

y no al señor Alberto Moreno Vélez, y que habiendo estado presente en el examen de la cebolla un representante de "La Central", a él se le indicó que la cebolla iba a ser destruída, sin que se le determinara hora y día para la incineración por no saberse exactamente cuándo estarían disponibles los camiones de la Secretaría de Fomento para trasladarla al Crematorio; que el 2 de noviembre del presente año fué llamado por el Administrador de la Aduana, quien requirió su presencia inmediata, pues los camiones estaban listos para hacer el traslado, el cual llevó a cabo junto con el auxiliar de su Sección don Willy Sánchez y con un representante de la Aduana, habiendo efectuado la incineración de la cebolla a las nueve horas y media del mismo día, como consta en el certificado de destrucción extendido por el Administrador del Crematorio.

*Considerando:*

1º—Que el decreto ejecutivo Nº 14 del 8 de noviembre de 1929 concede al Departamento Nacional de Agricultura la facultad de extender licencias para importar plantas vivas o partes de ellas como raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, tallos, etc., mediante comprobación del perfecto estado sanitario del vegetal;

2º—Que habiendo procedido al examen de la cebolla contenida en los cien sacos enviados a "La Central", resultó infestada de Tizón (*urocystis cepulae*), como consta del certificado que obra en autos, por lo que al ordenar el Departamento Nacional su destrucción no hizo otra cosa que cumplir con la disposición contenida en el artículo 3º del decreto mencionado, que ordena que cuando el vegetal resultare portador de agentes patógenos será destruído por dicho Departamento dando aviso previo al dueño, el cual no podrá reclamar al Gobierno en manera alguna, el perjuicio que le irrogare tal destrucción;

3º—Que no obstante la objeción hecha por el reclamante señor Moreno Vélez, de no haberse dado aviso previo de la destrucción del producto, esta Secretaría tiene por bueno el dado al representante de "La Central" por venir la mercadería consignada a ese establecimiento comercial, sin que existiera ni ante el Departamento Nacional de Agricultura ni ante la Aduana Central, conocimiento de la representación que el señor Moreno Vélez dice ostentar, la cual no ha sido tampoco en forma alguna demostrada en el presente reclamo, así como de la misma manera no se ha aportado el certificado de sanidad que compruebe el dicho de que en el examen de la muestra en el exterior, resultó la cebolla sana y no infestada.

Por tanto,

Con vista de las anteriores razones y con fundamento en el decreto Nº 14 de 8 de noviembre de 1929,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:**

Declarar sin lugar el presente reclamo y agotada la vía administrativa.

Publiquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—J. JOAQUÍN PERALTA.

**CARTERA DE GOBERNACION**

Nº 105.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las ocho horas del día cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Destitución Secretario Municipal del cantón de Montes de Oca.*

*Resultando:*

1º—La Municipalidad del cantón de Montes de Oca en su sesión de instalación celebrada el 1º de mayo del año en curso, dispuso reemplazar al señor Manuel Sequiera Quirós, Secretario de dicha Corporación, con el señor Ezequiel Rodríguez Arguedas.

2º—Inconforme con lo anterior el señor Sequeira, se dirigió al Ayuntamiento pidiendo la revocatoria del acuerdo citado, en razón de que no se ajusta a derecho, pues considera que la Ley de Inamovilidad de empleados municipales lo ampara; pide asimismo, caso de que no se atienda su gestión, que se acepte el recurso de apelación que deja interpuesto para ante el superior.

3º—Así las cosas, y por gestión del interesado, este Despacho solicitó al Municipio referido los documentos relacionados con este asunto, pero, una vez examinados, se comprobó que el Ayuntamiento no se había pronunciado en cuanto a si aceptaba o no la apelación interpuesta en tiempo por el señor Sequeira, razón por la cual en mensaje del 2 de octubre último, se pidieron datos concretos sobre el extremo apuntado. La Municipalidad en atención a lo anterior, transcribió el acuerdo N° V tomado en la sesión del 18 de agosto último, que deniega la apelación interpuesta por encontrar justa su disposición con vista de la información levantada por el Jefe Político del mencionado cantón el 5 de junio próximo pasado, en que aparecen declarando los señores Hernán Carballo Salazar y Juan Rafael Prado Sibaja, quienes manifiestan que el señor Sequeira descuida sus labores.

4º—Inconforme el señor Sequeira con el pronunciamiento aludido en el resultando anterior, se dirigió a esta Secretaría de Estado interponiendo recurso de apelación de hecho, alegando que el acuerdo que lo separa del cargo es ilegal por cuanto está amparado por la ley N° 4 del 6 de mayo de 1944.

5º—Esta Secretaría de Estado, por resolución N° 82 de ocho horas del veintidós de octubre del año en curso, declaró mal rechazada la apelación de derecho interpuesta en tiempo por el señor Sequeira; y concedió al Ayuntamiento diez días para que expusiera las razones que estimara convenientes en defensa de su acuerdo. La Municipalidad, en contestación informó que se había basado en el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal para hacer nuevo nombramiento de Secretario y que la Ley sobre Inamovilidad de empleados municipales que invoca el apelante no tiene aplicación en el caso objeto de examen.

6º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

*Considerando:*

El acuerdo dictado por la Corporación Municipal del cantón de Montes de Oca en su sesión de instalación celebrada el 19 de mayo del año en curso, que dispone reemplazar al señor Sequeira de su cargo de Secretario de dicho organismo, está arreglado a derecho toda vez que tiene apoyo en el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal. Esta tesis ya ha sido sustentada por esta Secretaría de Estado en casos similares (ver resoluciones números 54 y 59 de 20 de agosto y 12 de setiembre del año en curso, respectivamente), razón por la cual procede confirmarlo en todas sus partes.

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:**

Declarar sin lugar la apelación interpuesta por el señor Mamel Sequeira Quirós, contra el acuerdo dictado por la Municipalidad del cantón de Montes de Oca en el acto de su instalación, sea el 1º de mayo último, mediante el cual procedió a la elección de Secretario de la Corporación; y declarará firme el nombramiento recaído en el señor Ezequiel Rodríguez Arguedas.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—A. BALTOIANO B.

Nº 106.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las nueve horas del día cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Destitución Contadora Municipal del cantón de Dota.*

*Resultando:*

1º—La señorita Anita Ríos Fallas, por acuerdo N° V dictado por la Corporación

Municipal del cantón de Dota, en su sesión celebrada el 16 de marzo de 1946, fué nombrada para el cargo de Secretaria-Contadora de dicho organismo, en reemplazo de don Ramiro Ríos Fallas.

2º—En la sesión de instalación del citado Ayuntamiento dispuso nombrar al señor Johel Marín Valverde, Secretario de la mencionada Corporación, en sustitución de la señorita Anita Ríos Fallas.

3º—El señor Marín Valverde, estimando que el sueldo asignado al Secretario es muy bajo, pidió a la Municipalidad la mejora del mismo; y ésta, en su sesión celebrada el 15 de mayo último, al conocer de la gestión referida, dictó el acuerdo N° 9 que dispone recargarle las funciones de Contador, puesto que le había quedado a la señorita Ríos Fallas.

4º—Con vista de lo anterior, la señorita Ríos Fallas, en memorial fechado el 17 del citado mes de mayo, se dirigió a la Corporación pidiendo revocatoria del acuerdo referido en el resultando anterior e interponiendo subsidiariamente recurso de apelación para ante la Secretaría de Estado, por estimar que tal disposición no se ajusta a derecho, toda vez que se encuentra amparada, en cuanto a su destitución del puesto de Contadora de ese Organismo, por la Ley de Inamovilidad de Empleados Municipales, N° 4 del 6 de mayo de 1944.

5º—Con vista de lo anterior, la Municipalidad en su sesión celebrada el 1º de junio del año en curso, acordó declarar sin lugar la revocatoria solicitada y aceptar la apelación para ante el Superior.

6º—Este Despacho para mejor proveer, se dirigió a la Inspección General de Hacienda Municipal en oficio N° 4661 del 3 de setiembre último, pidiendo informe acerca de si la Municipalidad del cantón de Dota, al hacer el recargo de la Contaduría en el Secretario de ese Organismo, llenó las exigencias que expresa el artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Municipal. En atención a lo anterior, la citada oficina, el 11 del mismo mes, contestó el oficio referido, manifestando que el Ayuntamiento de Dota no había llenado los requisitos a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Municipal.

7º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

#### Considerando:

1º—El artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Municipal dispone: "En aquellas municipalidades cuyos recursos económicos no les permita el pago de los sueldos del Contador, tales funciones estarán recargadas en el Secretario de la Corporación, siempre que el Poder Ejecutivo, justificada la necesidad de la medida, le preste su conformidad". Demostrado que la Municipalidad del cantón de Dota no solicitó la aquiescencia del Poder Ejecutivo para encomendar al Secretario las funciones de Contador, tal recargo venía haciéndose en forma irregular. De lo dicho se desprende, que si la Municipalidad procedió al nombramiento de su Secretario—de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal—y tal designación recayó en persona distinta de la apelante, no podría privarse a ésta de las funciones de Contadora sin violar la ley N° 4 del 6 de mayo de 1944 sobre Inamovilidad de Empleados Municipales.

2º—Procede, pues, mantener a la señorita Anita Ríos Fallas en el desempeño del cargo de Contadora hasta tanto la Municipalidad no ordene el recargo de estas funciones en el Secretario llenando todos los requisitos indicados en el artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Municipal, cuyo texto ha sido transcrito en el considerando anterior.

Por tanto,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Admitir la apelación interpuesta por la señorita Anita Ríos Fallas, y revocar el acuerdo N° 9 dictado por la Municipalidad del cantón de Dota en su sesión N° 2 ordinaria, celebrada el 15 de mayo de 1946.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
A. BALDANO B.

Nº 107.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las trece horas del día cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Destitución Secretario Municipal.*

*Resultando:*

1º—La Municipalidad del cantón de Esparta, en su sesión de instalación, nombró al señor Ricardo Carballo, Secretario de la mencionada Corporación, en reemplazo del señor Pascual Quirós Moraga, toda vez que en la misma sesión se variaron las horas para reunirse, y siendo el señor Quirós Moraga, Contador de ese Ayuntamiento, los cargos resultaban físicamente incompatibles, puesto que como se dijo, a la hora que tenía que prestar servicios el Secretario, estaba desempeñando otras funciones.

2º—Inconforme con la anterior disposición el señor Quirós Moraga, en escrito fechado el 3 de junio último, se dirigió al señor Jefe Político del cantón (Ejecutivo Municipal), diciendo que le rogaba hacer saber a la Corporación Municipal su deseo de que revocaran el acuerdo tomado en la sesión de instalación, nombrándolo nuevamente Secretario de la Corporación, toda vez que esa disposición era ilegal.

3º—En la sesión del mismo día (3 de junio), la Municipalidad conoció del escrito referido en el resultando anterior, dictando el acuerdo Nº I que dice: "Vista la apelación interpuesta por el señor Pascual Quirós Moraga en el sentido de que se le restituya en su puesto de Secretario Municipal, puesto que junto con el de Contador había venido desempeñando en el ejercicio anterior, y tomando en cuenta que a más de las razones expuestas al señor Quirós, a la mayoría de los regidores les asisten otras razones legales para mantener el nombramiento hecho en favor de Ricardo Carballo Murillo, se aplaza la resolución que hay que tomar sobre la apelación interpuesta, hasta tanto no se consulte debidamente el caso con la autoridad competente. El regidor Pérez Ulloa manifiesta que para él, el Secretario lo es el señor Pascual Quirós. El Secretario en funciones señor Carballo Murillo manifiesta que, habiendo duda sobre la capacidad legal que le asiste para actuar en su carácter de Secretario, pide respetuosamente a los señores Regidores lo excusen de actuar como Secretario hasta tanto no sea dilucidada convenientemente esta situación. En vista de que de accederse a dicha petición habría que suspender la sesión, y habiendo asuntos pendientes de resolución inmediata, el Regidor Presidente don Diego Quesada y el Regidor Vicepresidente don Octavio Ledesma, piden al Secretario que se sirva continuar sus funciones, toda vez que en su concepto—de ellos—su actuación es legal."

4º—Con vista de lo anterior, el señor Quirós Moraga se dirigió a esta Secretaría de Estado en escrito de 4 de junio quejándose de que el Ayuntamiento había postergado la resolución del recurso que interpuso contra el acuerdo que lo separa de su cargo de Secretario de aquel organismo, sin aducir ninguna razón legal. En atención a la gestión del señor Quirós, este Despacho se dirigió al Jefe Político (Ejecutivo Municipal), pidiendo informes al respecto; y este funcionario, en acatamiento a lo anterior, presentó el asunto a la Municipalidad, quien lo conoció en la sesión del 1º de julio último, dictando el acuerdo Nº 10 que dice: "Vista la nota presentada por el señor Jefe Político en la que la Secretaría de Gobernación solicita informes acerca del caso del ex-Secretario Municipal señor Quirós Moraga, se acuerda: enviar dicha documentación adicionando los motivos específicos que asisten a los miembros de mayoría y que son los siguientes: que siendo el señor Quirós actualmente Contador Municipal, hay incompatibilidad física entre los dos cargos por ser servidos en las mismas horas o simultáneamente, toda vez que las horas de reunión de la Municipalidad coinciden con las horas de oficina del Contador. Esta coincidencia de horas se debe a que el nuevo Municipio, en el acto de su instalación y haciendo uso de sus facultades legales, creyó conveniente cambiar la hora de reunión que en el anterior ejercicio eran las 18 horas de los días 1º y 15 de cada mes por las 15 horas del primer y tercer lunes de cada mes, con miras de facilitar la asistencia de los Síndicos de los distritos. Acuerdo firme". El Regidor Pérez Ulloa manifiesta que, si los superiores estiman pertinentes las razones aducidas; él cree que la Municipalidad debía dejar optativo al señor Quirós el desempeño de uno de los dos puestos."

5º—Esta Secretaría, con vista de lo anterior, se dirigió al Ejecutivo Municipal transcribiéndole el auto que dice: "Secretaría de Gobernación.—San José, a las catorce horas

del día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Notándose de las diligencias tenidas a la vista que la Municipalidad del cantón de Esparta no se ha pronunciado en cuanto si acepta o no el recurso de apelación, que contra el acuerdo tomado en su sesión de instalación por el mismo Ayuntamiento, interpuso el señor Pascual Quirós Moraga, en razón de haberle separado del cargo de Secretario del mismo Organismo, pídase a la mencionada Corporación, por conducto del señor Jefe Político (Ejecutivo Municipal), se pronuncie en definitiva en cuanto a éste extremo. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, (f.) *A. Baltodano B.* Del auto transcrito conoció la Municipalidad en su sesión celebrada el 2 de setiembre del año en curso, dictando el acuerdo N.º 6 que dice: "Vista la nota presentada por el señor Jefe Político proveniente de la Secretaría de Gobernación, sobre la apelación interpuesta por el señor Quirós, ex-Secretario Municipal, y tomando en cuenta que, si bien es cierto la ley de 6 de mayo de 1944 citada por el señor Quirós en su apelación establece la inamovilidad de los empleados municipales, también es cierto que el artículo 15 de las Ordenanzas Municipales establecen claramente que es privativo de las municipalidades nombrar un Secretario, junto con Presidente y Vicepresidente en el acto mismo de su instalación; y si se toma en cuenta además que el señor Quirós no ha sido destituido, toda vez que sigue siendo Contador Municipal y la Secretaría era sólo un recargo y que, siendo las horas de reunión de la Municipalidad de este cantón las quince horas del primer y tercer lunes del mes, coincidiendo estas horas con las horas de oficina del Contador, no puede éste desempeñar simultáneamente los cargos de Secretario y Contador, siendo en tal virtud incompatibles físicamente los mencionados cargos. Por tales razones la Municipalidad considera inadmisibles la apelación interpuesta, toda vez que no ve posibilidad sensata de recargar dos funciones de responsabilidad simultáneamente en una misma persona, a más del texto legal citado, que le da pleno derecho a mantener el nombramiento hecho en la persona de Ricardo Carballo como Secretario Municipal de este cantón.

6.º—Esta Secretaría de Estado por resolución N.º 81 de dieciséis horas del veintuno de octubre último, declaró mal rechazada la apelación interpuesta por el señor Quirós, y concedió al Ayuntamiento, diez días para que, si lo creyere conveniente, expusiera las razones que juzgara pertinentes en defensa de su acuerdo.

7.º—Así las cosas, la Municipalidad, por oficio del 26 de noviembre último, transcribió el acuerdo tomado al respecto, y que dice que la destitución del Secretario Municipal es legal, toda vez que tiene base en el artículo 15 de las Ordenanzas Municipales. Que por lo tanto, mantienen su decisión, tendiente a reemplazar al señor Quirós en su cargo de Secretario.

8.º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

*Considerando:*

Que el acuerdo dictado por la Municipalidad del cantón de Esparta en su sesión de instalación, que dispone nombrar al señor Ricardo Carballo, Secretario de ese organismo, en reemplazo de don Pascual Quirós, se encuentra ajustado en un todo a derecho, ya que tiene base en el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal. Esta tesis, de que las municipalidades pueden nombrar nuevo Secretario cuando termine el período para el cual han sido nombrados, sea dos años, ha sido sustentada ya por este Despacho en casos similares. (Ver resoluciones números 54 y 59 de 20 de agosto y 12 de setiembre del año en curso, respectivamente), razón por la cual procede confirmarlo en todas sus partes.

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:**

Declarar sin lugar la apelación interpuesta por el señor Pascual Quirós Moraga contra el acuerdo dictado por la Municipalidad del cantón de Esparta en el acto de su instalación, mediante el cual procedió a la elección de Secretario de ese Organismo; y declarar firme el nombramiento recaído en el señor Ricardo Carballo.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
A. BALDODANO B.

## CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 5.—San José, 6 de diciembre de 1946.

Visto el acuerdo tomado por el Consejo Universitario el día 26 de noviembre de este año, artículo XII del acta respectiva, elevado al Poder Ejecutivo para su homologación y publicación,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Tener por cumplido el requisito que prescribe el artículo 447 del Código de Educación, y en consecuencia disponer que se publique para los efectos legales dicho acuerdo, que a la letra dice:

"El Consejo Universitario de Costa Rica, de conformidad con el inciso 3) del artículo 429 del Código de Educación,

Decreta:

Los artículos 77 y 79 del Estatuto Universitario, se leerán así:

Artículo 77.—Habrà en la Universidad tres categorías de estudiantes: regulares, especiales y oyentes.

Son alumnos regulares los que cumplan con los requisitos de admisión y de matrícula establecidos por la ley o por los reglamentos y sigan los cursos completos de una Escuela.

Son alumnos especiales los que sin tener los requisitos para ser admitidos como regulares se inscriban, mediante el pago de la matrícula correspondiente, en una o más asignaturas, teniendo en ellas todos los derechos y obligaciones que corresponden al alumno regular, y el derecho especial de que se les extienda una certificación de haber aprobado esos cursos, sin que esto en ningún caso los faculte para pedir el otorgamiento de un título universitario.

Son alumnos oyentes los que se inscriban mediante el pago de la matrícula correspondiente, en una o más asignaturas, con el único objeto de obtener una certificación de haber asistido a tales cursos.

Los alumnos oyentes no podrán reclamar en ningún momento los derechos de los alumnos regulares ni los de los especiales.

Fuera de esas tres categorías, la Universidad no reconoce ni admite otra clase de estudiantes.

Artículo 79.—Para la promoción de un alumno a un año superior se seguirán las normas que establezcan los Reglamentos de las Escuelas respectivas, las cuales se inspirarán en el principio de aprobación de los cursos por materias en cuanto ello sea posible."

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

## CARTERA DE GOBERNACION

Nº 109.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las catorce horas del día seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—La Municipalidad del cantón de Tibás en su sesión celebrada el 1º de setiembre del año en curso, dictó el acuerdo Nº 2 que dice: "Visto el memorial elevado por el señor Jenaro Vizcaino y compañeros del día 28 de agosto del año en curso, por el cual piden que si no existe de previo autorización alguna para que el señor Eloy Vargas Lobo, vecino de Cinco Esquinas, proceda a efectuar una construcción que proyecta en una faja de tierra que, aun siendo de su propiedad puede ser utilizada en una calle que con el ensanche de ley

puede prestar magníficos servicios a muchos vecinos con interés directo, se acuerda: pedirle al señor Jefe Político que puesto que en realidad el expresado señor Vargas Lobo no ha hecho solicitud a ese Ayuntamiento para construir cosa alguna en el terreno de referencia, le impida, por los medios legales a su alcance, para que emprenda obra alguna en ese lugar. Acuerdo firme."

2º—Inconforme con lo anterior el señor Vargas Lobo se dirigió a la Municipalidad en memorial fechado el 10 de setiembre citado, diciendo: "...Me he enterado del acuerdo tomado por esa Municipalidad, N.º 2 en su sesión novena ordinaria celebrada a las 15 horas del 1.º de setiembre en curso, por el cual la Municipalidad so pretexto de falta de un permiso que no ha sido exigido a otros vecinos propietarios en igualdad de circunstancias, ordena impedirme la continuación de una pequeña obra, no una construcción, que realizo, por imperiosa necesidad, dentro de mi propiedad. Si la razón de falta de permiso que invoca la Municipalidad, para su ilegal acuerdo, fuera la real y verdadera, la omisión resultaría fácilmente subsanable; pero el propio acuerdo en cuestión, deja ver lo que hay en el fondo: el acuerdo habla de que "la faja de tierra de mi propiedad, puede ser utilizada en una calle que con el ensanche correspondiente puede prestar magníficos servicios a muchos vecinos con interés directo", y esto indica, a las claras, que por el simple proyecto de apertura de una calle, que es de todo punto innecesaria, se me impide con grave atentado a la ley, el ejercicio de mis legítimos derechos de propiedad. El acuerdo municipal, resulta por ello atentatorio e ilegal, y por lo mismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Organización Municipal, vengo a apelar de él para ante la Secretaría de Gobernación, a reserva de exponer ante ésta, todas mis razones para impugnar la decisión municipal en referencia."

3º—Del escrito referido conoció el Ayuntamiento en su sesión celebrada el 15 de setiembre, dictando el acuerdo N.º 3 que dice: "Visto el memorial traído por el señor Eloy Vargas Lobo de fecha 10 del mes en curso, y por el cual interpone recurso de apelación sobre el acuerdo II de la sesión novena ordinaria celebrada el día 1.º del corriente, se acuerda: declarar con lugar la apelación y remitir las diligencias a conocimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación."

4º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

*Considerando:*

Que si bien es cierto que el derecho de propiedad ha sufrido múltiples limitaciones en la época actual, no sería justo ni prudente poner en manos de las entidades de orden público medios no contemplados por ley alguna para cercenar, aún más, el ejercicio de los atributos que se derivan de ese derecho. La Municipalidad del cantón de Tibás trata de impedir al apelante señor Vargas la construcción de ciertas obras en un terreno que le pertenece y que se halla ubicado en un distrito del mencionado cantón; y justifica tal medida en el hecho de no haberse solicitado de previo el correspondiente permiso para la realización de dichas obras. Considera esta Secretaría que la omisión apuntada no reviste tal gravedad como para impedir al apelante señor Vargas la continuación de los trabajos iniciados.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar la apelación interpuesta por el señor don Eloy Vargas Lobo y revocar el acuerdo N.º 2 dictado por la Municipalidad del cantón de Tibás, en su sesión celebrada el 1.º de setiembre último.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
A. BALTOBANO B.

## PODER. LEGISLATIVO

Nº 823

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 6º de la ley Nº 814 de 16 de noviembre de 1946 se leerá así:

El fondo creado por esta ley lo destinará la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a auxiliar con medio salario a cada trabajador que se encuentra en cesantía temporal por falta de materia prima.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para emprestar hasta cien mil colones, con la garantía de la renta que produzcan los impuestos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 2º de la ley que se reforma, a fin de dar cumplimiento a la misma y de que la Secretaría mencionada cubra todos los gastos que su ejecución demande. R

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social publicará mensualmente en La Gaceta—por provincias—, la lista de los trabajadores auxiliados conforme a esta ley.

Artículo 2º.—Esta ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—ARTURO VOLIO H., Primer Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, el de Gobernación,—A. BALTO-DANO B.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,—HERNÁN BEJARANO.

Nº 824

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase, con las reformas de que fué objeto, el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Percival L. Wilson, para el establecimiento de una planta deshidratadora y acondicionadora de productos agrícolas, en Línea Vieja, provincia de Limón, que literalmente dice:

“Nº 45.—Nosotros, José Joaquín Peralta Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, quien adelante se llamará “El Gobierno”, por una parte, y Percival Lowe Wilson Lowe, de nacionalidad norteamericana, casado una vez, empresario, vecino de Mobile, Alabama, Estados Unidos de América, de tránsito en este país, quien adelante se denominará “El Contratista”, hemos celebrado el siguiente contrato, sujeto a la aprobación del Congreso de la República:

I.—El Contratista se compromete a establecer, directamente o por medio de la Compañía que con ese mismo objeto organice, para lo cual queda autorizado, y en el sitio que estime adecuado a la orilla del Ferrocarril de Línea Vieja, en la provincia de Limón, una planta moderna deshidratadora y acondicionadora de productos agrícolas, en gran escala y capaces de competir por su calidad con sus similares en los mercados del exterior.

II.—Con el objeto expresado en la cláusula anterior, el Contratista se obliga a lo siguiente:

a) A invertir en el establecimiento de su industria la suma inicial de cien mil dólares;

b) A poner a disposición de la Junta de Control de Exportación de Productos, para los efectos indicados en el artículo 5º de la ley que creó esa Junta, en entregas sucesivas, el capital a invertir, de manera que un año después de la fecha en que este contrato sea publicado como ley de la República, estén a disposición de la Junta de Control los cien mil dólares que constituyen la inversión inicial.

Es entendido sin embargo, que si al formar el Contratista la Compañía autorizada en el artículo I de este convenio, elementos de nacionalidad costarricense entraren a formar parte de la sociedad, se deducirá de la suma a depositar en la Junta de Control el monto del capital que estos elementos aporten, manteniendo la obligación en todo caso de depositar por lo menos los veinticinco mil dólares para la adquisición de maquinaria a que se refiere el inciso c) del artículo II;

c) A invertir, de la indicada suma de cien mil dólares, la cantidad mínima de veinticinco mil dólares en la adquisición de una maquinaria moderna para la planta, dotada de los más avanzados adelantos. A este efecto, la Junta de Control entregará al Contratista, de las divisas depositadas, la cantidad necesaria para cubrir el pago de la referida maquinaria;

d) A cultivar por su propia cuenta una extensión de terreno no menor de doscientas hectáreas, de los productos agrícolas que desea deshidratar y acondicionar, en la misma región en que se establecerá la planta;

e) A comprar a los agricultores establecidos en la provincia de Limón, los productos agrícolas que, una vez agotada la producción propia, le haga falta para completar el cupo de la capacidad productiva de la planta;

f) A exportar los artículos producidos solamente después de que haya sido satisfecha la demanda nacional, y a fijarles para el mercado nacional precios más bajos que los que establezca, en la misma fecha, para el mercado extranjero; sin embargo, cuando el empresario justifique a satisfacción del Poder Ejecutivo que ha efectuado en los mercados extranjeros ventas de los productos de su industria a precio de costo o inferior a éste para los fines de propaganda o competencia y para mantener en todo caso un alto nivel de producción, los precios de tales ventas excepcionales no se tomarán en cuenta para la fijación del precio de venta de sus productos en el país;

g) A traer al país, de conformidad con las leyes, el producto íntegro de las ventas que haga en el exterior;

h) A iniciar los trabajos preliminares para el establecimiento de la planta, en el curso del mes siguiente a la fecha en que este contrato quede aprobado definitivamente;

i) A invertir la totalidad del capital en el curso de un año, que se contará desde la fecha de la aprobación definitiva de la contratación; y a iniciar la producción en escala comercial dentro de un plazo no mayor de

dos años, a partir de la aprobación definitiva de la contratación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

j) A cumplir estrictamente las leyes sociales existentes en el país y las que en el futuro se dicten; y

k) A tener como costarricenses a los trabajadores de raza negra que residan desde hace más de diez años en el país, para los efectos del artículo 13 del Código de Trabajo.

III.—El Gobierno, tomando en cuenta que es de indiscutible conveniencia para el país promover el desarrollo agrícola e industrial de la provincia de Limón, como medio de afianzar el bienestar de los habitantes de aquella región, le otorga al Contratista las siguientes ventajas:

1ª—Exención, por una sola vez, de los derechos de aduana y de cualquier otro recargo, para la importación de la maquinaria principal para la planta, y de cualquier maquinaria adicional que necesite;

2ª—Exención de derechos de aduana y de cualquier otro recargo, hasta el año mil novecientos cincuenta, para la importación de repuestos para la maquinaria;

3ª—Exención de derechos de aduana y de cualquier otro recargo, durante el plazo de la vigencia de esta contratación, para la importación de lubricantes, aceite Diesel, bolsas y material adecuado para el empaque que no se produzca en el país;

4ª—Obligación que contrae el Gobierno de no gravar con ningún impuesto o recargo especial a la industria que por este contrato se establece, durante el plazo de la vigencia de esta contratación; y

5ª—A no gravar ni de ningún modo obstaculizar la exportación de los productos de la industria a que este contrato se refiere.

IV.—El mal uso que se haga de las franquicias otorgadas en el presente contrato o el incumplimiento de lo dispuesto en cualquiera de las cláusulas, comprobado el caso por la Secretaría de Agricultura e Industrias, dará derecho a ésta para proceder a su rescisión de conformidad con las leyes del país.

V.—El Contratista acepta las reglas de control y fiscalización que en este contrato se establecen, renuncia a recurrir a la vía diplomática en caso de reclamo, cualquiera que él sea y que se origine en este contrato, el cual quedará cancelado por el incumplimiento de esta disposición; y se obliga a someter a consulta previa de la Secretaría de Agricultura e Industrias, para su aprobación, todo traspaso que de este contrato disponga hacer.

VI.—Es entendido entre las partes, que los productos de esta industria, que se exporten, deberán llevar la leyenda siguiente: "*Hecho en Costa Rica.*"

VII.—El plazo de este contrato es de veinte años, contados a partir de la fecha de vigencia de la ley que lo apruebe. Este contrato no constituye monopolio de ninguna especie y en consecuencia cualquier persona o entidad, para los mismos fines, puede acogerse a sus términos, siempre que asuma iguales obligaciones y llene los mismos trámites.

En fe de lo cual, firmamos en la ciudad de San José, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—P. L. Wilson.—J. Joaquín Peralta.—Se aprueba el anterior contrato sujeto a la aprobación del Poder Legislativo.—Teodoro Picado.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias.—J. Joaquín Peralta."

## COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—ARTURO VOLIO H., Primer Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútense.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—J. JOAQUÍN PERALTA.

## PODER EJECUTIVO

Nº 7

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

*Considerando:*

Que es necesario establecer las disposiciones reglamentarias que deban regir el control de la percepción del impuesto de ₡ 0.50 por cada quintal de azúcar elaborado, creado a favor de las Municipalidades por el inciso d) del artículo 5º de la ley Nº 359 de 24 de agosto de 1940 modificado por ley Nº 9 de 8 de noviembre de 1945,

DECRETA:

Artículo 1º—Los sacos que usen los ingenios para la venta del azúcar que produzcan, deben ser sellados previamente por el encargado que la Municipalidad de cada lugar designe, con la leyenda y en los términos empleados para el mismo objeto hasta noviembre de 1945.

El azúcar cuyas envolturas aparezcan sin el sello referido, será decomisado, a favor de la respectiva Municipalidad, por las Autoridades Fiscales o de Policía y sancionado el ingenio incurso en la falta, con las penas anexas que establece el artículo 9º del decreto Nº 8 de 20 de octubre de 1943.

Artículo 2º—Las Municipalidades interesadas podrán nombrar inspectores para que revisen el azúcar ensacado o que se ensaque en los ingenios, a fin de cerciorarse de que las envolturas llevan impreso el sello que corresponde al pago del impuesto Municipal creado por la ley.

Artículo 3º—Las Municipalidades llevarán cuenta especial a cada ingenio del número de sacos sellados que mantienen en su poder, y abonarán a la misma, la cantidad que hayan usado durante la zafra, transfiriendo el saldo resultante para computarse a la zafra inmediata.

Artículo 4º—La Contaduría Mayor de la República, al autorizar el desalmacenaje de sacos destinados al enfarde o envoltura de azúcar, comunicará inmediatamente a la Municipalidad en donde está ubicado el ingenio, el nombre de éste y el número de aquéllos referente a cada remesa importada.

Transitorio.—En el curso del presente mes, las Municipalidades procederán a sellar e inventariar la totalidad de sacos destinados a la venta de azúcar que existan en los ingenios, y con el inventario dicho, abrirán la cuenta a que se contrae el artículo 3º.

Este decreto rige desde la fecha de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—J. JOAQUÍN PERALTA.

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 127.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San, José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Resulta:*

1) Que la Dirección General de la Tributación Directa fijó una cuota a don José Rafael Guillén Fernández, propietario del negocio denominado «Bar Tico», de ₡ 1,200.00 por concepto de Impuesto Cédular de Ingresos correspondiente al período de 1944-1945, cuota que objetó el expresado señor Guillén en escrito de 3 de setiembre último. El saldo para fijar el tributo alcanzaba a la suma de ₡ 39,140.55, y el apelante se funda en que para proceder así no se le habían tomado en cuenta todos los gastos que no se cubrían con el 10 % que marca la ley.

2) Que pedida una revisión, ésta le fué concedida, encargándose para ello al Inspector de Peritos Contabilistas, quien informó el 15 de octubre de este año, manifestando que no procedía la rebaja de la cuota porque aun reconociendo los egresos a que Guillén se refiere, el saldo para fijar el impuesto sería de ₡ 30,648.15 y a esa suma le corresponde la misma cantidad de ₡ 1,200.00; y en esa virtud se dictó la resolución del 28 de octubre de este año manteniendo la cuota mencionada, razón por la cual el señor Guillén apela ante esta Secretaría; y

*Considerando:*

1) Que la ley que rige la materia es la Nº 40 de 14 de noviembre de 1931, cuyo artículo 20 dice que el impuesto se liquidará de acuerdo con la clasificación que en él se determina y establece que de ₡ 30,001.00 a ₡ 40,000.00 será de ₡ 1,200.00, resultando en consecuencia que conservando el saldo en ₡ 39,140.55 o bajándolo a ₡ 30,648.15, siempre le correspondería el mismo tributo, sin entrar a analizar si son o no procedentes todos los gastos que enumera el señor Guillén, ya que esa disposición de la ley debe tomarse en relación con la que contiene el artículo 14, inciso b), que al tratarse de comerciantes, concreta las deducciones al costo de la mercadería puesta en el establecimiento, más un 10 % para gastos generales; y

2) Pero en el caso concreto, es posible que el negocio del señor Guillén, como él mismo lo dice, sea al mismo tiempo que comercial, industrial, puesto que tiene restaurante, y entonces sería preciso, de acuerdo también con la ley, rebajarle todo lo invertido para producir el ingreso, pareciendo así razonable que se haga a ese negocio una segunda revisión para poder apreciar la proporción que corresponde a las actividades industriales.

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:**

Aprobar la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa, ya que ella calza con la ley, pero acceder, como lo pide el señor Guillén, a que se haga una nueva revisión que aprecie lo invertido en la parte industrial del negocio y si aún con ese examen de los libros no varía el saldo que se fijó para determinar la cuota que debe pagarse, que ella se mantenga y se proceda al cobro respectivo.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

**CARTERA DE FOMENTO**

Nº 71.—San José, 11 de diciembre de 1946.

Vista la solicitud formulada por el señor Raymond Raphael Gronblad Kankalo, mayor, casado, oficinista, norteamericano, portador de la cédula de identidad número 100014 y de este vecindario, quien comparece en calidad de apoderado generalísimo de la Compañía Bananera de Costa Rica.

**Resultando:**

Manifiesta el solicitante que la Compañía Bananera de Costa Rica necesita ocupar, para la defensa y conservación de las fuentes que abastecen el puerto de Golfito, los dos lotes de terreno que se describen así: Primero: terreno montañoso constante de ciento sesenta y cinco hectáreas, cuatro mil setecientos siete metros cuadrados, sito en Golfito, distrito quinto del cantón quinto de la provincia de Puntarenas, con los siguientes linderos: Norte, cerros baldíos colindantes con la milla marítima; Sur, terrenos dados en arriendo por el Estado a la Compañía Bananera de Costa Rica y en parte propiedad de ésta; Este, baldíos en la milla marítima, y Oeste, terrenos dados en arrendamiento por el Estado a la Compañía Bananera de Costa Rica y propiedad de ésta. Segundo: terreno de igual naturaleza y situación que el anterior, constante de ochenta y una hectáreas, tres mil ciento setenta y un metros cuadrados, colindante Norte, cerros baldíos lindantes con la milla marítima; Sur, propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica; Este, terrenos dados en arrendamiento por el Estado a la expresada Compañía, y Oeste, cerros baldíos colindantes con la milla marítima, en parte, y en parte, propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica. Y de acuerdo con la cláusula tercera del contrato aprobado por ley Nº 133 de 23 de julio de 1938, pide a ésta Secretaría se conceda a su representada arrendamiento gratuito de los lotes arriba descritos.

**Considerando:**

Que oído el parecer del ingeniero don Ricardo Fernández Peralta, Director del Instituto Geográfico Nacional, éste expresó que a la Compañía Bananera de Costa Rica le es indispensable conservar las fuentes que abastecen la ciudad de Golfito, tanto en su caudal como en su condición de potabilidad, pudiendo otorgarse el arrendamiento solicitado con la condición expresa de que la Compañía concesionaria se obligará a conservar intactos los bosques para los fines indicados.

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:**

Conceder a la Compañía Bananera de Costa Rica, a título de arrendamiento gratuito, sin perjuicio de terceros de mejor derecho, por el término de la contratación aprobada por ley Nº 133 de 23 de julio de 1938, los dos lotes de terreno antes descritos, siempre que se obligue a conservar los bosques que en ellos se encuentran.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento.—CLAUDIO ESCOTO L.

## CARTERA DE GOBERNACION

Nº 251.—San José, 11 de diciembre de 1946.

Vista la solicitud del señor Moisés Fallas Albertazzi, vecino de Quepos, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada . . . . .	T. I. 8-M. A.
Bandas . . . . .	20 y 40 metros
Potencia . . . . .	50 watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.\*

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALTOIANO B.

## PODER LEGISLATIVO

Nº 814

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Granja Ganadera Modelo de mejoramiento de la ganadería nacional, en la finca denominada El Alto, situada en San Rafael de Tres Ríos.

Artículo 2º—La Secretaría de Agricultura e Industrias pondrá a disposición del Instituto de Asuntos Interamericanos, dependencia de la Secretaría de Agricultura de los Estados Unidos, la suma de ciento nueve mil trescientos sesenta y un colones treinta y tres céntimos provenientes de la venta de herramientas agrícolas efectuada por medio de la Sección de Fomento de la Producción del Banco Nacional de Costa Rica, y las sumas del mismo origen que se recauden en el presente año, para que se inviertan en la construcción, organización y mantenimiento de la Granja a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El Banco Nacional de Costa Rica, de los fondos recaudados para los fines propios de esta ley, pagará los giros que—mediante comprobación de las planillas de trabajo y las facturas de adquisición de materiales y animales, que lleven las firmas del delegado del Instituto de Asuntos Interamericanos y del representante de la Secretaría de Agricultura—, expedirá la Tesorería Nacional.

Artículo 4º—La Granja Ganadera Modelo será una dependencia de la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura e Industrias, bajo cuya vigilancia funcionará.

Artículo 5º—Del primero de enero de 1948 en adelante, la partida destinada en el Presupuesto para ayudar a los importadores de sementales se dedicará al mejoramiento de la Granja Agropecuaria de Ochoмого y a la instalación de otras en San Carlos y Guanacaste.

Transitorio.—La Secretaría de Agricultura por medio de la Dirección General de Ganadería, con los fondos de las Partidas “Sostenimiento de Granjas Experimentales” y “Cuido y Difusión de Sementales de Raza”, iniciará la organización de la Granja Experimental de Cuipilapa en Guanacaste, a partir del primero de enero de 1947. En esta Granja se experimentará con razas de ganado vacuno, equino, asnino, cerdoso y otras, propias de zonas cálidas.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejécútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.—J. JOAQUÍN PERALTA.

Nº 821

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—Los artículos 63 y 64 del Código Penal, se leerán así:

*Artículo 63.*—La detención de los reos, el descuento de las penas privativas de la libertad y la aplicación de las medidas de seguridad estarán a cargo del Departamento Nacional de Prisiones, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, cuya organización, dirección, orientación y supervigilancia en sus aspectos administrativo y técnico, corresponderá a una corporación pública llamada Consejo Superior de Prisiones, que se compondrá de Presidente y Vicepresidente, que deberán ser abogados, de preferencia especializados en materia penitenciaria; un delegado de la Corte Suprema de Justicia; un delegado del Patronato Nacional de la Infancia; y un médico legista o psiquiatra, delegado de la Secretaría de Salubridad Pública. Las tres últimas entidades citadas designarán, cada una, además, un delegado suplente.

Artículo 64.—El Departamento Nacional de Prisiones comprenderá las secciones necesarias para los diferentes servicios que establezca su reglamento, el cual fijará en detalle las obligaciones, atribuciones y prerrogativas de los funcionarios y empleados de esa dependencia. Para el nombramiento de los mismos, el Consejo Superior de Prisiones presentará en cada caso una terna al Poder Ejecutivo, que reúna los requisitos de capacitación que indiquen este Código y aquel Reglamento, observando al efecto las disposiciones que sobre el particular prescriba el Estatuto Civil de la Función Pública. Tratándose de establecimientos de reclusión de carácter militar, el Poder Ejecutivo hará la designación de Director, oficiales y demás personal de custodia, en la forma que estime conveniente.

Las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo serán firmadas por el Presidente y el Secretario. La comunicación de esos acuerdos a los interesados y la notificación de las resoluciones a las partes corresponderá al Secretario, quien deberá ser graduado o estudiante, por lo menos, de una ciencia jurídica o social. Para controlar la ejecución del programa penitenciario y demás prescripciones aprobadas por el Consejo, éste dispondrá de un Director General de Prisiones,

quien deberá ser un abogado, de preferencia especializado en cuestiones penitenciarias, el cual actuará bajo la autoridad y supervigilancia del citado organismo. Para el efecto de los informes y resoluciones que le correspondan en materia de indultos, libertad condicional y similares, el Consejo podrá solicitar los expedientes, ad effectum videndi, al Juez de la causa o a los Archivos Nacionales, en la misma forma y condiciones indicadas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2º.—Queda derogada la ley número 256 de 1º de setiembre de 1943, que reforma los artículos 63 y 64 del Código Penal, así como cualquier otra que se oponga a la presente. El término "Consejo Nacional de Prisiones" quedará sustituido por el de "Consejo Superior de Prisiones" en todos los textos legales en que exista y así se hará al citarlos o reproducirlos. Las partidas del Presupuesto General vigente, consignadas en sus artículos 542 y 543, relativas a la Dirección General y al Consejo Nacional de Prisiones, pasarán a la Cartera de Seguridad Pública, donde seguirán figurando en lo sucesivo. La Tesorería Nacional tomará nota para el efecto de extender los giros correspondientes y demás formalidades de pago de servicios.

Esta ley rige desde el día de su publicación.

#### COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gracia y Justicia.—JULIO ACOSTA.

#### Nº 822

#### EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### DECRETA:

Artículo 1º.—Los artículos 21, 33, 34, 65, 73 y 101 del Código Electoral, se leerán así:

*Artículo 21.*—Todo asiento o nota marginal llevará la firma del Oficial de Provincia a quien hubiere correspondido extenderlo y quien será responsable de cualquiera inexactitud o falta de prueba correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad y la sanción de otro u otros culpables.

*Artículo 33.*—Un mismo escrito dirigido al Registro puede contener varias solicitudes o reclamaciones de la misma especie cuando se refieren al mismo distrito electoral, pero no pueden hacerse en él conjuntamente solicitudes de inclusión, traslado o exclusión. Escrito que no se ajuste a lo aquí dispuesto será atendido únicamente en cuanto a la solicitud de inclusiones que contuviere; pero si ella se refiere a varios distritos electorales, el pronunciamiento se hará sobre la solicitud que contenga más nombres de un mismo distrito electoral.

*Artículo 34.*—Las solicitudes de inclusión, exclusión, cancelación y traslado que reciba el Registro después del diez de noviembre anterior a una elección no serán tramitadas sino después de la declaratoria definitiva de elección.

A partir de la expresada fecha y hasta el primero de diciembre siguiente, resolverá el Registro todos los casos pendientes en el orden en que hubieren sido presentados.

No rige entonces para esos casos estrictamente la obligación de resolverlos dentro de los cinco días siguientes a su presentación; sin perjuicio de que se emplee toda celeridad posible en dictar la resolución respectiva, en el orden dicho.

*Artículo 65.*—El Secretario, los Oficiales de Provincia, el Archivero y todos los demás empleados del Registro Electoral serán nombrados por el Poder Ejecutivo, necesariamente dentro de la terna que proponga el Director General.

*Artículo 73.*—Cada uno de los Oficiales de Provincia practicará las operaciones correspondientes a una de las siete provincias de la República y las firmará conforme al artículo 21.

*Artículo 101.*—La notificación de sus acuerdos, cuando no hay disposición especial, la harán los organismos electorales así:

a) Mediante publicación, cuando se trate del Tribunal Nacional;

b) Mediante exposición de copia en la puerta de su local de trabajo, si se trata de otro de los organismos electorales.

Además de lo dicho, el Director del Registro Electoral hará publicar, diariamente, nóminas de todas las inclusiones, exclusiones y traslados firmes, con cita de los distritos electorales a que se refieren.

*Artículo 2º.*—El inciso d) del artículo 228 del citado Código, se leerá así: d) El Oficial de Provincia que al extender un asiento o nota marginal hubiere incurrido en inexactitud maliciosa o sin la prueba correspondiente.

*Artículo 3º.*—Adiciónase el artículo 228 del expresado Código con el siguiente inciso:

c) El Director de la Imprenta Nacional o persona que lo sustituya que no haga alguna de las publicaciones que este Código ordena en la oportunidad que la ley indica o en la fecha en que el original exprese; o cuando alguna de esas publicaciones contenga inexactitudes con respecto al original.

#### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—A. BALDODANO B.

Nº 826

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

*Artículo 1º.*—Autorízase a la Junta Administrativa del Instituto de Guanacaste para que adquiera una propiedad inmueble sita en los alrededores de la ciudad de Liberia, con una cabida no menor de noventa y seis manzanas en un precio no mayor de veintidós mil colones.

El precio será cubierto por la Junta Administrativa de dicho Instituto, con sus propios fondos.

Para la adquisición del inmueble deberá llenarse los requisitos establecidos en el artículo 729 del Código Fiscal, reformado por ley Nº 28 de 13 de junio de 1944.

Artículo 2º.—La expresada Junta Administrativa queda autorizada para aceptar, en nombre del Instituto de Guanacaste, donaciones, legados y herencias.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

Nº 828

En pag 383.-

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—A partir de la promulgación de esta ley, los siguientes artículos de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica—Nº 16 de 5 de noviembre de 1936—, quedarán modificados de acuerdo con el siguiente texto: *Nº 1644.*

*9.* Artículo 21.—El capital del Banco será la suma de veintiocho millones de colones, que se integrará por dos millones noventa mil colones, que corresponden al capital inicial del Banco Internacional, por siete millones novecientos diez mil colones que se tomarán de los fondos de reserva de dicho Banco y por dieciocho millones de colones que se aportarán mediante la emisión de “Bonos de Capitalización del Banco Nacional de Costa Rica”, conforme a las disposiciones de la ley respectiva.

Artículo 73.—La Comisión de Cambios tendrá a su cargo la fijación diaria, en colones, de los tipos de compra y de venta de las divisas extranjeras, los cuales regirán obligatoriamente para todos los bancos y podrán ser variados durante el día, si fuere necesario o conveniente. Podrán fijarse tipos especiales de cambio para las operaciones que se realicen entre el Departamento Emisor y los Bancos Comerciales. Las utilidades que se produzcan por las diferencias entre los tipos de compra y los de venta se distribuirán mensualmente entre el Banco Comercial que efectúe las respectivas operaciones y el Departamento Emisor, en las proporciones que al efecto determine de tiempo en tiempo el Consejo.

Artículo 75.—Los tipos de cambio fijados por la Comisión para las operaciones de los bancos con divisas extranjeras tendrán carácter de oficiales y serán considerados como tipos legales de cambio para los asuntos que se tramiten ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 95.—Del capital del Banco se destinará la suma de diez millones de colones a capital del Departamento Hipotecario.

Artículo 123.—El Departamento Hipotecario podrá emitir bonos hipotecarios por el monto anual que determine la Junta, con aprobación del Consejo y en vista de la situación del mercado de capitales y del desarrollo de la economía nacional.

Artículo 163.—Del capital del Banco se destinará la suma de quince millones de colones a capital del Departamento Comercial. *Nº 1644-26 Set. 53.*

Artículo 2º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir dieciocho millones de colones en títulos de la deuda pública, que se denominarán “Bonos de Capitalización del Banco Nacional de Costa Rica 6 %, 1946”, cuyo producto será destinado

a completar la integración del capital del referido Banco Nacional. Estos bonos, así como sus cupones de intereses, además de la responsabilidad plena del Estado tendrán la garantía solidaria del Banco, a la cual queda afectada la suma total del capital y reservas de los tres Departamentos que los constituyen.

Artículo 3º—Los bonos creados por esta ley devengarán un interés del seis por ciento (6 %) anual que se pagará por trimestres vencidos, y tendrán una amortización del dos por ciento (2 %) anual en fondo acumulativo, mediante sorteos trimestrales.

Artículo 4º—Para atender al servicio de intereses y amortización de estos bonos se destina la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil colones anuales que se tomará de las utilidades realizadas por el Departamento Emisor del Banco Nacional de Costa Rica en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de su Ley Orgánica, completándose dicha suma, si fuere necesario, con aportes de las ganancias corrientes del Departamento. El monto de este servicio, para todos los efectos, no será considerado como parte de las ganancias brutas del Banco ni tomado en cuenta para el cálculo de las mismas ni para la distribución de las ganancias netas de la Institución.

Artículo 5º—El Consejo Directivo del Departamento Emisor y la Comisión de Cambios tomarán adecuadamente en cuenta las obligaciones impuestas por la presente ley al Departamento Emisor al realizar la fijación de los tipos de cambio de las divisas extranjeras, la cual les compete de acuerdo con lo dispuesto al efecto por la Ley del Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 6º—El Departamento Hipotecario del Banco Nacional será el Agente Fiscal encargado de la atención y pago de los bonos y cupones de intereses a que esta ley se refiere.

Artículo 7º—Tanto los referidos bonos como sus cupones de intereses estarán exentos para siempre de toda clase de tributos nacionales o municipales. Los bonos en circulación y los cupones vencidos serán recibidos a la par por cualquiera de los Departamentos y Secciones del Banco Nacional en pago de obligaciones vigentes. Los bonos sorteados y los cupones vencidos serán recibidos a la par por la Administración Principal de Rentas, sus Sucursales y las Tesorerías Auxiliares, en pago de toda clase de impuestos nacionales.

Artículo 8º—Cualquiera de los Departamentos y Secciones del Banco Nacional podrá comprar, vender y conservar como inversión, sin limitación alguna y por su valor a la par, los bonos creados por esta ley, que también servirán para realizar todas las operaciones que las leyes vigentes autorizan efectuar con valores mobiliarios de su clase.

Artículo 9º—Los bonos irán firmados en facsímil por el Secretario de Hacienda, el Tesorero Nacional, el Jefe de Control y el Gerente General del Banco Nacional; este último, y el Secretario de Hacienda, firmarán en facsímil los cupones de intereses. Los bonos deberán ser marcados con los sellos blanco de la República y del Banco Nacional y provistos de todas las seguridades adicionales que se considere convenientes al realizar su impresión. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir bonos provisionales, los cuales serán canjados oportunamente por los títulos definitivos. Unos y otros serán entregados al Banco Nacional para su uso y contabilización como parte integrante de su capital, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Facúltase al Departamento Hipotecario del Banco Nacional de Costa Rica y a la Caja Costarricense de Seguro Social, para contratar un préstamo hasta de tres millones de colones que el primero concederá a la segunda para la construcción de viviendas populares, en la forma y condiciones que de común acuerdo establezcan las Juntas Directivas de ambas Instituciones.

Artículo 11.—El aumento del capital del Departamento Hipotecario que esta ley establece, deberá emplearse exclusivamente en préstamos hipotecarios.

sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo anterior. El aumento del capital del Departamento Comercial deberá emplearse en préstamos reproductivos para la agricultura y para el fomento de la ganadería y de la industria.

Artículo 12.—Esta ley regirá desde el día de su publicación y será reglamentada por la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, con aprobación del Poder Ejecutivo.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 829

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—El párrafo segundo del artículo 427 del Código de Educación se leerá así:

La Asamblea constituirá la autoridad máxima de la Institución y será integrada por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Rector, el Secretario General, los Decanos de las Facultades, los Profesores de las Escuelas Universitarias, los miembros de las Juntas Directivas de las Asociaciones de Egresados en número no mayor de once por cada una y tres representantes de los alumnos de cada una de las Escuelas Universitarias.

Artículo 2º.—Derógase la ley Nº 509 de 10 de mayo de 1946 quedando en vigencia la redacción original del inciso 1) del artículo 428; derogado el inciso 13) del artículo 429, ambos del Código de Educación, y reformado el artículo 435 del mismo Código en los siguientes términos:

Artículo 435.—Corresponde a las Facultades, con relación a las Escuelas y enseñanzas que se confían a su cargo:

1) Designar por mayoría absoluta de votos presentes, en votación secreta, al Decano de la Facultad. Para ese efecto, la representación de los estudiantes se aumentará, si es necesario, hasta un número que no exceda de la cuarta parte del total de los Profesores y Director de la respectiva Escuela; de ser posible, se elegirá un representante por cada uno de los otros años no representados; caso contrario, la nominación habrá de recaer en alumnos de los grados superiores, comenzando por el último.

2) Cuando quede una vacante de Profesor propietario o suplente, proponer al Consejo una terna que se confeccionará por mayoría absoluta de votos presentes.

3) Preparar y someter al Consejo Universitario, para su aprobación, los programas, planes de estudio y reglamentos a que se sujetarán las enseñanzas y servicios confiados a cada Escuela.

4) Rendir los informes y dictámenes que se le pidan.

5) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre el personal, los alumnos y los empleados administrativos de la Escuela.

Artículo 3º—El artículo 438 del citado Código se leerá así:

Los alumnos de las Escuelas Universitarias tendrán derecho a hacer oír su voz en el seno de las respectivas Facultades. Para ese efecto, en la segunda quincena de marzo de cada año se elegirá en cada Escuela un representante propietario y dos suplentes de los estudiantes por votación directa de ellos; la elección deberá recaer en alumnos de los años superiores. El propietario y en su ausencia los suplentes en el orden de nominación, tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Facultad respectiva y a hacer uso de la palabra y emitir el voto en las mismas. Los tres representantes tendrán derecho de hacerlo en las sesiones de Asamblea Universitaria. Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 435.

Artículo 4º—Esta ley rige desde su publicación oficial.

#### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

### CARTERA DE GOBERNACION

Nº 110.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las nueve horas del día trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Destitución empleado municipal de Santa Cruz de Guanacaste.*

#### *Resultancio:*

1º—La Municipalidad del cantón de Santa Cruz de Guanacaste, en su sesión celebrada el 2 de mayo del año en curso, dictó el acuerdo Nº 6 que dice: "...Suprimir los puestos de parquero que desempeña Ramiro Santana... por innecesarios..."

2º—Con vista de lo anterior, el señor Ramiro Santana Santana en memorial fechado el 15 de mayo citado, se dirigió a la Corporación Municipal rogando girarle las sumas correspondientes por pre-aviso y auxilio de cesantía de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo.

3º—La Corporación Municipal conoció del escrito referido en su sesión ordinaria celebrada el 15 de mayo, y dictó el acuerdo Nº 8 que en lo conducente dice: "Con vista del escrito presentado por el señor Ramiro Santana, quien desempeñaba el puesto de parquero de esta ciudad; dado el estado de exhaustez en que se encuentran los fondos municipales; el informe verbal del Ejecutivo Municipal que manifiesta que los servicios prestados por el señor Santana no son o eran suficientes, se acordó, por economía, suprimir los servicios de parquero y declarar sin lugar en los otros puntos en que se quiere amparar en cuanto al Código de Trabajo. Comuníquesele."

4º—Inconforme, el señor Santana Santana se dirigió al Ayuntamiento en memorial del 28 de mayo último, manifestando: "...Vengo a apelar legalmente contra el acuerdo Nº VIII de la sesión Nº 2 celebrada por esa Corporación a las 16 horas del 15 de los corrientes, transcrito por su Secretario con fecha 18 y recibido por mí, según el sobre respectivo en que ostenta el sello de la administración de correos de fecha 24 de este mes, lo que hace pensar que hasta en dicha fecha llegó la comunicación de la Secretaría al correo, comunicación que me da a conocer, que mi solicitud de pre-aviso y cesantía fué denegado."

No estoy conforme con el modo de pensar ni de resolver por ustedes mi petición, ya que yo no tengo absolutamente nada que ver si el Municipio tiene o no fondos con qué satisfacer mi reclamo; a mí se me separó so pretexto de economía, lo acepto, pero la Municipalidad debió tomar las medidas necesarias para el caso de reclamo; estar alerta a pagar lo que el Código de Trabajo le brinda a todo trabajador, no soy yo quien lo exijo, es el Código de Trabajo quien me concede el derecho de reclamar mi cesantía y pre-aviso; y en los artículos 29 y 30 del Código de Trabajo queda bien establecido ese deber de todo patrono. No estoy pues conforme con la resolución dictada por ustedes en su acuerdo N° VIII de sesión N° 2 de 16 horas del 15 de los corrientes, y por hecho, interpongo recurso de apelación para ante el señor Secretario de Gobernación..."

5º—La Corporación, con vista del escrito que antecede, dictó el acuerdo N° 4 que dice: "Con vista del memorial presentado por Ramiro Santana Santana, en que apela para ante el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación del acuerdo N° VIII de la sesión N° 2 celebrada por esta Corporación a las 16 horas del 15 de mayo último, se acuerda: Mantener lo resuelto y admitir la apelación establecida, para ante el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación dicho, a quien se remitirán las diligencias respectivas..."

6º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

*Considerando:*

El artículo 10 de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, expresa que la apelación debe interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la sesión en que se hubiere aprobado el acta que contempla el acuerdo que se quiere impugnar; y de autos se desprende que éste es del 2 de mayo y que la apelación se planteó el 15 del mismo mes, es decir, fuera de los términos legales, razón por la cual debe rechazarse la gestión del señor Ramiro Santana, por extemporánea.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar mal admitida por la Corporación Municipal del cantón de Santa Cruz de Guanacaste, la apelación interpuesta por el señor Ramiro Santana contra el acuerdo N° 6 dictado en su sesión del 2 de mayo último, por extemporánea.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALTOBANO B.

**PODER EJECUTIVO**

N° 56

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley N° 828 de 13 de diciembre de 1946, y a propuesta del Banco Nacional de Costa Rica,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

El siguiente Reglamento de la ley N° 828 de 13 de diciembre de 1946:

Artículo 1º—El Consejo Directivo del Departamento Emisor, con vista del presupuesto de ingresos y egresos de divisas extranjeras que haya sido formulado para cada trimestre natural, determinará los márgenes que la Comisión de Cambios establecerá entre los tipos de compra y los de venta que se fijen para las operaciones de los bancos comerciales con divisas extranjeras. También determinará el Consejo trimestralmente las proporciones en que cada mes habrán

*Derogado.*

de distribuirse las utilidades que se produzcan por las diferencias entre los tipos de compra y los de venta, parte de las cuales corresponderán al banco comercial que efectúe las respectivas operaciones; y parte al Departamento Emisor, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica. Con el objeto de evitar duplicaciones de los márgenes de cambio, el Consejo establecerá tipos de cambio especiales para las operaciones de compra y venta de divisas que se realicen entre el Departamento Emisor y los bancos comerciales.

Artículo 2º—Las utilidades de cambios que conforme al artículo anterior correspondan al Departamento Emisor, deberán ser remitidas a éste por los bancos comerciales dentro de los tres días siguientes al último de cada mes natural, acompañadas de un estado comprensivo de las operaciones efectuadas por el banco durante dicho mes. El Consejo, si lo considera conveniente, podrá solicitar del Superintendente de Bancos una revisión completa de dicho estado, el cual, además, tendrá el valor y trascendencia de una declaración jurada y deberá ser firmado por el Gerente de cada Banco.

Artículo 3º—Las sumas que ingresen al Departamento Emisor en virtud de lo establecido en el artículo anterior, junto con las propias utilidades de cambios derivadas de las operaciones por dicho Departamento realizadas, serán acreditadas a la cuenta "Cambios", a la cual se cargará trimestralmente la suma de trescientos sesenta mil colones (¢ 360,000.00) para atender al servicio regular de los "Bonos de Capitalización del Banco Nacional de Costa Rica - 6 %, 1946". Esta última suma será pagada por el Emisor al Departamento Hipotecario, en su condición de Agente Fiscal encargado de la atención y pago de los referidos bonos y sus cupones de intereses, y no será considerada como parte de las ganancias brutas del Departamento Emisor ni del Banco, ni tomada en cuenta para el cálculo de las mismas ni para la distribución de las ganancias netas de la Institución.

Artículo 4º—En la fijación de los márgenes de cambio mencionados, el Consejo y la Comisión deberán tomar adecuadamente en cuenta las obligaciones financieras impuestas por la ley que aquí se reglamenta al Departamento, de modo que habrán de calcularse en una proporción tal que las utilidades que produzcan sean en todo tiempo suficientes para atender con ellas el servicio de intereses y amortización de los bonos, dentro de las limitaciones legales existentes. Caso de que fueren insuficientes, en virtud de tales limitaciones, el Departamento Emisor completará la suma necesaria para la atención del empréstito con aportes tomados de las ganancias corrientes del Departamento, cuyo importe tampoco será considerado como ganancia bruta del Departamento ni del Banco, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la ley.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda, procederá a emitir títulos de la deuda pública, por valor de dieciocho millones de colones (¢ 18,000,000.00), bajo la denominación de "Bonos de Capitalización del Banco Nacional de Costa Rica - 6 %, 1946" y conforme el siguiente detalle:

- Serie A — 1,200 bonos de ¢ 10,000.00 c/u. Nº 1 a 1,200 por ¢ 12,000,000.00
- Serie B — 1,000 bonos de ¢ 5,000.00 c/u. Nº 1 a 1,000 por ¢ 5,000,000.00
- Serie C — 1,000 bonos de ¢ 1,000.00 c/u. Nº 1 a 1,000 por ¢ 1,000,000.00

Artículo 6º—Los referidos bonos serán a cargo del Tesoro Público y tendrán la garantía solidaria del Banco Nacional de Costa Rica, a la cual quedará afectada la suma total del capital y reservas de sus tres Departamentos. Los bonos llevarán como fecha de emisión la del 15 de diciembre de 1946 e irán firmados en *facsimil* por el Secretario de Hacienda, el Tesorero Nacional, el Jefe de Control y el Gerente General del Banco Nacional, y llevarán además, el sello blanco de la República y el sello del Banco Nacional, así como también todas las demás seguridades de impresión y grabado que se consideren convenientes. Serán registrados y contabilizados de acuerdo con todos los requisitos que ordenen las leyes fiscales para valores de su clase.

Artículo 7º.—Los Bonos de Capitalización devengarán intereses del seis por ciento anual, pagaderos por trimestres vencidos, llevando para el caso, como anexos, noventa y cuatro cupones de intereses, con las firmas en facsímil del Secretario de Hacienda y del Gerente General del Banco Nacional, el número del bono correspondiente, la fecha de su pago y el número de orden que le corresponda, del uno al noventa y cuatro. El primer cupón será pagado el día 15 de marzo de 1947 y los restantes en la misma fecha de los meses de junio, setiembre y diciembre, sucesivamente, hasta el último que será pagadero en la fecha de vencimiento final del empréstito, sea el 15 de junio de 1970.

Artículo 8º.—El servicio de amortización se efectuará por medio de sorteos trimestrales, y se atenderá con el dos por ciento anual del monto total, en fondo acumulativo, conforme a lo prescrito en el artículo 4º de la ley. Los bonos sorteados dejarán de devengar intereses a partir de la fecha correspondiente a su amortización, debiendo presentarse para su cobro junto con todos los cupones no vencidos. Los sorteos se harán en las oficinas del Agente Fiscal, dentro de los quince días anteriores al vencimiento de cada trimestre de intereses, y en presencia de un delegado de la Tesorería Nacional, uno del Centro de Control y uno de la Auditoría del Banco Nacional de Costa Rica, teniendo derecho a estar presente cualquier tenedor de bonos que lo desee, para lo cual deberá avisarse la fecha del sorteo en el Diario Oficial con no menos de ocho días de anticipación. El resultado de los sorteos de bonos también deberá publicarse en La Gaceta antes de la fecha correspondiente al pago.

Artículo 9º.—Los bonos y cupones de intereses pagados por el Agente Fiscal serán inutilizados el mismo día de su pago por medio de una perforación adecuada y del sello del cajero respectivo, y entregados anualmente contra recibo detallado a la Tesorería Nacional para su revisión e incineración de acuerdo con los reglamentos y prácticas usuales.

Artículo 10.—Mientras se completa la impresión, firma, registro y contabilización de los títulos definitivos, la Secretaría de Hacienda emitirá bonos provisionales, por valor de un millón de colones cada uno, numerados del uno al dieciocho y provistos de las mismas firmas y demás requisitos exigidos para los definitivos, en cuanto fuere posible y racional, los cuales entregará al Banco Nacional de Costa Rica para que éste proceda a ajustar sus libros de contabilidad a la situación creada por la ley a que este reglamento se contrae y pueda disponer de ellos como mejor convenga a sus intereses. Tan pronto como fuere posible, tales bonos provisionales deberán ser canjeados por los títulos definitivos.

Este decreto rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

## Nº 57

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

Artículo único.—Habilitar para Timbres de Archivo, 30,000 sellos de correo oficial, de ₡ 0.10, resellándolos con la leyenda respectiva.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

## Nº 58

Con objeto de expeditar la reposición de giros o cheques del Gobierno extraviados,

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## DECRETA:

Artículo 1º—Los giros o cheques librados por funcionarios del Gobierno de la República, que no hayan podido ser presentados al cobro, por haberse destruido o perdido o que hayan sido sustraídos del poder de las personas a cuya orden fueron extendidos o endosados, podrán ser repuestos a solicitud de sus dueños, observando los trámites establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2º—La solicitud ha de presentarse ante el funcionario que expidió el giro o cheque, indicando el número, la fecha, la cantidad, el nombre de la persona a cuya orden se libró, y los demás datos y circunstancias necesarios para identificar la libranza.

Artículo 3º—Recibido el escrito, se mandará anunciar en el Diario Oficial o La Gaceta, la presentación de la demanda, señalando el término de un mes para atender las oposiciones que se formulen contra la pretensión de reponer el giro o cheque; el edicto hará la prevención de que transcurrido el plazo sin haberse recibido gestiones en contrario, se tendrá por caduco el giro perdido y se procederá a extenderlo de nuevo. El funcionario a quien le toca conocer, sea el expedidor del giro, comunicará al Centro de Control y al Banco Cajero de la Nación, para que se abstengan de sellar y pagar, mientras no se defina el caso.

Artículo 4º—Si transcurriere un mes contado desde la publicación del edicto, sin haberse presentado escrito de opositor, se tendrá por caduca la libranza extraviada y se mandará expedir nuevo giro o cheque, previa garantía por el monto de su valor, que ha de rendirse a satisfacción del funcionario librador y por un lapso de cuatro años, en previsión de que aparezca un poseedor legítimo del giro original. Si hubiere oposición a la demanda, serán remitidas las partes a la vía judicial declarativa.

Artículo 5º—Este decreto deja sin efecto el Nº 17 de 4 de mayo de 1918, que disponía que solamente los Tribunales Comunes podían conocer de la reposición de giros.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

## PODER LEGISLATIVO

*San Jfecto. D.L. N.º 619.-* Nº 825

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## DECRETA:

Artículo 1º—Adiciónase el artículo 56 del Código Penal con el siguiente párrafo: Corresponde al Consejo Superior de Prisiones, en forma exclusiva, hacer la asignación de esos trabajos, previo informe técnico acerca de las condiciones físicas, morales e intelectuales del reo y de su conducta en el establecimiento de reclusión.

Artículo 2º—Refórmanse los artículos 59, 61 y 101 del Código Penal, conforme a continuación se expresa:

*Artículo 59.*—Los penados que cumplan los reglamentos disciplinarios, que no den motivo a castigo, que trabajen en forma ejemplar, y que en general desarrollen el plan penitenciario del Departamento Nacional de Prisiones de un modo satisfactorio, podrán ser objeto de recompensas que establecerá el Consejo de Disciplina del establecimiento, con aprobación del Consejo Superior de Prisiones; entre ellas, acreditar al reo tiempos complementarios de descuento de la pena que podrán llegar hasta:

- a) Cinco días por mes durante el segundo año de la condena;
- b) Seis días por mes durante el tercer año;
- c) Siete días por mes en el tiempo siguiente hasta cinco años;
- d) Ocho días por mes en el lapso siguiente hasta diez años; y
- e) Diez días al mes en los años posteriores.

Para la aplicación de los créditos de descuento se tomarán en cuenta estos principios:

1º—No se hará descuentos a los reos que tengan menos de un año de pena líquida;

2º—La prisión preventiva no será objeto de descuento;

3º—El Consejo Superior de Prisiones podrá establecer categorías de los reos que sean acreedores a descuentos, los que no sean acreedores a descuento alguno y los que merezcan un recargo de tiempo en el descuento de la pena;

4º—El descuento complementario es facultativo y puede ser aplicado a sentencias ya afectadas a reducción en virtud de indulto parcial, pero no será tomado en cuenta durante el lapso de la libertad condicional;

5º—Cuando se haya impuesto al reo varias penas simultáneas, le será tomado el tiempo total como una sola, para los efectos del descuento;

6º—El descuento complementario podrá ser cancelado en caso de mala conducta, evasión o tentativa de fuga;

7º—Los reos con más de dos reincidencias no tendrán derecho al descuento aquí establecido.

El Consejo de Disciplina y, en los establecimientos donde no los hubiere, el Director, en su caso—con exclusión de maltratamientos, torturas y flagelación—, podrá aplicar a los penados las siguientes medidas correctivas de carácter disciplinario:

a) La pérdida de recompensas; la restricción de correspondencia y visitas; el confinamiento solitario en celdas de castigo; la pérdida de los créditos de descuento; y aún la inclusión de lapsos de recargo en el descuento, cuyo término no excederá de tres meses en cada categoría, que significarán en la primera una pérdida hasta de cinco días por mes, y en la segunda una pérdida hasta de diez días por mes;

b) Si el penado se mantuviere en estado de rebeldía e inadaptación que ameritare medidas de mayor gravedad, el Consejo de Disciplina podrá solicitar del Consejo Superior de Prisiones que decrete la retención indicada en el artículo 102.

La concesión de recompensas y la imposición de castigos son potestativos de los organismos aquí indicados y en ninguna forma constituyen un derecho del penado, pero en ambos casos deberá mediar un informe completo de los funcionarios jefes de las secciones encargadas del programa penitenciario y una resolución razonada de la entidad que decrete la recompensa o el castigo.

El Consejo de Disciplina y el Patronato se integrarán en cada establecimiento de acuerdo con lo que disponga el respectivo reglamento.

*Artículo 61.*—En cada establecimiento penal de cabecera de circuito y de descuento de pena de prisión se llevará un expediente individual de los reos con las

formalidades indispensables para su autenticidad, en el que se consignará en forma sumaria y por el sistema de fichas los datos de identificación y antecedentes del preso; el resultado de los exámenes practicados por los técnicos y jefes de las secciones de que dispusiere el establecimiento para el desarrollo del programa penitenciario; las notas que se refieren a su conducta y observancia del régimen disciplinario; su disposición y empeño en los cursos lectivos y en las labores de talleres; su actitud en los tiempos de ocio; y su adaptación o deficiencia frente al plan que se le ha asignado para el retorno a la vida libre.

La recopilación de los datos suplidos por el personal técnico y administrativo del plantel, así como la sumariación y ordenamiento en el expediente respectivo de cada reo, estarán a cargo de la Sección de Servicio Social, que deberá ser integrada por funcionarios especialmente preparados para dichas labores. Esa Sección tendrá también a su cargo la preparación de los informes que soliciten los patronatos de los establecimientos, el Consejo Superior de Prisiones y demás entidades autorizadas para ello.

*Artículo 101.*—Habrà una Sección de Prueba, a cargo del Departamento Nacional de Prisiones, integrada por oficiales preparados técnicamente para sus labores, que tendrá a su cargo:

1º—El mantenimiento de las relaciones entre el reo y su familia durante el período de reclusión;

2º—La vigilancia y auxilio del reo durante el período de libertad condicional; y

3º—El control social del liberado, la constatación de su posible readaptación al medio y finalización de la vigilancia y auxilio.

Trascurrido el tiempo de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, pero siempre deberá mediar, tanto en el caso de revocatoria como en el de extinción, informe detallado de la Sección de Prueba acerca de la actitud social del liberado y del proceso de su readaptación o falta de adaptación al medio.

*Artículo 3º.*—Adiciónanse los artículos 102 y 407 del Código Penal con un párrafo final así:

*Artículo 102.*—En caso de solicitud de retención, el Consejo Superior de Prisiones deberá acompañar un informe detallado de la Sección de Servicio Social, sobre la falta de adaptación del reo al programa penitenciario.

*Artículo 407.*—Los funcionarios que permitan la salida de reos del establecimiento penal en que se encuentra, sin la autorización del Consejo Superior de Prisiones a que se refieren los artículos 56 y 60 de este Código, quedarán sujetos a las penas señaladas en el párrafo anterior, en su minimum. Se exceptúa únicamente el caso en que el reo sea pedido por una autoridad judicial para la práctica de alguna diligencia, pero en tal evento el recluso deberá ser debidamente custodiado y el guarda que lo cuide deberá ser provisto de la orden judicial respectiva para la justificación de la salida así como del permiso escrito del Director del establecimiento, sin cuyos requisitos podrán serle aplicadas las sanciones referidas.

*Artículo 4º.*—El artículo 473 del Código Fiscal se leerá así: El Juez tomará en cuenta el arresto preventivo sufrido al fijar la pena líquida.

Son aplicables a los sentenciados por delitos fiscales las medidas indicadas en el artículo 59 del Código Penal, referente a recompensas y castigos.

*Artículo 5º.*—Refórmase el artículo 4º de la ley Nº 115 de 17 de agosto de 1943, que creó la Colonia Agrícola Penal, en la siguiente forma: El Poder Ejecutivo hará un estudio de las condiciones de las islas de Chira y del Caño, para el efecto de establecer la Colonia Agrícola Penal creada por esta ley; y queda

autorizado para proceder al canje de las tierras poseídas por los actuales ocupantes, cuyas mejoras serán indemnizadas con una demasía equivalente que fijarán los peritos de la Tributación Directa en cada caso, en forma administrativa.

Artículo 6º—Los reos podrán disfrutar de los privilegios que les concede el artículo 59 del Código Penal, en cuanto se organicen los Consejos Disciplinarios de los respectivos establecimientos y se implante un sistema técnico de control de conducta, trabajo y desarrollo del programa penitenciario.

Esta ley rige desde el día de su publicación.

#### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—JULIO ACOSTA.

### CARTERA DE GOBERNACION

Nº 111.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las catorce horas del día dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Destitución Guarda-Tanques cañería de San Ramón.*

#### *Resultando:*

1º—A la Municipalidad del cantón de San Ramón se presentaron vecinos del distrito de San Juan a quejarse de que los tanques de captación de aguas y parte de la cañería que surte a la ciudad se encuentran en abandono, manifestando que el empleado municipal a cuyo cargo está el cuidado del mismo no cumple con sus obligaciones. Por tal motivo, el Ayuntamiento en su sesión del cinco de enero último, dictó el acuerdo Nº II que en lo conducente dice: "...Con base en los artículos I y II de la ley Nº 4 del 6 de mayo de 1944, rogar al señor Jefe Político sea muy servido levantar la información correspondiente a fin de probar los cargos contra el señor Ignacio González Morales, Guarda-Tanque de las cañerías de Concepción y la ciudad y llamar para el caso los testigos ofrecidos por los denunciantes."

2º—Por orden del señor Jefe Político comparecieron a su oficina los señores Israel Salas Araya, Avelino Campos Sancho, Andrés Solórzano Salas, Mardoqueo Salas Carvajal, Apolinar Salas Araya, Ezequiel Villalobos Villalobos, y declararon todos haber visto desperfectos, derrames de agua, suciedad, tubos rotos, burras quebradas, etc. Asimismo informa el señor Rafael María Palma Paniagua que cuando practicó una inspección en compañía de don Rafael Hernández y el acusado, constataron resumideros en uno de los tanques y que para recoger el agua, se necesitaban unos tubos y que si notó descuido del Guarda-Tanque. El inculpado en su declaración se sorprende de que sean vecinos de otro distrito los que hayan intervenido como testigos en su contra; asimismo invoca en su descargo aquellas veces en que se presentó a la Municipalidad para informar de algunos daños en la cañería. Ofrece además como defensa suya el testimonio de dos regidores que en los años 1942 y 1943 conocieron de sus actividades, así como la del señor Inspector Municipal señor don Carlos Guillermo Zamora Maroto, quien puede decir de su diligencia y de la confianza que en él tenía aquella Municipalidad. Estas pruebas no las considera la Municipalidad por estimar que carecen de actualidad. Así las cosas, la Corporación, por acuerdo

Nº VI de la sesión del 16 de marzo próximo pasado, dijo: "...Que no es cierto que esta Municipalidad haya negado apoyo moral o material al Guarda-Tanque aludido y dejara de atender todas las necesidades de la cañería, como de autorizar los gastos que sobre la conservación de la misma se imponían. Que la culpa que se le atribuye al Guarda-Tanque señor Ignacio González Morales ha quedado ampliamente demostrada, no obstante el argumento que apunta en su defensa sobre su ignorancia de las obligaciones que apareja el cargo, ya que es un empleado de muchos años de servicio; la Municipalidad en resguardo de la salud pública y en protección de una obra costosísima califica delictuosa la actuación del inculpado, y acuerda: Con fundamento en el artículo 1º de la ley Nº 4 del 6 de mayo de 1944, separar de sus funciones de Guarda-Tanque de la cañería de Concepción y la ciudad al señor Ignacio González Morales."

3º—Inconforme con el anterior pronunciamiento, el señor González Morales se dirigió a la Municipalidad interponiendo recurso de apelación contra el acuerdo referido, escrito del que conoció el Ayuntamiento en su sesión celebrada el 20 de abril último, dictando el acuerdo Nº 7 que dice: "...Y considerando: Que la ley Nº 4 del 6 de mayo de 1944, en su artículo 3º faculta la apelación y otorga a la Secretaría de Gobernación poder para fallar conforme a las leyes vigentes, se acuerda: Mantener el acuerdo de destitución recaído en la persona de Ignacio González Morales, por su casi abandono de la vigilancia de la cañería de la ciudad, aceptando a la vez el recurso de apelación que con fecha 27 de marzo presenta el indicado señor González Morales."

4º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

*Considerando:*

1º—Que la destitución del "Guarda-Tanque" de la cañería de Concepción y San Ramón, tuvo origen en el abandono que dicho empleado hizo de las obligaciones de su cargo, según se desprende de la información levantada por el señor Jefe Político (Ejecutivo Municipal), comisionado para ese efecto por el Ayuntamiento.

2º—Que habiéndose llenado los requisitos de la ley Nº 4 del 6 de mayo de 1944 sobre Inamovilidad de Empleados Municipales, procede confirmar el acuerdo recurrido.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Confirmar el acuerdo Nº 6 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de San Ramón el 16 de marzo de 1946.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
A. BALDANO B.

**PODER EJECUTIVO**

Nº 11

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*Considerando:*

Que es indispensable, para alcanzar su cumplimiento, reglamentar las disposiciones de la ley Nº 798 de 9 de setiembre del corriente año, y de acuerdo con el inciso 27 del artículo 109 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto a que se refiere el artículo 2º de la ley Nº 798 de 9 de setiembre de este año, se cobrará mediante marbetes que expedirá la

*Derogado*

Secretaría de Hacienda, los cuales deben adherirse por los fabricantes a los envases de bebidas gaseosas. Cada marbete se adherirá al cuello del envase cubriendo por encima el tapón o placa metálica que cierre el recipiente.

Artículo 2º—El impuesto no pagado desde la promulgación de la ley, será cobrado por la Secretaría de Hacienda en el monto correspondiente a las ventas que acuse la contabilidad de cada fábrica de refrescos. Para este efecto, todo fabricante estará obligado a declarar el monto de sus ventas durante ese período a la Contaduría Mayor, sin perjuicio de que esta oficina ordene, si lo cree conveniente, cualquier comprobación adicional. Quince días después de publicado este reglamento, deben estar pagadas las sumas debidas a que se refiere este artículo, y si pasado este tiempo no se hubiere hecho el pago se negará la venta de marbetes al fabricante moroso.

Artículo 3º—La Secretaría de Hacienda girará en la primera quincena del mes de febrero de cada año a la Universidad Nacional, Colegios de Segunda Enseñanza y Escuelas Complementarias, el producto del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley que se reglamenta. El reparto entre los establecimientos de Segunda Enseñanza se hará de acuerdo con la matrícula media del curso anterior al año de la entrega de fondos.

Artículo 4º—Las exenciones de matrícula concedidas de acuerdo con esta ley, se limitarán al monto de lo recibido por concepto del impuesto referido, y se concederán además de las otras que como matrícula de gracia o de honor concede el Código de Educación en sus artículos 330 y siguientes.

Artículo 5º—En ningún caso podrá eximirse el pago de derechos de matrícula al alumno que, habiendo cursado un año, lo tenga que repetir, ni a los que posean bienes de fortuna, o a aquéllos que cuentan con un sueldo o renta mayor de doscientos colones, o cuyos padres tienen sueldo o renta mayor de quinientos colones.

Artículo 6º—La solicitud de exención debe hacerse precisamente durante el período de matrícula de cada establecimiento docente, y mientras no se resuelva la exención, la matrícula se considerará como condicional.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO, El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 94

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Atendiendo las razones expuestas por la Municipalidad del cantón de Tilarán, provincia de Guanacaste, en acuerdo V de la sesión celebrada el 1º de setiembre del año en curso, para que se aumente en un veinticinco por ciento (25 %), el Impuesto Territorial que se cobra en dicho cantón, y con fundamento en lo establecido por el artículo 24 de la ley Nº 27 del 2 de marzo de 1939,

DECRETA:

Autorízase un aumento del veinticinco por ciento (25 %), a favor de los fondos municipales, en el Impuesto Territorial que se cobra en el cantón de Tilarán, provincia de Guanacaste.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDODANO B.

## PODER LEGISLATIVO

Nº 827

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato a que se refiere el acuerdo 3º de treinta y uno de octubre de este año, tomado por la Municipalidad de San Carlos, que en sus nueve cláusulas literalmente dice:

I.—Rafael Herrera Alfaro, que en adelante se denominará "El Contratista", toma el tractor D-7 de propiedad municipal, actualmente a su cuidado, por la suma de treinta mil colones.

II.—El Contratista se compromete a pagar los treinta mil colones, valor del tractor, en trabajo de arreglo de calles, a los siguientes precios: cascote de veinte centímetros a ₡ 5.50 metro cuadrado; macadam de veinte centímetros a ₡ 6.00 metro cuadrado; y asfaltado de dos pulgadas a ₡ 6.00 metro cuadrado. Convienen las partes en hacer el trabajo por el sistema de macadam asfaltado.

III.—El Contratista entubará en tubos de 18 ó 24 pulgadas, las aguas de la paja de agua y desagües que atraviesan la población, en los lugares en donde ello se haga necesario.

IV.—El precio de los citados tubos de concreto es el siguiente: de 18 pulgadas a ₡ 26.40 el metro y de 24 pulgadas a ₡ 33.00 el metro.

V.—El Contratista se compromete a tomar *Vales por Recargo de Azúcar*, Serie H, San Carlos, creados por ley Nº 507 de 3 de mayo de 1946 y su Reglamento, por la suma de veintinueve mil quinientos colones, que devengan el 6 % de intereses, cuyo valor pagará igualmente en trabajo de arreglo de calles a los precios estipulados en el presente convenio.

VI.—El Contratista se compromete a entregar el trabajo que en el presente convenio se especifica el 30 de junio de 1947.

VII.—Las partes contratantes convienen en nombrar al señor Juan Rafael Rojas Quirós, como Fiscal de los trabajos a que el presente contrato se refiere.

VIII.—La Municipalidad se compromete a cancelar cualquier saldo que al final de los trabajos le adeude al contratista, en cuatro pagos trimestrales.

IX.—El Contratista ofrece como garantía del cumplimiento de este contrato, su equipo mecánico para construir carreteras; y obsequia el valor de los trabajos de movilización de tierra para niveles definitivos."

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARRALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALTOIANO B.

Nº 830

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que done a la Junta de Educación de San Joaquín de Flores el inmueble perteneciente al Estado, sito en San Joaquín, distrito primero, cantón octavo de la provincia de Heredia, inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al tomo mil sesenta y siete, folio cuatrocientos treinta, número treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y uno, asiento uno, que es terreno sin cultivo con una casa en él ubicada.

Artículo 2º—Si para invertir su precio en ampliación del campo agrícola o del edificio de la escuela nueva de San Joaquín fuere preciso vender la finca a que esta ley se refiere, queda autorizada la Junta expresada para la venta, con las formalidades de los artículos 731 a 739 del Código Fiscal.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIÑ CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Ca. Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútense.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

V. N.º 4370-25 Ag. 69.

Nº 831 N.º 5351-2 Oct. 73.-

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Establécese un impuesto de dos colones sobre todo pasaje a cualquier lugar de la República, expedido por las empresas de aviación que trabajan dentro del territorio nacional. N.º 5351-2 Oct. 73.-

Artículo 2º—Asimismo, se cobrará un céntimo por cada libra de carga transportada por las Compañías mencionadas, a cualquier punto del país. Duroy

Artículo 3º—Los fondos que en tal forma se obtengan se destinan a la adquisición, mejora, mantenimiento y vigilancia constante de los campos de aterrizaje, así como al sostenimiento de la inspección permanente de unidades, instalaciones técnicas y demás servicios que exija la aviación civil.

Artículo 4º—Las empresas de aviación a las cuales se refiere esta ley están obligadas a verificar el cobro del impuesto correspondiente a pasajes y fletes y a enterar mensualmente su producto en la Administración General de Rentas. El Departamento de Aviación Civil vigilará la correcta percepción de dichos impuestos.

Artículo 5º—En los presupuestos anuales se hará figurar una partida cuyo monto será el del cálculo de las entradas por concepto de los tributos que esta ley establece, bajo la denominación del "Departamento de Aviación Civil". Contra dicha partida girará la Secretaría de Gobernación, para atender a los gastos que la presente ley contempla; pudiendo realizar arreglos con las empresas de aviación, que hacen servicio interior, para que ellas mismas se hagan cargo de la localización, acondicionamiento y mejora de campos de aterrizaje.

Transitorio.—Se amplía el presupuesto vigente, con la siguiente partida de egresos: Artículo 422 (bis). Departamento de Aviación Civil, quince mil colones.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALTODANO B.

Nº 832

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—El párrafo segundo del artículo 385 del Código de Trabajo, reformado por ley Nº 668 de 14 de agosto de 1946, se leerá así:

“Hasta tanto no se haya establecido en todos los cantones de la República tribunales destinados a atender exclusivamente los asuntos de trabajo, se recarga en las Alcaldías comunes, a excepción de las del cantón Central de San José, el conocimiento y fallo de las demandas de trabajo a que se refieren los incisos a) y d) del artículo 395 de este Código, cuya cuantía, haya sido o no estimada expresamente, no exceda de trescientos cincuenta colones, a juicio del juzgador, quien si encuentra que faltan datos para determinar la jurisdicción ordenará de oficio al actor que los suministre, bajo el apercibimiento de no dar curso a su gestión mientras no sea acatada la orden, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, por el artículo 455.”

Artículo 2º—Los incisos c) y d) del artículo 494 del Código de Trabajo, reformado por ley Nº 668 de 14 de agosto de 1946, se leerán así:

“c) Una vez notificadas las partes de las sentencias o autos a que se refiere este artículo, el expediente no se enviará al superior, aunque los interesados hubieren apelado, sino un día después de transcurrido el término que señala el artículo 493, con el objeto de que tengan tiempo de razonar ante el mismo Tribunal de primera instancia los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad y que, a juicio de ellos, darán mérito para que el superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se trate”;

“d) Las partes podrán apelar o hacer la exposición razonada de que habla el inciso anterior, en forma verbal o escrita; y al formular su recurso o al exponer su alegato, estarán facultadas para pedir al Superior que admita, a título de mejor proveer, las pruebas que estimen convenientes ofrecer.”

Artículo 3º—La presente ley entrará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,—MIGUEL BRENES G.

Nº 833

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase el Código Electoral en la siguiente forma:

## TITULO NOVENO

*Cédula de Identidad Personal*

## CAPITULO UNICO

*Artículo 240.*—La confección y entrega de la cédula personal de identidad, será de la atribución exclusiva del Registro Electoral, mediante la reunión de los datos y de la prueba requeridos por este Código para la inscripción del elector.

Será también atribución del Registro, respecto de las personas que no sean electores y que especifica el artículo primero de la Ley de Impuesto Cédular Nº 40 de 14 de noviembre de 1931, expedir y entregar la cédula de identidad para fines del artículo 244 del presente Código.

*Artículo 241.*—Toda persona que tenga obligación legal de votar, debe adquirir y portar la cédula de identidad para su presentación en los casos del citado artículo 244 y una vez extendida la cédula de identidad procederá sin demora el Registro Electoral a practicar la inscripción del elector a quien correspondiera la cédula, si no estuviera ya hecha esa inscripción.

*Artículo 242.*—La cédula de identidad será firmada por el Director del Registro Electoral, el Secretario del mismo y el interesado si sabe hacerlo. Se consignarán en ella los nombres y apellidos de su portador, el lugar y fecha de nacimiento de éste, su profesión u oficio, los nombres y apellidos de sus padres, o sólo de la madre en su caso, y su domicilio.

También para su validez llevará la cédula necesariamente una fotografía de su dueño adherida y con un sello de seguridad que impida la remoción o cambio del retrato.

*Artículo 243.*—En el archivo del Registro Electoral se conservarán los datos y documentos necesarios para establecer en cualquier instante la legitimidad de la emisión, la exactitud de los datos que en ésta se consignan y la identidad del dueño o portador.

La cédula de identidad llevará la impresión digital cuando las circunstancias permitan e indiquen la conveniencia de que así se disponga.

*Artículo 244.*—La presentación de la cédula de identidad personal es obligatoria:

- a) Para emitir el voto político;
- b) En todo acto notarial;
- c) En las actas matrimoniales;
- d) Para las inscripciones de nacimiento;
- e) Para la obtención de pasaportes;
- f) Para salir del país u obtener los pasajes al efecto; y
- g) Para cualquier diligencia u operación en que sea preciso justificar la identidad de las personas.

*Artículo 245.*—De cada emisión de la cédula de identidad se extenderá un asiento en un libro que llevará todas sus páginas foliadas. La apertura de ese libro se hará con base en la primera cantidad de cédulas en blanco que en ese momento tenga el Registro Electoral, cantidad de la cual se irán deduciendo las emisiones respectivas o agredando las nuevas entregas de cédulas sin usar.

El número de cédulas en blanco que en cualquier momento exista en el Registro Electoral, sumado con el número de cédulas de identidad emitidas o inutilizadas por el mismo, deberá coincidir con la cantidad total de cédulas en blanco que el mismo Registro haya recibido.

*Artículo 246.*—La cédula deberá solicitarse y retirarse personalmente. La solicitud o la entrega se podrá hacer por medio del funcionario del orden judicial que el Director del Registro Judicial designe, fuera de la capital, previa la correspondiente autorización general de la Corte Suprema de Justicia. Caso de impedimento del ciudadano suficientemente justificado, el Registro Electoral o el funcionario respectivo, adoptarán las medidas conducentes para facilitar la emisión y entrega de la cédula.

*Artículo 247.*—Toda primera cédula y su reposición llevará un timbre fiscal de cincuenta céntimos, que debe ser cancelado con el sello del Registro Electoral. Caso de extravío o destrucción de la Cédula, deberá el interesado pedir que se le reponga. Con este fin la solicitud se dirigirá al Director del Registro Electoral en papel común, acompañando un timbre de dos colones que se agregará al duplicado, y se cancelará en la forma dicha.

Toda cédula debe ser renovada cada cuatro años y la renovación llevará un timbre fiscal de cincuenta céntimos, debidamente cancelado en la forma establecida. La falta de timbre o de su cancelación, hará incurrir al funcionario expeditor en una multa de diez veces el valor del timbre correspondiente.

*Artículo 248.*—La persona que usare o tendiere a usar como suya una cédula personal de identidad que no sea la propia, incurrirá en las sanciones que señala el artículo 426 del Código Penal.

*Artículo 249.*—La persona que requerida por la autoridad en ejercicio de sus funciones, se negare sin razón justificada a mostrar su cédula personal de identidad, incurrirá en las penas que prescribe el artículo 139 del Código de Policía.

#### *Disposiciones transitorias*

a) Las oficinas de la Tributación Directa entregarán al Registro Electoral toda la documentación y papelería que poseen, referentes a la cédula personal de identidad. Para el efecto de controlar y hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro está hoy a cargo de aquellas oficinas, la Tributación Directa hará uso de las declaraciones de los contribuyentes y de los demás medios que ponen a su disposición las leyes vigentes.

b) Adscribese al Registro Electoral el Departamento Nacional de Fotografía que hoy actúa en la Tributación Directa. En consecuencia, su equipo fotográfico, archivos, papelería, mobiliario, pasarán inmediatamente a dicho Registro.

c) A partir del primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, quedarán sin valor alguno aquellas cédulas de identidad que no tienen la fotografía del interesado. Las cédulas con fotografía emitidas por el Departamento Cédular de la Tributación Directa, que no pudieren ser renovadas en el tiempo de que se disponga antes del proceso electoral de 1948, podrán usarse en ese proceso y hasta seis meses después del mismo; mas, pasado ese lapso, quedarán sin valor legal. En consecuencia, los ciudadanos tienen obligación de gestionar la sustitución correspondiente.

d) Con respecto a los extranjeros, se identificará su persona por medio de la cédula de residencia, de que deben proveerse según la ley N<sup>o</sup> 37 de 7 de junio de 1940.

e) Mientras no se apruebe la reforma propuesta con esta ley a los artículos 26 y 109 de la Constitución Política, no entrarán en vigencia los incisos a), b) y c) del artículo 238.

Disposición final.—Las leyes anteriores que se opongan a las disposiciones de la presente, quedan derogadas en lo conducente.

Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO\*

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIÉR, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútense.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—A. BALTODANO B.

*Derogada, G.L. N.º 160  
10 Set. 48*

Nº 834

*y 568-10 Junio 49.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—Los artículos 1º, 2º y 5º de la ley Nº 679 de agosto de 1946, se leerán así:

“Artículo 1º.—Se comisiona al Consejo Nacional de la Producción para que, por medio de la Sección de Fomento de la Producción Agrícola—dentro de las posibilidades que ofrezcan los mercados mundiales de aceites y grasas comestibles y sin descuido de los intereses legítimos que sean afectados—tome a su cargo el suministro de aceites y grasas en el país durante el resto del presente año y todo el de 1947.

Artículo 2º.—Autorízase al Consejo Nacional de Producción para que lleve a cabo arreglos con los comerciantes importadores de aceites y grasas comestibles—cuando resulte conveniente—a fin de que sean ellos los que efectúen tales importaciones en todo o en parte. En este caso se seguirá el siguiente procedimiento:

a) A fin de asegurar el arribo de la mercadería y su ordenada distribución, el comerciante importador deberá garantizar, anticipadamente, un mínimo del cinco por ciento del valor de la importación proyectada, el cual perderá si el despacho no llega a realizarse.

b) El Consejo determinará el precio de venta tomando en cuenta hasta un cinco por ciento para gastos y administración y un tres y medio por ciento de utilidad, y podrá en cualquier momento, desde su llegada a aduanas, incautarse dicha mercadería reconociendo el porcentaje de ganancia indicado.

Autorízase asimismo al Consejo para entrar en arreglos con los fabricantes de aceites y grasas, a fin de hacer posible la importación de materias primas necesarias para la fabricación de la cantidad complementaria de aquéllas, indispensable al consumo del país.

El Consejo deberá mantener—mientras dure la presente emergencia—una cantidad de aceites, grasas y materias primas para esos artículos, suficiente para llenar las funciones de fondo estabilizador. De permitirlo las ofertas extranjeras, el monto de esa reserva no será menor de un millón de colones.

Artículo 5º.—El Consejo deberá activar, por todos los medios a su alcance, la conservación y el posible aumento de las cuotas señaladas para Costa Rica en los mercados exportadores. Asimismo deberá ejercer control permanente y previo a la adjudicación de dichas cuotas, con el fin de garantizar que serán distribuidas proporcionalmente entre las firmas que durante los últimos cinco años han cu-

bierto dicha importación y que ameriten tener, conforme al inciso a), del artículo anterior, las posibilidades de importación requeridas para el uso de esas cuotas."

Artículo 2º—Esta ley es de orden público, y regirá a partir de su publicación oficial.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 835

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase a la Junta de Protección Social de San José para que venda—en remate que llevará a cabo el Juez Civil de Hacienda, conforme a lo dispuesto en los artículos 731 a 739 del Código Fiscal—, sus fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, que a continuación se indican:

- a) —Número 100871, tomo 1288, folio 379, asiento 1;
- b) —Número 49320, tomo 513, folio 477, asiento 9;
- c) —Número 44067, tomo 759, folio 294, asiento 4;
- d) —Número 54468, tomo 880, folio 18, asiento 1;
- e) —Número 58669, tomo 927, folio 56, asiento 1; y
- f) —Número 122218, tomo 749, folio 39, asiento 12.

Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Salubridad Pública.—SOLÓN NÚÑEZ.

PODER EJECUTIVO

Nº 59

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Autorízase durante el mes de enero de 1947, la circulación de los timbres fiscales correspondientes al año 1946.

Este decreto rige a partir del 1º de enero próximo.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

**CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO**

Nº 16.—Nosotros, Alvaro Bonilla Lara, cédula 179557, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y Norman Eric Sanderson Doble, cédula 36773, en su carácter de apoderado generalísimo de la «Compañía Bananera de Costa Rica», domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, cédula 24289, por el presente hemos convenido en ampliar y adicionar los contratos números once y trece celebrados entre las mismas partes respectivamente, los días tres de julio y cuatro de octubre, ambos meses del corriente año, con las siguientes disposiciones:

Primera.—El señor Sanderson en el concepto expresado, entrega en este acto a la Secretaría de Hacienda, girada a su favor, contra The First National Bank of Boston, una letra de cambio a la vista, por la suma de ciento veinticinco mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, que al tipo oficial de cambio de la fecha de este contrato, equivale a la suma de setecientos mil colones (C 700,000.00), de la cual el señor Secretario de Estado se da por recibido a su entera satisfacción.

Segunda.—El Supremo Gobierno adeuda a la Compañía Bananera de Costa Rica al treinta de noviembre último, las siguientes sumas de dinero por servicios que esta última le ha prestado, así: tres mil seiscientos veintinueve colones, cuarenta y cinco céntimos (C 3,629.45) por concepto cuenta de la División de Limón; dos mil quinientos setenta y nueve colones, cincuenta céntimos (C 2,579.50), por cuenta de la División de Golfito; dos mil sesenta y ocho colones, ochenta céntimos (C 2,068.80), por cuenta de la División de Quepos; y seis mil ciento un colones, ochenta y cinco céntimos (C 6,101.85), por cuenta de la División de Panamá (Almirante), partida en la que se incluye la suma de tres mil trescientos sesenta colones (\$ 600.00), que corresponde al mes de diciembre en curso. Todo lo anterior da un total de setecientos catorce mil trescientos setenta y nueve colones, sesenta céntimos (C 714,379.60). La Compañía hará entrega a la Contabilidad Nacional de las cuentas detalladas de los servicios y pagos hechos a la mayor brevedad posible.

Tercera.—Con sujeción en un todo a las disposiciones de los contratos números once y trece antes referidos, de los cuales el presente es una ampliación y adición, esta Secretaría, en uso de la autorización que le ha otorgado el señor Presidente de la República, conviene en que la suma total a que montan las partidas enunciadas en las dos cláusulas anteriores, que es de setecientos catorce mil trescientos setenta y nueve colones, sesenta céntimos (C 714,379.60), se cargue a la cuenta corriente que la Contabilidad Nacional tiene abierta en conformidad con los contratos números once y trece citados, del cual el presente es ampliación y adición, a título de pago anticipado de impuestos, tasas, servicios y toda otra clase de derechos y contribuciones que en lo sucesivo deben satisfacer al Estado la Compañía Bananera de Costa Rica, la United Fruit Company, la Chiriquí Land Company y la Compañía Caronas S. A., y en consecuencia, la Contabilidad Nacional queda desde este instante autorizada para acreditar a dicha cuenta todos aquellos impuestos, tasas, servicios y toda otra clase de derechos y contribuciones de las referidas Compañías hasta la total amortización de este anticipo de setecientos catorce mil trescientos setenta y nueve colones, sesenta céntimos, en los mismos términos, forma de pago y demás condiciones estipuladas en los contratos números once y trece al principio referidos.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, suscribiéndolo también,

de acuerdo con las leyes 199 y 201 de seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Jefe de la Oficina de Control y el Tesorero Nacional.—**Alvaro Bonilla Lara.—L. Echandi.—Ad. Acosta.—N. E. Sanderson.**

San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Apruébase el anterior contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**ALVARO BONILLA LARA.**

Nº 17.—Nosotros, Alvaro Bonilla Lara, cédula número 179557, con constancia de sufragio en las últimas elecciones, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Julio Peña Morúa, Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, cédula número 24706, con igual constancia de votación, debidamente autorizado por la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, artículo 24 de la sesión número 3509, celebrada por la Junta Directiva el 17 del corriente mes, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

I.—El señor Peña Morúa, en el concepto expresado, hará un préstamo a la Secretaría de Hacienda y Comercio de la República, por la suma de ₡ 1.742,328.00 al 6 % de interés anual, reintegrable mediante abonos semanales de ₡ 50,000.00 más intereses, comenzando el primer pago el 25 de enero de 1947, y así sucesivamente hasta la cancelación total de la deuda.

II.—Dicha suma, sea ₡ 1.742,328.00, será entregada por el Banco en la forma siguiente: ₡ 1.000,000.00 al firmarse el presente contrato; ₡ 258,763.90 se aplicarán, junto con el depósito de ₡ 111,130.82 que tiene el Gobierno a su favor del Fondo de Saneamiento de la Deuda Pública, a la cancelación de la suma adeudada a su vez por el Gobierno por concepto de adelantos y comisiones en la Administración de la Tributación Directa, que asciende a ₡ 369,894.72; y el resto, o sean ₡ 483,564.10 el 15 de enero próximo, quedando autorizado el Banco por la Secretaría de Hacienda, para deducir de esta cantidad la suma de ₡ 78,893.47 procedente de la comisión excedente por el mayor producto de la Tributación en el año 1945-46.

En fe de lo cual, firmamos en la ciudad de San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, suscribiendo también el presente contrato, de acuerdo con las leyes números 199 y 201 de 6 de setiembre de 1945, el Jefe de la Oficina de Control y el Tesorero Nacional.—**Alvaro Bonilla Lara.—Julio Peña Morúa.—Ad. Acosta.—L. Echandi.**

San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Apruébase el anterior contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**ALVARO BONILLA LARA.**

## PODER EJECUTIVO

Nº 60 *Ves. p=91-29 Dic. 43-*

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 109, inciso 27 de la Constitución Política,

DECRETA:

El siguiente Reglamento de la Pagaduría Nacional:

#### *De sus funciones y organización*

Artículo 1º—La Pagaduría tendrá a su cargo las siguientes clases de pagos:

- 1) Pagos de gastos fijos, según lo disponga el Tesorero Nacional;
- 2) Pagos de jornales;
- 3) Pagos de cuentas por contratos de trabajo, cuando éstos deban, por su naturaleza, figurar en planilla.

Artículo 2º—La Pagaduría Nacional constará de:

- a) El Pagador General;
- b) El Cajero;
- c) El Auxiliar Primero, con funciones de Tenedor de Libros;
- d) El Auxiliar de Cajero;
- e) Los Pagadores Auxiliares; y
- f) Los demás empleados que sean necesarios.

Este personal quedará sujeto a lo que disponga la Ley de Presupuesto Nacional.

Artículo 3º—Corresponde al Pagador General:

- 1) Velar por la correcta aplicación de la ley y de este Reglamento y por el mantenimiento de la disciplina, dando cuenta al Tesorero Nacional de los casos de incumplimiento;
- 2) Imponer suspensiones, sin goce de sueldo, a los empleados de su dependencia, hasta por ocho días, para los fines del inciso anterior, dando siempre cuenta al Tesorero Nacional;
- 3) Endosar los giros a favor de la Pagaduría y pasarlos al Cajero, ya debidamente controlados, para que los haga efectivos;
- 4) Designar los Pagadores que habrán de efectuar el pago de las planillas, distribuyendo entre ellos el trabajo en rotación quincenal forzosa;
- 5) Comprobar los arqueos o inventarios que verifique el Cajero e impartirles aprobación con su firma. Caso de no merecer su aprobación el arqueo o inventario, comunicará el hecho inmediatamente al Tesorero Nacional y al Secretario de Hacienda y Comercio, mediante nota razonada;
- 6) Distribuir el trabajo de la Pagaduría, en cuanto no lo haya sido en el presente Reglamento.

Artículo 4º—Corresponde al Cajero:

- 1) Hacer efectivos los giros a favor de la Pagaduría, o hacerlos abonar en su cuenta bancaria, a cuyo efecto deberá firmarlos;

- 2) Manejar los demás valores que sean confiados a la Pagaduría, sin perjuicio de lo que se dispone en este Reglamento, con relación a las funciones del Tenedor de Libros y de los Pagadores Auxiliares;
- 3) Hacer, por lo menos una vez por semana, arqueo en presencia del Pagador General, previo aviso al Inspector de Oficinas Manejadoras de Fondos de la Tesorería Nacional, para que presencie, si a bien lo tiene, dicho acto.

Artículo 5º—El Tenedor de Libros intervendrá en toda operación de ingreso de valores a la Pagaduría o de pago o de entrega de tales valores. Deberá mantener registro constante de dichas operaciones. Cargará al Cajero los giros que le pase, sean globales o individuales. Le abonará los anticipos y pagos que dicho Cajero efectúe, como se indicará.

Artículo 6º—Todos los empleados de la Pagaduría Nacional deberán estar asegurados por las sumas que determinará el Tesorero Nacional, con pólizas de fidelidad del Banco Nacional de Seguros.

Artículo 7º—Caso de incapacidad o ausencia temporal del Cajero, la Tesorería Nacional designará la persona que deba sustituirlo y ésta recibirá la Caja, previo arqueo que se realizará a presencia del Pagador General, sirviendo de base al mismo, el último balance realizado. Si no fuere posible la presencia del Pagador General en el arqueo, presenciará este acto el Tesorero Nacional.

Desaparecida la incapacidad o ausencia temporal, se reintegrará al Cajero en su puesto. Recibirá su oficina previo inventario realizado a presencia del sustituto y del Pagador General, o del Tesorero Nacional, en su caso.

#### *De los ingresos de valores a la Pagaduría y de la preparación de los pagos*

Artículo 8º—En el caso de los gastos fijos, la Pagaduría Nacional recibirá de la Tesorería, dos tantos de la nómina respectiva, acompañados de los giros individuales correspondientes, en duplicado.

Para distinguir tales giros de los que distribuye directamente la Tesorería Nacional, se llamará a los primeros, giros de Pagaduría. Llevarán una numeración especial y serán hechos en formulario también especial.

Artículo 9º—El Pagador General, al recibir las nóminas de gastos fijos, las pasará al Tenedor de Libros, junto con los giros individuales correspondientes, con designación del Pagador Auxiliar, que habrá de distribuirlos.

El Tenedor de Libros confrontará cada nómina con sus correspondientes giros individuales. Luego preparará los anticipos correspondientes, indicando en cada uno de ellos, las nóminas que con él habrán de cubrirse, y pasando tales anticipos al Pagador General para su firma.

Firmados los anticipos por el Pagador General, el Tenedor de Libros pasará copia de ellos al Cajero, para que les dé cumplimiento, pasándole también, al efecto, los giros individuales correspondientes. A la vez entregará al Pagador Auxiliar designado para los pagos comprendidos en cada anticipo, el original de éste junto con las nóminas correspondientes. Un tanto del anticipo y de las nóminas quedará al Tenedor de Libros para la preparación y comprobación de sus cuentas.

Artículo 10.—El Cajero se cargará los giros individuales a que se refiere el artículo anterior, como dinero efectivo. Luego los entregará al Pagador Auxiliar designado para el pago de que se trate, recogiendo de aquél, como recibo, el original del anticipo debidamente firmado.

Artículo 11.—En el caso de jornales, el Pagador General recibirá de la Tesorería Nacional también dos tantos de las planillas respectivas, junto con un giro global a favor del Pagador General, en duplicado.

Artículo 12.—El Pagador General, al recibir el giro global y las planillas de jornales, endosará el primero y lo pasará junto con las planillas al Tenedor de Libros, indicándole la distribución de los pagos, con designación de los pagadores que habrán de efectuarlos.

El Tenedor de Libros confrontará el total del giro con el de las planillas, revisando también éstas para localizar cualquier error de suma, u otro que pudiese ser origen de diferencias en el pago. Luego tomará razón del giro y lo pasará al Cajero para que lo haga efectivo.

Si encontrare diferencias o errores al hacer la confrontación y revisión referidas, deberá devolver las planillas y los giros al Pagador General, para que éste haga las gestiones del caso.

Artículo 13.—Revisadas las planillas como antes se ha dicho, por el Tenedor de Libros, éste preparará los anticipos correspondientes, indicando en cada uno de ellos las planillas que con él habrán de cubrirse, y pasándolos al Pagador General para su firma.

Firmados los anticipos por el Pagador General, el Tenedor de Libros entregará el original de los mismos al Pagador Auxiliar, junto con las planillas correspondientes. A la vez pasará copia de ellos al Cajero a fin de que les dé cumplimiento.

Artículo 14.—El Cajero hará efectivo el giro o lo hará abonar a su cuenta en el Banco Cajero del Estado, si lo primero no fuere necesario.

En cuanto sea posible, el Cajero hará abonar todos los giros en cuenta, cubriendo los anticipos por medio de cheque, salvo suma urgencia.

De modo general deberá proceder de tal manera, para que tenga siempre en mano la menor cantidad posible de dinero.

Artículo 15.—Cada Pagador, al recibir las planillas, procederá a preparar los sobres correspondientes a cada una de ellas, sumándolos y confrontándolos con el total de aquéllas. Una vez hecho esto, reclamará del Cajero el monto del anticipo ordenado, y procederá a empacar el dinero en los sobres individuales para evitar diferencias en el pago. De su exactitud responderá personalmente.

En caso de que el pago de una planilla se haya de hacer efectivo por un Pagador distinto de aquél que empacó el dinero, éste entregará a aquél la planilla y los sobres, firmando la primera en el ángulo superior izquierdo, en garantía de exactitud del contenido de los sobres.

Artículo 16.—En el caso de las cuentas por contratos de trabajo, se aplicarán los procedimientos de gastos fijos o jornales, según sea pertinente. En cuanto no sean aplicables esos procedimientos, se seguirán instrucciones del Tesorero Nacional.

Artículo 17.—Es entendido que el Pagador General no cursará ningún giro o planilla, si no estuviera debidamente legalizado por la Tesorería Nacional y por el Centro de Control.

#### *Del pago en general*

Artículo 18.—Todo pago de gastos fijos o jornales se hará por medio de un Pagador Auxiliar, correspondiendo únicamente al Cajero:

- a) El pago de aquellos jornales o gastos fijos que no haya podido cancelar el Pagador Auxiliar respectivo;
- b) El pago de cuentas.

Artículo 19.—No se recurrirá al pago mediante envío por medio del correo, sino cuando lo exiguo de las sumas a pagar en un lugar determinado, no justifique el gasto que ocasionaría al Tesoro Nacional la presencia de un Pagador en tal lugar; o cuando se trate de lugares a donde el traslado sea muy difícil.

Artículo 20.—Ni el Cajero ni ningún Pagador podrán atrasar o diferir un pago que les corresponda hacer, en virtud de este Reglamento o por designación.

Si alguno de ellos estuviere imposibilitado para cumplir sus obligaciones, lo hará saber en seguida, de ser ello posible, al Pagador General, para lo que proceda.

Artículo 21.—El Pagador Auxiliar a quien se le haya encomendado un pago, deberá constituirse personalmente en el lugar donde estén trabajando las personas a quienes se les deba hacer los pagos.

Artículo 22.—Los pagos de una planilla deberán efectuarse completamente por el Pagador designado al efecto, salvo el caso de excepción establecido en el artículo 20.

Artículo 23.—Queda prohibido hacer pago alguno a terceras personas, salvo en caso de enfermedad o traslado de su dueño, debiendo exigir entonces, además de la boleta de pago correspondiente, en su caso, una autorización escrita firmada por aquél.

No se hará pago alguno sin la presentación de la cédula de identidad.

Artículo 24.—Cuando se trate de un menor de edad, se exigirá en vez de la cédula de identidad, una cédula de identificación extendida por el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 25.—En el caso de un interesado que no pueda portar ninguna clase de cédula, se le exigirá una constancia expedida por la autoridad política del lugar de su domicilio, debidamente sellada y firmada, o se hará acompañar de dos testigos de conocimiento, quienes firmarán por escrito, y bajo la responsabilidad de su firma, harán constar la identidad civil del interesado.

Artículo 26.—Se pondrá a la orden de la autoridad competente, a todo aquel que con nombre supuesto o en suplantación del estado civil, se presente a cobrar un sueldo o jornal o cualquiera otra obligación a cargo del Estado.

Artículo 27.—La Pagaduría Nacional no reconocerá ningún reclamo si no se hace en el preciso momento del pago, salvo caso de alteración del monto del sueldo o salario de que se trate, hecho que podrá comprobarse posteriormente por los medios comunes de prueba.

#### *Del pago de los gastos fijos*

Artículo 28.—En el caso de que el pago se haga de modo directo por el Cajero, éste simplemente entregará el giro a quien corresponda.

Cuando el pago se efectúe por medio de un Pagador Auxiliar, el Pagador designado para ello, procederá a la distribución de los giros entre sus dueños, entregándolos a éstos o a quienes estén autorizados para recogerlos, en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento.

En las nóminas indicará el Pagador los renglones pagados, a fin de que pueda determinarse en cualquier momento cuáles son los pendientes de pago.

Artículo 29.—Al entregar un giro deberá exigirse la firma de quien lo haya recibido en el tanto del mismo, provisto al efecto.

Artículo 30.—Si el pago se efectuare por Pagador Auxiliar, terminado que sea aquél, el Pagador procederá, en unión del Tenedor de Libros, a la liquidación del anticipo. Dicha liquidación deberá ser firmada por ambos. Las nóminas en virtud de las cuales se haya hecho el pago, quedarán en poder del Tenedor de Libros, cancelándose en ellas los renglones pendientes de pago. Por los saldos pendientes se emitirán listas suplementarias firmadas por el Cajero Auxiliar respectivo y por el Tenedor de Libros.

El Tenedor de Libros pasará un ejemplar de cada liquidación, con las respectivas nóminas suplementarias al Cajero. Además, pasará otro ejemplar de la primera al Pagador Auxiliar respectivo.

Hecha la liquidación y distribuidos sus ejemplares referidos, el Cajero estará obligado a exigir la devolución de los giros pendientes de pago. Por su parte, el Pagador estará obligado a efectuarla.

El Pagador estará obligado a devolver al Cajero los giros no distribuidos.

El Cajero acusará recibo al Pagador de dichos giros en la copia de la liquidación, correspondiente al segundo, y cancelará el anticipo correspondiente.

### *Del pago de jornales*

Artículo 31.—Para el pago de jornales, el Jefe de cada trabajo o el empleado que designe al efecto la respectiva Secretaría de Estado, extenderá, por cada trabajador, una boleta de pago. Esta será intervenida por el Oficial Presupuestal del respectivo ramo.

El pago se hará siempre contra esa boleta de pago, debidamente firmada por la persona a favor de quien esté extendida. El que lo verifique deberá confrontar aquélla con la planilla, o con la lista suplementaria en su caso. Al momento del pago, o tan pronto como sea factible, el que lo haga pondrá en el renglón correspondiente de cada planilla, la fecha del mismo.

Artículo 32.—Siempre que fuere posible, el pago se efectuará en presencia de uno o dos delegados de la Tesorería Nacional y del Centro de Control.

Artículo 33.—El Pagador solicitará de quien corresponda, que ordene formar línea a las personas a quienes les va a pagar. Uno de los encargados de presenciar el pago o el Pagador mismo, llamará en alta voz por el orden numérico de la lista a cada una de aquéllas y les entregará, bajo cubierta, el importe de sus haberes.

Artículo 34.—Una vez concluída la diligencia de pago, los delegados para presenciarlo, si los hubiere, certificarán que el importe de la planilla ha sido cubierto debidamente a las personas que en ella figuran, haciendo las excepciones del caso.

Artículo 35.—Terminado el pago, el Pagador Auxiliar liquidará en unión del Tenedor de Libros, el anticipo correspondiente.

Artículo 36.—El Tenedor de Libros no aceptará como buenas las boletas que no estén conformes con la planilla o que no llenen los requisitos indicados.

Ellas serán rechazadas, corriendo su importe a cargo del Pagador que las haya admitido.

Liquidado el anticipo, el Tenedor de Libros preparará listas suplementarias de los pagos pendientes de cada planilla; luego pasará al Cajero una copia de la liquidación del anticipo junto con las listas suplementarias correspondientes.

A la vez pasará al Pagador Auxiliar respectivo, copia de la liquidación, para los efectos consiguientes.

El Tenedor de Libros retendrá las planillas canceladas y las correspondientes boletas de pago, como comprobantes de sus cuentas.

Liquidado un anticipo, el Cajero estará obligado a exigir el entero del sobrante y el Pagador respectivo a verificarlo inmediatamente.

A ese efecto, el Pagador Auxiliar que rinda la cuenta, vaciará los sobres, entregando el dinero, contado, junto con dichos sobres, al Cajero.

El Cajero podrá admitir el dinero empacado, cuando el Pagador asuma la responsabilidad por el contenido de los sobres, firmando cada uno de ellos.

Artículo 37.—El Cajero, una vez liquidado un anticipo, lo cancelará, devolviendo una copia cancelada al Pagador respectivo. Guardará otra también cancelada, para comprobación de su movimiento.

*De los pagos a cargo del Cajero y del reintegro de fondos*

Artículo 38.—En los pagos que el Cajero efectúe sobre listas suplementarias, exigirá los mismos requisitos que los Pagadores; pero no será necesaria la presencia de delegados.

En lo que respecta a los pagos de gastos fijos, el Cajero exigirá de cada interesado su firma, puesta en el duplicado del correspondiente giro individual.

Cuando se trate de jornales, exigirá la firma del interesado en un recibo numerado y extendido en un formulario aprobado por el Tesorero Nacional; y cuando se trate de cuentas exigirá dicha firma en la cuenta respectiva.

El Cajero deberá anotar cada pago en la lista suplementaria o planilla respectiva, indicando la fecha de éste y el número del giro individual o del recibo.

El Cajero, diariamente, pasará al Tenedor de Libros los comprobantes de pago, para su incorporación en las cuentas. El Tenedor de Libros le dará recibo por la documentación correcta, rechazando la incorrecta.

Artículo 39.—El Cajero hará un corte de Caja diario, dando entrada y salida a los valores recibidos y pagados. Dará entrada en dicho corte a los anticipos que le sean devueltos ya liquidados, pero a la vez tendrá que darle salida al monto pagado conforme a las liquidaciones de dichos anticipos. Por otra parte, dará salida a los anticipos que otorgue.

Coleccionará esos cortes de Caja, empastándolos por meses, para fines de verificación, información y rendición de cuentas.

*Disposiciones diversas*

Artículo 40.—El Tenedor de Libros llevará cuenta del movimiento de giros recibidos y de las obligaciones pendientes de pago. En su contabilidad, el monto del saldo a cargo del Cajero, más el saldo de anticipos pendientes de liquidación, deberá ser igual a las obligaciones pendientes de pago.

Artículo 41.—El Tenedor de Libros preparará mensualmente una cuenta de la Pagaduría, que será firmada por el Pagador General y por dicho Tenedor de Libros.

Artículo 42.—El Pagador General, asociado del Inspector de Oficinas Fiscales, practicará por lo menos una vez al mes, inspecciones o arquezos en las oficinas del Tenedor de Libros y del Cajero, dando cuenta al Tesorero Nacional del resultado de los mismos.

Artículo 43.—Queda prohibido emplear en todo o en parte, el dinero destinado a cubrir un pago, en la cancelación de otra obligación, así como la práctica de emitir vales contra la Caja para cubrir pagos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

No podrá pagarse planilla alguna, en todo o en parte, hasta tanto no se haya hecho efectivo el giro correspondiente.

Artículo 44.—Con respecto a las obligaciones cuyo pago no sea reclamado en tres meses, a contar de la fecha en que hayan sido recibidos por el Cajero los respectivos fondos, se procederá como sigue:

El Cajero devolverá al Tenedor de Libros las planillas o listas suplementarias de que se trate. El Tenedor de Libros preparará las liquidaciones, que firmará el Cajero al estar conforme. Se indicará en las liquidaciones el número de la suplementaria o planilla, y el monto a reintegrar al Tesoro. Estas liquidaciones deberán ser certificadas por el Inspector de Oficinas Fiscales.

Preparadas las liquidaciones, el Tenedor de Libros pasará un tanto de cada una de ellas, debidamente certificada, al Cajero, para los efectos del caso.

El Cajero, en vista de tales liquidaciones, depositará el valor a reintegrar en el Banco Cajero del Estado, a la orden del Tesorero Nacional.

El reintegro se hará en un formulario numerado y aprobado por el Tesorero Nacional.

Artículo 45.—Cuando una persona reclame sumas ya reintegradas, el Pagador General extenderá bajo su firma, una certificación que deberá contener los siguientes datos: naturaleza de la obligación, nombre de la persona a que pertenece, número de la planilla o suplementaria y número y fecha del reintegro.

Artículo 46.—El Cajero reintegrará al Tesoro Público, después de transcurridos seis meses de la fecha de entrega a la Pagaduría, las retenciones por embargos, hechas por los Tribunales de Justicia o por las Agencias Principales de Policía Judicial, previo aviso, con quince días de anticipación, a la autoridad de origen.

Este reintegro se hará en lo pertinente, conforme al artículo anterior.

Artículo 47.—El Cajero entregará al Tesorero Nacional una copia sellada y lacrada, de las combinaciones de las cajas que tenga en uso.

Artículo 48.—Los gastos de viáticos se tramitarán en cuentas separadas y por los procedimientos ordinarios establecidos por la ley y por los reglamentos respectivos, para toda cuenta contra el Tesoro Público.

Queda autorizado el Cajero para cubrir las cuentas de viáticos de los Pagadores, siempre que se haya hecho en la Oficina del Presupuesto y en la Sección de Control de Presupuesto de la Tesorería Nacional, la correspondiente reserva de crédito, y que estén aprobadas por el Pagador Nacional.

A ese efecto, la Tesorería Nacional suministrará, por una sola vez, al Cajero, la suma de cinco mil colones exclusivamente con el fin de que esté en capacidad de atender esas cuentas.

Artículo 49.—El Pagador Nacional verificará personalmente, bajo su responsabilidad, la exactitud de las cuentas que por viáticos presente cada uno de los Pagadores.

Artículo 50.—Queda prohibido, bajo pena de destitución, que los empleados de la Pagaduría adquieran por compra o por cualquier otro título, la propiedad de los sueldos o cuentas cuyo pago se confíe a esa Dependencia.

Queda asimismo prohibido que los funcionarios o empleados de la Pagaduría cobren sueldos, jornales o cuentas ajenos, o firmen por otras personas, a su ruego, en el cobro de tales adeudos.

Artículo 51.—Todos los funcionarios o empleados de la Pagaduría Nacional que manejen, custodien o paguen dineros a cargo de la misma, responderán pecuniariamente de las pérdidas que sufra el Fisco por su abuso, dolo, negligencia o impericia. Se presumirá el uso ilegal de los fondos de que no se rinda debida cuenta en su oportunidad.

Artículo 52.—Al confiar este Reglamento deberes a un funcionario o empleado, se entenderá que le impone, a la vez, las responsabilidades consiguientes.

Artículo 53.—El presente decreto rige desde el día de su publicación y deroga cualquier otro reglamento o disposición reglamentaria que se le oponga.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

## PODER LEGISLATIVO

Nº 836

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Interprétase el artículo 16 de la ley Nº 680 de 3 de setiembre del corriente año, en cuanto él deja sin efecto los artículos 363 y 364 del Código Sanitario, así: el propósito de dicha derogatoria fué el de impedir que con base en el Código Sanitario—y pretextando la inhabilitación de casas que realmente son habitables durante la actual escasez de viviendas y locales de comercio y oficinas de profesionales—, se consiga, en cualquier vía, el desalojamiento de inquilinos que no podrían ser desalojados de acuerdo con la Ley de Subsistencias.

Artículo 2º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútense.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,—MIGUEL BRENES G.

Nº 837

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

PARTE PRIMERA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 1º—Establécese un impuesto sobre la renta que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

*Quiénes deben pagar el impuesto*

Artículo 2º—Las personas domiciliadas en Costa Rica pagarán el impuesto sobre las rentas que obtengan dentro del país, y las personas no domiciliadas en el país lo pagarán sobre las rentas que obtengan de bienes, empresas o negocios situados o realizados en Costa Rica. Por personas se entiende, las naturales y las jurídicas.

También se aplicará el impuesto a las rentas de los patrimonios hereditarios, mientras permanezcan indivisos; y a las de los bienes administrados por alguien en virtud de algún fideicomiso o encargo de confianza, sea que dichos bienes estén destinados a persona no nacida aún, o a cualquier otro fin.

Artículo 3º—El impuesto gravará la renta líquida, o sea, la diferencia que haya entre la renta bruta y las deducciones permitidas por esta ley.

## CAPITULO II

*De las exenciones*

Artículo 4º—No pagarán el impuesto:

a) El Fisco, las Municipalidades de la República, los Bancos del Estado, la Caja Costarricense de Seguro Social, las Juntas de Educación y las Temporalidades de la Iglesia Católica;

b) Las sociedades o instituciones que tengan por fin la beneficencia pública o la difusión de la cultura, siempre que el Poder Ejecutivo las reconozca como tales para los efectos de esta exención;

c) Los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, respecto de sus rentas oficiales u otras procedentes del país que los acredita;

d) Las rentas de bonos que gocen de esta exención por disposición especial de la ley que autoriza su emisión; y

e) Las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industrias y los sindicatos debidamente registrados conforme a las disposiciones del Código de Trabajo.

## CAPITULO III

*Determinación de la renta líquida*

Artículo 5º—Renta bruta es el conjunto de utilidades, beneficios y rentas, consistentes o no en dinero, provenientes:

1.—Del dominio o mero usufructo de bienes raíces;

2.—Del dominio o mero usufructo de títulos de crédito emitidos por corporaciones públicas o privadas, de acciones de sociedades anónimas o en comandita, de depósitos y toda clase de créditos y en general de capitales mobiliarios de toda especie, sea que las rentas o frutos consistan en intereses fijos, en dividendos o participaciones variables, en acciones total o parcialmente liberadas u otros productos de dichos capitales, habida cuenta de la salvedad contenida en el artículo 15. No se considerarán como rentas de capitales mobiliarios los intereses que provengan de actos o contratos que no tengan el carácter jurídico de préstamos y que, además, sean propios y ordinarios de alguna de las actividades enunciadas en el número 5 de este artículo; tales intereses formarán parte de la renta bruta del respectivo negocio o empresa;

3.—Del trabajo, prestación de servicios personales o desempeño de funciones de cualquier naturaleza, sea que la renta o remuneración consista en salarios, sueldos, dietas, honorarios, gratificaciones, regalías o ventajas o en cualquier otra forma de pago o compensación. Para los efectos de esta disposición se presumirá, que todo profesional,—después de tres años de graduado—, que viva del ejercicio de su profesión o que la ejerza de manera regular aun cuando también intervenga en otra clase de actividades remuneradas, obtiene una renta mínima de diez mil colonés anuales. Es entendido que esta presunción admite prueba en contrario y no cubre las rentas obtenidas en forma de sueldo fijo;

4.—De pensiones, jubilaciones y otras rentas semejantes, cualquiera que sea su origen o el deudor de ellas; y

5.—De negocios, empresas, explotaciones u operaciones comerciales, industriales, agrícolas, mineras o de cualquiera otra índole, y en general de todas las rentas y beneficios no enunciados en los números precedentes y que no están exceptuados por esta ley. Los intereses y en general todas las rentas percibidas por los Bancos y que por su naturaleza debieran clasificarse dentro del número 2 de este artículo, serán clasificadas y tratadas como provenientes de la explotación de empresas comerciales.

Artículo 6º—No forman parte de la renta bruta y, por consiguiente no están gravadas por el impuesto que esta ley establece:

- 1.—Las herencias y donaciones;
- 2.—Las sumas pagadas a la muerte del asegurado, en cumplimiento de contratos de seguros y las recibidas por concepto de pólizas dotales, siempre que el asegurador sea el Banco Nacional de Seguros; y
- 3.—Los premios de loterías nacionales.

Artículo 7º—La utilidad o pérdida realizada al vender o disponer de otro modo de bienes de cualquier especie, por un valor mayor o menor que el de adquisición, será considerada como aumento o pérdida de capital, y no como renta o pérdida susceptible de ser deducida de aquélla. Pero tales ganancias o pérdidas incrementarán o disminuirán la renta cuando las respectivas operaciones fueren realizadas por personas que hagan de ellas un negocio o giro habitual.

Artículo 8º—La renta líquida proveniente de alguna empresa, explotación o negocio de aquéllos a que se refiere el número 5 del artículo 5º se determinará deduciendo de la renta bruta las siguientes partidas:

- 1.—Todos los gastos necesarios para producirla, pagados o causados durante el año a que el impuesto se refiere, incluidos sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por la prestación de servicios personales, incluyendo impuestos y primas de seguro contra incendio u otros riesgos de la cosa productora del ingreso.

A su declaración de renta, los contribuyentes acompañarán una nómina de las personas a quienes les hayar, pagado sueldos u otras remuneraciones superiores a ₡ 5,000.00 al año, con indicación de lo pagado a cada una.

Si los pagos han sido accidentales, esto es, hechos a personas que no tienen o no han tenido el carácter de empleados, deberán comunicarse los datos a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que haya sido la suma pagada.

Para que puedan deducirse los gastos causados, pero no pagados en el año, será menester que, además de ser ellos necesarios para producir la renta, hayan sido contabilizados en una cuenta especial, de manera que, cuando se paguen realmente, se imputen a dicha cuenta. No se hará deducción de gastos pagados si en un ejercicio anterior se hubieren deducido los mismos gastos como simplemente causados.

- 2.—Los intereses pagados sobre cantidades adeudadas durante el año a que el impuesto se refiere e invertidas en la empresa o negocio. En todo caso, el contribuyente indicará en su declaración anual de rentas, además del monto de los intereses pagados, el nombre y domicilio de su acreedor, la fecha del título en el cual consta la obligación y el notario ante el cual fué autorizado, caso de que alguno hubiera intervenido en su otorgamiento.

- 3.—Las pérdidas sufridas durante el año, siempre que provengan del negocio o empresa, a menos que estén cubiertas por seguro u otros medios de indemnización y siempre que su deducción no sea improcedente de acuerdo con lo que dispone el artículo 7º.

- 4.—Las deudas que se hubieren hecho manifiestamente incobrables, siempre que se indiquen circunstanciadamente las razones que justifiquen esta calificación. Dicha calificación será apreciada por la Tributación Directa.

- 5.—Una amortización razonable para compensar el agotamiento o destrucción de las maquinarias y demás bienes muebles usados en el negocio.

- 6.—Las sumas que por concepto de bonificación o participación en los beneficios, otorguen los empresarios a sus empleados.

La Oficina de Tributación determinará las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, en consideración a la naturaleza de los bienes o a su desgaste normal, según el uso a que estén destinados.

Además de los instrumentos especiales exigidos para comprobar determinadas deducciones, todas las de que trata este artículo deberán ser justificadas por medio de la contabilidad llevada legalmente, cuando según la ley sea obligatorio llevarla, y de los documentos que abonen los asientos respectivos; de otro modo se rechazarán las deducciones.

Artículo 9º.—No se admitirán deducciones de la renta proveniente de alguna empresa, explotación o negocio de aquellos a que se refiere el número 5 del artículo 5º, por las siguientes causales:

1.—Los intereses de capitales pertenecientes al contribuyente, o a los socios si el contribuyente fuera una sociedad, invertidos en la empresa o negocio.

2.—Las expensas de subsistencia del contribuyente y de su familia.

3.—Las sumas pagadas por edificios nuevos o por mejoras permanentes que acrecienten el valor de los bienes usados en la empresa o negocio.

4.—Las sumas pagadas para reparar bienes o compensar su desgaste cuando se haya asignado una partida para tales fines de acuerdo con el número 5 del artículo anterior.

Artículo 10.—La renta líquida proveniente de bienes raíces (número 1 del artículo 5º) se determinará, deduciendo de la renta bruta los gastos necesarios para producirla, incluyendo, cuando se trata de edificaciones, un porcentaje razonable para depreciación que la Oficina de Tributación estimará en cada caso.

Artículo 11.—Para los efectos de esta ley y siempre que no se hubiere estipulado el pago de intereses o se hubiere fijado un tipo más bajo que el legal, se presume, en forma absoluta, que todo crédito a plazo devenga este interés.

Los Notarios no podrán autorizar ninguna cancelación de crédito a plazo, —cuando se trate de cancelaciones no inscribibles—, sin que se exhiba un certificado de la Oficina de Tributación en el cual conste que los intereses reales o presuntos han sido incluidos en la respectiva declaración de renta o que se ha tomado nota de ellos para los efectos de la declaración próxima, según el caso; ni la citada Oficina pondrá el "anotado" a tales cancelaciones—cuando las mismas fueren inscribibles—, si de su lista de contribuyentes no consta lo dicho acerca de la inclusión de los intereses en la declaración de renta.

Artículo 12.—Podrán deducirse los gastos necesarios para obtener la renta de alguna profesión, siempre que dicha renta no consista en sueldos fijos.

Si los gastos necesarios para producir la renta aparecieren confundidos con los que se han hecho con otro objeto, se estimará prudencialmente la proporción que corresponda a aquel fin y sólo se admitirá la deducción de la parte que le corresponda. A la Oficina de la Tributación corresponde pronunciarse sobre la proporción de gastos que deben admitirse como deducción de la renta bruta.

Artículo 13.—Además de las rebajas autorizadas por los artículos 8º y 12, el contribuyente deducirá las sumas pagadas a título legalmente obligatorio y los intereses de deudas, pagados y no deducidos al determinar la renta líquida de alguna actividad comprendida en el número 5 del artículo 5º. A estas deducciones se aplicará lo dispuesto en el número 2 del artículo 8º.

Asimismo, el contribuyente, siempre que se trate de persona física, tendrá derecho a que se le deduzcan las primas de seguro de vida del propio contribuyente o de su cónyuge o hijos menores, siempre que el asegurador sea el Banco Nacional de Seguros y cinco mil colones de su renta, cualquiera que sea su procedencia. El saldo será la renta líquida imponible. Además, si es casado, tendrá derecho a que se le deduzcan mil colones más, y si tiene hijos, quinientos colones por cada hijo menor o que padezca enfermedad o invalidez física o mental que lo inhabilite para trabajar o que esté siguiendo cursos universitarios a costa suya; sin que la deducción total por este concepto, pueda ser superior a ocho mil colones.

Cuando una sola persona perciba rentas por diferentes conceptos, la imposición se hará sobre la suma de las diferentes rentas. N.º 1042 - 2.2. Ag. 47.

## CAPITULO IV

### Tarifa para el impuesto

Artículo 14.—Una vez determinada la renta líquida de una persona obligada a pagar el impuesto que esta ley establece, dicho impuesto se calculará conforme a las siguientes reglas: a) hasta los primeros mil colonos imponibles, se cobrará un 1 % anual; b) si la renta líquida es mayor, el cobro se hará calculando, conforme a la tabla que en este mismo artículo se inserta, porcentajes sobre los excesos de renta especificados por dicha tabla; c) la contribución consistirá en la suma de los porcentajes correspondientes a todos los excesos; d) la tabla para el cálculo del impuesto es la siguiente:

	hasta	₡	1,000.00	un	1	%	anual
Sobre el exceso de	₡	1,000.00	hasta	3,000.00	un	1.5	%
Sobre el exceso de		3,000.00	hasta	5,000.00	un	2.5	%
Sobre el exceso de		5,000.00	hasta	7,000.00	un	3	%
Sobre el exceso de		7,000.00	hasta	9,000.00	un	3.5	%
Sobre el exceso de		9,000.00	hasta	11,000.00	un	4	%
Sobre el exceso de		11,000.00	hasta	13,000.00	un	4.5	%
Sobre el exceso de		13,000.00	hasta	15,000.00	un	5	%
Sobre el exceso de		15,000.00	hasta	18,000.00	un	6	%
Sobre el exceso de		18,000.00	hasta	21,000.00	un	7	%
Sobre el exceso de		21,000.00	hasta	25,000.00	un	8	%
Sobre el exceso de		25,000.00	hasta	30,000.00	un	9	%
Sobre el exceso de		30,000.00	hasta	50,000.00	un	10	%
Sobre el exceso de		50,000.00	hasta	100,000.00	un	11	%
Sobre el exceso de		100,000.00	hasta	200,000.00	un	12	%
Sobre el exceso de		200,000.00	hasta	300,000.00	un	13	%
Sobre el exceso de		300,000.00	hasta	500,000.00	un	14	%
Sobre el exceso de		500,000.00	en adelante		un	15	%

Artículo 15.—Las sociedades, de cualquier clase que sean, pagarán el impuesto en relación con el monto global de su renta líquida. Para el cálculo del impuesto no se permitirá el fraccionamiento de dicha renta. Por lo tanto, dicho cálculo se hará previamente al reparto de dividendos o de cualquier otra forma de utilidad entre los socios. Una vez pagado el impuesto por la sociedad los dividendos repartidos quedarán libres del mismo, pero los beneficiarios estarán obligados a declararlos a la Oficina de Tributación en su declaración personal.

## CAPITULO V

### Declaración de la renta

Artículo 16.—Toda persona natural que durante un año determinado haya tenido una renta bruta igual o superior a ₡ 5,000.00 presentará en las Oficinas de la Tributación o en las que ésta designe de acuerdo con el Poder Ejecutivo, una declaración jurada de sus rentas.

Sobre los tutores pesa la obligación de declarar las rentas de sus pupilos; y sobre los albaceas, o encargados o fideicomisarios, las de los patrimonios hereditarios y bienes en fideicomiso de que trata el artículo segundo.

Artículo 17.—Las personas jurídicas de cualquier naturaleza deberán declarar en la misma forma que las personas naturales, cualquiera que sea la cuantía de sus rentas y aun cuando no estén obligadas a pagar el impuesto.

Esta obligación será cumplida por el respectivo representante, quien deberá jurar la veracidad de la declaración formulada. Asimismo, están obligados a atestiguar bajo juramento dicha veracidad, cuando la Oficina de Tributación lo requiera, el Presidente, Vicepresidente, Gerente u otro empleado superior, que, por sus funciones, conozca o deba conocer los negocios de la sociedad, empresa o corporación.

Artículo 18.—Las declaraciones serán presentadas en formularios que confeccionará y pondrá a disposición de los contribuyentes la Oficina de la Tributación, pero la falta de tales formularios, no liberará de la obligación de declarar, ni eximirá de responsabilidad a quien no presente su declaración oportunamente.

Artículo 19.—Las personas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, hayan hecho una primera declaración, seguirán haciéndola en los años futuros, a menos que cesen completamente en sus actividades, caso en el que deberán dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 35.

Artículo 20.—Junto con su declaración, los contribuyentes deberán presentar los balances y exposiciones explicativas que la comprueben o justifiquen, los cuales deberán coincidir con los libros de contabilidad que, de acuerdo con la ley, sea obligatorio llevar.

Cuando el declarante haya tenido, durante el año de que se trate, ingresos brutos por más de quinientos mil colones, deberá acompañar a su declaración un balance general y un estado de ganancias y pérdidas certificados por un contador debidamente autorizado por la Dirección de la Tributación Directa, pero el hecho de que un balance o cuadro de ganancias y pérdidas haya sido certificado, no afecta la facultad que confiere el artículo 27 de esta ley a la Dirección General de la Tributación Directa.

Los libros de contabilidad deben llevarse en lengua castellana y conservarse, por lo menos mientras no esté prescrito el derecho del Fisco para revisar las declaraciones.

Artículo 21.—La obligación que a los comerciantes impone el artículo 1º de la ley N° 20 de 5 de julio de 1901, se limitará a llevar el libro "Diario", siempre que las ventas o, en general, las operaciones del respectivo establecimiento, empresa o negocio, no excedan de ₡ 30,000.00 anuales. En tal caso el "Diario" se iniciará con el inventario completo del activo y pasivo del comerciante, quien practicará en el mismo libro sus balances o liquidaciones anuales.

La Oficina de la Tributación eximirá de la obligación de llevar contabilidad a aquellos comerciantes que, por la exigüidad de su giro, sea notorio que no deben pagar impuestos. El pronunciamiento de dicha oficina se hará a petición del interesado. N° 1043-22 Ag. 47.

Artículo 22.—Todos los comerciantes, y en general todas las personas que obtengan rentas de alguna actividad comprendida en el número 5 del artículo 5º de esta ley, deberán practicar, por lo menos, un balance o liquidación anual, que se referirá al período comprendido entre el primero de octubre de un año y el treinta de setiembre del siguiente.

Por las fracciones de año no inferiores a seis meses, comprendidas entre el día en que se inicien los negocios, y el 30 de setiembre siguiente, se hará un balance o liquidación especial.

Cuando el balance comprenda un período mayor de un año, sus resultados se distribuirán proporcionalmente entre el año completo y la fracción de exceso. El impuesto se calculará separadamente sobre ambos y respecto del que corresponda a la fracción de año, regirán los mismos plazos de pago que para el impuesto del año completo.

Respecto de las fracciones comprendidas entre la terminación de los negocios y el 30 de setiembre anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 23.—Las declaraciones se presentarán en el mes de octubre de cada año y contendrán los datos correspondientes a la renta del año inmediato anterior, salvo las excepciones consignadas en el artículo precedente.

Artículo 24.—El Jefe de la Oficina de la Tributación, sus agentes o subordinados no podrán divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni permitirá que éstas o sus copias, libros o papeles, que contengan extractos o referencias de ellas, sean vistos por otras personas que las encargadas, en dicha oficina, de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Lo anterior no obsta la inspección de las declaraciones por los Tribunales de Justicia. Tampoco obsta el secreto de las declaraciones, la publicación de datos estadísticos, o el suministro de informes a los personeros de los Poderes Públicos, pero en forma que no puedan identificarse las personas.

## CAPITULO VI

### *Examen de las declaraciones y cálculo del impuesto*

Artículo 25.—Las declaraciones prescritas en los artículos 16 y 17 servirán de base a la formación del rol de contribuyentes, en el cual se indicará el monto del impuesto que cada cual deba satisfacer.

El impuesto señalado en este rol no tendrá carácter definitivo y podrá modificarse de acuerdo con el artículo 27.

Artículo 26.—La falta de presentación de las declaraciones en el período señalado o la presentación de declaraciones manifiestamente falsas o incompletas, a juicio de la Dirección General, da derecho a ésta para proceder de oficio a la liquidación del impuesto, con base en los indicios que puedan revelar la situación de la entidad o persona de que se trate.

Artículo 27.—Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de cerciorarse de que no existe, de acuerdo con la ley, la obligación de declarar la renta, la Oficina de la Tributación podrá examinar los libros de contabilidad y documentos pertinentes del interesado, en todo lo que se relacionen con la renta u otros puntos que figuren o deban figurar en la declaración.

Este examen deberá hacerse en la oficina del contribuyente o en la de la Tributación si aquel lo prefiere. Con respecto a los libros y papeles del contribuyente y a los datos que de ellos se obtenga, los funcionarios de la Tributación guardarán el mismo secreto que, respecto de las declaraciones, les ordena guardar el artículo 24.

Artículo 28.—Cualquier diferencia entre el impuesto calculado de acuerdo con la declaración y el que realmente deba pagarse en contormidad con la ley, podrá ser cobrada dentro del plazo de tres años contados desde la expiración del año en que el impuesto haya debido pagarse. Este plazo será de diez años para aquellos contribuyentes que no hubieren presentado declaración o la hubieren presentado falsa o incompleta.

## CAPITULO VII

### *Pago del impuesto*

Artículo 29.—El impuesto se pagará, salvo lo dispuesto en el artículo 32 y en el transitorio, en el mes de diciembre, en la Tesorería u Oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente.

La cuota que no sea pagada en su oportunidad devengará un interés de 1 % por cada mes, o fracción de mes, de atraso.

El mismo plazo señalado en el párrafo primero de este artículo, regirá para los efectos del pago del impuesto y de la mora respecto de los contribuyentes que no hayan hecho declaración o la hayan presentado inexacta o incompleta.

Artículo 30.—Si el impuesto adeudado fuere mayor que el que resulte de la declaración, el saldo adeudado se cobrará con el interés del 1 % mensual.

Artículo 31.—Si de la revisión practicada por la Oficina de la Tributación resultare como imposición una cantidad menor que la ya pagada, el excedente, previa resolución de la Oficina de la Tributación, será devuelto al contribuyente o abonado a futuros impuestos, si éste lo desea.

Las devoluciones de impuestos pagados en exceso se ordenarán por el Poder Ejecutivo. Para este efecto, la Oficina de la Tributación comunicará a la Secretaría de Hacienda las resoluciones que dicte sobre la materia.

Artículo 32.—Las personas físicas o jurídicas que paguen, por cuenta propia o ajena rentas correspondientes a las categorías 3 y 4 del artículo 5º sometidas a impuesto, deberán retener, en cada período de pago, el monto del impuesto, rebajándolo al hacer el pago de dichas rentas. La retención se hará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas y será enterado lo retenido dentro de los tres días siguientes en la Administración General de Rentas o en las Tesorerías Auxiliares, las cuales informarán a la Tributación Directa sobre las sumas recaudadas por tal concepto.

Las personas físicas o jurídicas citadas en el párrafo primero de este artículo, deberán enviar dentro del mismo plazo, a la Tributación Directa, una nómina detallada de dichas deducciones para su debida contabilización.

La persona obligada a hacer retención, no es responsable de la inexactitud de la declaración que haga el contribuyente, en cuanto a deducciones se refiere.

## CAPITULO VIII

### *De los reclamos sobre determinación del impuesto*

Artículo 33.—Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal la determinación que la Oficina de la Tributación haya hecho del impuesto o de los intereses debidos, deberán pagar el impuesto e intereses, pero tendrán derecho a solicitar por escrito, de dicha Oficina, dentro de los dos meses siguientes al requerimiento del pago, la revisión del cálculo respectivo.

El Jefe de la Oficina de la Tributación considerará los hechos y razones que exponga el reclamante y con el mérito de ellos resolverá la cuestión. Si la suma debida fuere modificada, se cobrará el saldo o se restituirá el exceso pagado en la forma prevenida en los artículos 30 y 31.

Las reclamaciones, en los casos de impuestos calculados de acuerdo con las declaraciones, deberán presentarse por los interesados dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

Vencido el plazo que señala este artículo, prescribirá toda acción contra el Fisco.

Artículo 34.—El contribuyente o su representante que considere ilegal la resolución que dicte el Jefe de la Oficina de la Tributación, de acuerdo con el artículo anterior, podrá apelar de dicha resolución, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, por carta certificada.

El recurso se interpondrá ante la Oficina de la Tributación y conocerá de él en alzada cualquiera de las Salas Civiles.

Tanto la Tributación como la Sala de Apelaciones, se sujetarán a los preceptos del Código de Procedimientos Civiles en todo cuanto se relacione con la admisión, substanciación y fallo del recurso.

El Jefe de la Tributación, en representación del Fisco, y los contribuyentes, podrán interponer recurso de casación, el cual se regirá en todo por las reglas que para dicho recurso prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

## CAPITULO IX

### *Personas que dejan de ser contribuyentes*

Artículo 35.—Toda persona natural o jurídica que cese en sus actividades y deje, por tal razón, de estar obligada a pagar el impuesto, deberá dar aviso por escrito a la Oficina de la Tributación, acompañando un estado o balance final dentro de los sesenta días siguientes al término de sus negocios.

Artículo 36.—La Dirección General de la Tributación Directa y el Registro Público, en su caso, no darán pase a ningún instrumento público en que intervengan personas sujetas al pago del impuesto que esta ley establece, hasta tanto no se presente el comprobante del pago, así como la presentación de sus declaraciones. *Nº 1238-29 nov. 50.*

Artículo 37.—El adquirente de bienes o negocios de cualquier especie es responsable del pago del impuesto sobre la renta que adeude su antecesor por dichos bienes o negocios, salvo que en el documento de traspaso se incluya constancia de la Dirección General de la Tributación de que el vendedor está al día en el pago del impuesto.

## CAPITULO X

### *Informes obligatorios*

Artículo 38.—Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones, comunicarán a la Oficina de la Tributación todo pago de dividendos, distribución de acciones liberadas o cualesquiera otros beneficios acordados a sus accionistas, indicando nominativamente a éstos y señalando el número de acciones de que cada uno sea dueño en la sociedad.

Artículo 39.—Las personas naturales o jurídicas, sea que tengan o no la obligación de pagar el impuesto de conformidad con esta ley, comunicarán a la Oficina de la Tributación, en el mes de octubre de cada año, los pagos por concepto de intereses u otras rentas de capitales mobiliarios o de sueldos u otras formas de remuneración de servicios personales, que hayan hecho en el año próximo anterior.

Podrá omitirse esta comunicación cuando ella se acompañe a la respectiva declaración de renta de acuerdo con lo que dispone el número 1 del artículo 8º. No será necesario consignar los sueldos o salarios inferiores a ₡ 5,000.00 al año, pagados a personas que tengan o hayan tenido el carácter de empleados u obreros, pero los pagos hechos a personas que no hayan tenido tal carácter serán detallados, cualquiera que haya sido la suma pagada.

Artículo 40.—Los Tesoreros Municipales deberán enviar a la Oficina de la Tributación, en la misma época señalada en el artículo anterior, una nómina de las patentes industriales y comerciales otorgadas en el año anterior.

Artículo 41.—La Oficina de la Tributación podrá recurrir a cualesquiera funcionarios públicos, nacionales o municipales, para obtener sus informes sobre materias relacionadas con la renta de personas residentes dentro

dél respectivo cantón o que en él tengan bienes o negocios de cualquier especie y dichos funcionarios deberán proporcionar los informes respectivos, dentro del término que la Oficina de la Tributación les señale y con la mayor exactitud.

Asimismo, toda persona natural o jurídica está obligada a proporcionar a la Oficina de la Tributación, los antecedentes que ésta solicite acerca de negocios u operaciones de toda índole realizados por cualquier persona y que, por su naturaleza, sean susceptibles de revelar o contribuir a revelar la renta de dicha persona.

En todo caso, deberán adoptarse las medidas conducentes a mantener, respecto de las informaciones solicitadas, el secreto que para las declaraciones preceptúa esta ley.

## CAPITULO XI

### *Sanciones. Procedimiento para su aplicación.*

Artículo 42.—El contribuyente que no presente su declaración dentro del plazo señalado en el artículo 23, ya sea personalmente o por intermedio de su representante, incurrirá en una multa de cincuenta a mil colones, según la cuantía de sus rentas.

Artículo 43.—El contribuyente que presente una declaración falsa o incompleta, pagará, además del impuesto que le corresponda y de los intereses propios de la mora, una multa igual al doble del impuesto que haya dejado o habría dejado de pagar a consecuencia de su declaración viciosa. En ningún caso esta multa será inferior a cien colones.

Artículo 44.—La persona que en su declaración proporcione datos falsos, se hará reo del delito de perjurio y sufrirá las penas que para este delito marca el Código Penal.

Artículo 45.—Las personas naturales o jurídicas que debiendo presentar balances, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados, deberán pagar una multa de cien a dos mil colones. Igual sanción se aplicará a quienes falseen los asientos de sus libros de contabilidad y a aquellos que, debiendo llevar libros de contabilidad, no los lleven, los lleven con atraso que dificulte o haga inútil su examen, o se nieguen a exhibirlos a los funcionarios de la Tributación.

Artículo 46.—Las personas naturales o jurídicas obligadas a informar a la Oficina de la Tributación acerca de las materias de que tratan los artículos 38 a 41, incluidos ambos, que se nieguen a comunicar los datos requeridos en la forma y oportunidad allí señalados o que los den incompletos o falsos, incurrirán en una multa de cien a dos mil colones.

Artículo 47.—Los funcionarios de la Tributación que no cumplan las obligaciones que les impone la presente ley o que permitan o faciliten a cualquier persona burlar el impuesto u otras obligaciones señaladas en ella, serán removidos de sus cargos o condenados al pago de una multa de cien a tres mil colones.

Artículo 48.—Las sanciones pecuniarias que establece esta ley, serán aplicadas por el Juez Civil de Hacienda, en juicios de sustanciación sumarisima. El juzgamiento comenzará con la denuncia escrita del Director General de la Tributación, después de la cual se recibirá la indagatoria y confesión con cargos del inculpado. Si éste reconociere la infracción, se procederá a dictar sentencia, a más tardar, dentro de 48 horas después de terminadas las diligencias.

Si el denunciado negare el cargo, se le concederán veinticuatro horas para proponer las pruebas de su defensa, las cuales deberán ser evacuadas dentro de los cinco días siguientes a este término; transcurrido ese plazo, se dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas. El Juzgado podrá, para mejor proveer, ordenar cualquier investigación sumaria del caso.

Artículo 49.—Si la Oficina de la Tributación o el denunciado no se conformaren con el fallo del Juez Civil de Hacienda, podrán apelar para ante la Sala correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala oírá por 3 días a las partes y resolverá el asunto sin más trámite ni ulterior recurso, dentro de las 48 horas siguientes.

## CAPITULO XII

### *Procedimiento para el cobro de los impuestos atrasados*

Artículo 50.—A partir del mes de marzo de cada año, la Dirección General de la Tributación Directa procederá a extender las certificaciones de falta de pago para los efectos del respectivo cobro judicial.

Artículo 51.—Las certificaciones que la Tributación expida, de acuerdo con el artículo precedente, surtirán todos los efectos que la ley concede a los títulos ejecutivos.

Artículo 52.—El Director General de la Tributación, o el personero legal que éste designe, deberá iniciar todas las demandas, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se hubieren expedido las certificaciones de falta de pago.

Artículo 53.—Estando en forma la demanda, el Juez Civil de Hacienda procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios ejecutivos, con las modificaciones que a continuación se expresan.

Artículo 54.—No se admitirán otras excepciones que la de pago, comprobado con el recibo correspondiente, y la de prescripción de la deuda.

El procedimiento no se suspenderá por quiebra, insolvencia, ausencia, incapacidad o muerte del deudor, ni se admitirán tercerías de mejor derecho o preferencia sobre los bienes perseguidos.

En caso de muerte, incapacidad, ausencia, insolvencia o quiebra del deudor, la acción se iniciará o continuará contra el representante legal, y si no lo hubiere, el Tribunal procederá sin más trámite a designar un representante ad-hoc.

Artículo 55.—Vencido el término que señala el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles o habiendo expresado su conformidad el demandado, el Juez citará de oficio a las partes para dictar sentencia.

En caso de oposición del demandado, la citación para dictar sentencia se hará, también de oficio, una vez transcurrido el plazo que concede el artículo 440 del mismo Código.

Artículo 56.—Servirá de base, para el remate, el avalúo que tuvieren los bienes para los efectos del impuesto territorial.

Artículo 57.—El demandado pagará las costas procesales y estará exento de las personales, siempre que pague antes de verificarse el remate. N.º 1238.

Artículo 58.—El Director General de la Tributación acreditará su personería ante el Juez Civil de Hacienda, con la sola cita de su nombramiento y de la fecha y número de La Gaceta en que hubiera sido publicado.

Artículo 59.—Derógase el capítulo segundo de la ley N.º 40 de 14 de noviembre de 1931 y sus reformas, que trata del Impuesto Cedral de Ingresos.

Derógase asimismo los artículos 1º y 2º de la ley N° 15 de 18 de octubre de 1940, que exime del Impuesto Cédular de Ingresos a las empresas teatrales y establece uno especial, y la ley N° 73 de 18 de diciembre de 1916, que creó el Impuesto sobre la Renta.

Artículo 60.—La aplicación de la presente ley corresponderá a la Dirección General de la Tributación, de conformidad con la N° 121 del 20 de julio de 1945, y será reglamentada por dicha Dirección General, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 61.—La presente ley es de orden público; rige a partir del 1º de octubre de 1946. En consecuencia, todos los derechos, obligaciones, situaciones y declaraciones correspondientes, hasta el período 1945-1946, deberán ser acatados y cumplidos de conformidad con las leyes que le dieron nacimiento; pero en los procedimientos para el cobro y procedimientos compulsivos al efecto, se estará a los trámites señalados por esta nueva Ley.

#### *Transitorios:*

1º—En el mes de abril del año 1947, la Oficina de Tributación exigirá a los contribuyentes una declaración de rentas correspondiente al primer semestre del año tributario que se inició el 1º de octubre del año en curso. En el mes de junio del mismo año 1947, la Oficina de Tributación comenzará a cobrar el impuesto y el plazo para pagarlo vencerá el último día de ese mes. Esta primera declaración tendrá el carácter de provisional.

En el mes de octubre del año 1947, los contribuyentes deberán hacer la declaración correspondiente a todo el año, con especificación de lo que corresponda a cada uno de los dos semestres. Con base en esta declaración, se fijará el impuesto definitivo, el cual deberá quedar pagado el 15 de diciembre del mismo año. En esta liquidación se tomarán en cuenta las deficiencias de la primera declaración provisional. Si el contribuyente hubiere pagado de más o de menos, se seguirá la regla contenida en el artículo 31.

Como las anteriores disposiciones transitorias tienen por origen la necesidad de normalizar el desequilibrio financiero que resultaría para el Estado si no se lograra el ingreso del nuevo impuesto antes de que finalice el año de 1947, queda autorizado el Poder Ejecutivo para que con base en los estudios que tenga a bien realizar, señale la fecha futura en que el presente artículo perderá su vigencia y comenzarán a regir las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de esta ley.

2º—A las empresas teatrales y de espectáculos públicos a que se refiere el artículo 60, se les rebajará, al liquidárseles el tributo creado por esta ley, las sumas que a contar del 1º de octubre de 1946, hubieran cubierto por concepto del 4 % sobre sus entradas brutas que están obligadas a pagar en la actualidad.

### PARTE SEGUNDA

#### REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO TERRITORIAL

Artículo 1º—El inciso d) del artículo 4º de la ley N° 27 de 2 de marzo de 1939, en lo sucesivo se leerá así: d) "Las propiedades de todo aquel que legalmente compruebe que el valor de su patrimonio inmueble, incluyendo los derechos que tenga sobre otras fincas, no exceda de diez mil colones."

Artículo 2º—Adiciónase el inciso b) del artículo 20 de la misma ley con el siguiente párrafo: "En ningún caso el avalúo de la propiedad podrá ser inferior al valor nominal de las cédulas hipotecarias emitidas con garantía de la misma propiedad."

Artículo 3º—El artículo 24 de la expresada ley N° 27, se leerá así:

Artículo 24.—El impuesto es anual y se calculará y liquidará sobre el avalúo de los bienes de cada contribuyente, especificados en el artículo 2º de esta ley, de conformidad con la siguiente escala:

De ₡	10,001.00 a ₡	250,000.00 un . . . . .	0.25 %
De	250,001.00 a	500,000.00 un . . . . .	0.50 %
De	500,001.00 a	3,000,000.00 un . . . . .	0.75 %
De	3,000,000.00 en adelante un . . . . .		1 %

De este impuesto corresponderá el equivalente a cincuenta céntimos por cada mil colones de avalúo de la propiedad raíz de cada cantón, a las respectivas Municipalidades.

Artículo 4º—Adiciónase el inciso 3) del artículo 4º de la ley N° 148 del 8 de agosto de 1945, con el siguiente párrafo: "Sin embargo, cuando los porcentajes que quedan indicados produzcan en conjunto una suma anual mayor de quinientos mil colones, el excedente sobre esta suma pasará a formar parte de las rentas nacionales y la Caja Costarricense de Seguro Social sólo tendrá derecho a reclamar los quinientos mil colones indicados. La liquidación se hará anualmente."

Artículo 5º—Esta ley es de orden público y surte efectos desde el 1º de octubre del año en curso.

Transitorio.—La Oficina de la Tributación Directa dará especial atención al reavalúo de la propiedad raíz, el cual llevará a cabo conforme al siguiente orden: 1º, reavalúo de las propiedades cuyo valor declarado sea superior a un millón de colones; 2º, reavalúo de las propiedades cuyo valor declarado sea superior a quinientos mil colones y menor de un millón; 3º, reavalúo de las propiedades cuyo valor declarado sea superior a cien mil colones y menor de quinientos mil; 4º, reavalúo de las demás propiedades.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

## Nº 839

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende la ejecución de lo ordenado en los artículos 15 a 21 inclusive, 73, 77 del Código Electoral, en cuanto al uso de libros para las operaciones del Registro Electoral, relacionadas con el Padrón Electoral, la Cédula de Identidad, las inclusiones, cancelaciones y traslados de domicilio. En lugar de tales libros se usarán tarjeteros, con cartones adecuados al efecto, mediante el conocido sistema de las máquinas alquiladas por la International Business Machine Company.

Los trabajos de formación del Padrón Electoral y de las listas electorales, se llevarán a cabo bajo el gobierno e inspección del Director del Registro Electoral. Podrán también presenciarse y vigilar las operaciones, el Tribunal Nacional Electoral y los Fiscales debidamente autorizados por los respectivos partidos políticos, quienes obtendrán copia auténtica de cada acta, que se levantará, de las operaciones que se hagan cada día.

Artículo 2º.—Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende los libros de inscripción de los partidos políticos a que se refiere el artículo 23 del Código Electoral, ni los libros corrientes que en el Registro Electoral se usan para copiar comunicaciones y para otras operaciones de orden interno de la oficina, que no atañen directamente a los fines electorales.

#### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—A. BALTOIANO B.

### PODER EJECUTIVO

Nº 61

*Derogado*

Por cuanto las leyes llamadas de Defensa Económica, como de carácter de emergencia que son, disponen en cuanto no lo haga el Código de Procedimientos Civiles que rige en lo que aquellas callan; y el artículo 475 de este cuerpo de leyes prevé "la adjudicación por el 50 % del avalúo primitivo, o en cualquier tiempo, que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo",

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Sacado a remate un bien de los expropiados conforme a las leyes de Defensa Económica Nº 26 de 12 de diciembre de 1942 y sus reformas, Nº 11 de 1º de octubre de 1943, Nº 49 de 28 de diciembre de 1943, Nº 43 de 29 de enero de 1945 y Nº 41 de 14 de junio de 1945, sin que en la tercera subasta haya habido postores, y sin perjuicio del derecho que el Estado tiene para adjudicárselo, puede sacarse a nuevas subastas con la base discrecional que la Secretaría de Hacienda estime conveniente pero sin que ella baje del 50 % de la del tercer remate, lo que comunicará por nota a la Jefatura del Ministerio Público para los efectos consiguientes.

Este decreto rige desde la fecha de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

## PODER LEGISLATIVO

Nº 840

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre la finca inscrita en el Partido de Guanacaste al asiento dos, folio doscientos cuarenta y nueve del tomo mil doscientos treinta y ocho, bajo el número siete mil novecientos trece, que es terreno de repastos situado en Los Angeles, distrito cuarto de Tilarán, cantón octavo de la provincia de Guanacaste. Mide ocho hectáreas, ocho mil novecientos once metros cuadrados, equivalentes a doce y media manzanas, y pertenece a Marciano Campos Bolaños.

Artículo 2º—La adquisición de ese inmueble la hará el Poder Ejecutivo libre de gravámenes, por un precio a fijar, que en ningún caso excederá de dos mil colones por manzana o veinticinco mil colones en total.

Artículo 3º—El inmueble descrito se destinará a la ampliación del cuadrante de Los Angeles de Tilarán; y a ese efecto se venderá en lotes de diez a veinte varas de frente hasta por cincuenta varas de fondo, a personas que no tengan más de una hectárea de terreno ubicada en dicho distrito.

Artículo 4º—El Estado se reservará dos manzanas: una para la Escuela y otra para la Agencia de Policía y la Oficina de Telégrafos.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, hará las medidas del caso; y efectuará la compra por el precio que se asigne al inmueble en peritazgo vertido conforme al artículo 729 del Código Fiscal, reformado por ley Nº 28 de 13 de junio de 1944.

### COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—**F. FONSECA CHAMIER**, Presidente.—**LUIS CARBALLO C.**, Primer Secretario.—**A. CUBILLO A.**, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—**TEODORO PICADO**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, —**A. BALTODANO B.**

Nº 843

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del 1º de enero de 1947, quedarán modificadas, como a continuación se indica, las siguientes disposiciones del Código de Educación emitido de acuerdo con ley Nº 42 del 28 de diciembre de 1943:

a) La parte I e incisos 1 a 6, incluidos ambos de la parte II del artículo 118, se leerán así:

Artículo 118.—Los sueldos de los maestros y profesores de educación primaria en servicio, se liquidarán de acuerdo con el grupo y categoría a que cada uno pertenezca, conforme a las siguientes escalas y a las reglas que a continuación se establecen:

## Sueldos básicos

## A) Maestros de grado (sueldos mensuales.)

Títulos	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Aspirantes
1ª Categoría .. . . . . ₡	320.00 ₡	280.00 ₡	240.00	.....
2ª Categoría .. . . . .	280.00	240.00	200.00	.....
3ª Categoría .. . . . .	240.00	200.00	160.00	.....
Aspirantes .. . . . .	.....	.....	..... ₡	130.00

## B) Maestros de asignaturas especiales (sueldos por lección mensual):

Primera Categoría .. . . . . ₡	8.00
Segunda Categoría .. . . . .	6.80
Tercera categoría .. . . . .	5.60
Aspirantes .. . . . .	4.80

## II.—Sobresueldos

1º—Los maestros o profesores encargados de una Inspección tendrán derecho a un sobresueldo mensual de doscientos colones, doscientos veinticinco colones o doscientos cincuenta colones, según que el número de escuelas de su jurisdicción sea menor de ciento o mayor de ese número pero menor de ciento cincuenta o mayor de este último, respectivamente.

2º—Los maestros o profesores encargados de una Visitaduría Escolar o de una Dirección Técnica de Asignatura Especial, tendrán derecho a un sobresueldo de ciento cincuenta colones mensuales, calculado en la misma forma que indica el inciso anterior.

3º—Los maestros o profesores encargados de una Visitaduría Auxiliar de Asignatura Especial tendrán derecho a un sobresueldo de setenta colones mensuales, calculado en la misma forma que indica el inciso primero.

4º—Los maestros y profesores encargados de la dirección de una escuela de primer orden tendrán un sobresueldo de noventa colones o de setenta colones mensuales, según que la escuela, respectivamente, tenga más o menos de quince secciones.

5º—Los maestros o profesores encargados de la dirección de una escuela de segundo orden tendrán derecho a un sobresueldo de cincuenta y cinco colones mensuales.

6º—Los maestros o profesores que tengan a su cargo dos secciones, o sea dos grupos de alumnos de un mismo grado o de diferentes grados, tendrán derecho a un sobresueldo mensual de treinta colones. La Secretaría de Educación Pública podrá aumentar prudencialmente este sobresueldo cuando disponga de fondos para hacerlo.

b) El artículo 203 se leerá así:

Los sueldos mensuales de los porteros se fijarán en relación con su categoría así:

Primera Categoría .. . . . . ₡	120.00
Segunda Categoría .. . . . .	110.00
Tercera Categoría .. . . . .	100.00

c) El artículo 296 se leerá así:

Los sueldos de los profesores se fijarán según el número de lecciones que dieren por semana, no pudiendo ser éstas más de treinta de acuerdo con la siguiente escala:

Primera Categoría .. . . . . ₡	22.00
Segunda Categoría .. . . . .	20.00
Tercera Categoría .. . . . .	18.00
Aspirantes .. . . . .	16.00

Artículo 2º—A partir del 1º de enero de 1947, las jubilaciones y pensiones a que se refiere el artículo 166 del Código de Educación y leyes correspondientes, se calcularán asignándose un cincuenta por ciento de aumento a las que sean menores de doscientos colones; y a las que sean mayores de esa suma se les aumentará en el mismo tanto, pero calculado el cincuenta por ciento sobre los primeros doscientos colones.

A partir de la misma fecha, las pensiones y jubilaciones que se otorguen en el período de 1947 a 1956, se fijarán aumentando en un cincuenta por ciento y únicamente para los efectos de este cálculo los sueldos devengados por el solicitante dentro del período que debe tomarse en cuenta para el cálculo, pero con anterioridad al 1º de enero de 1947.

Artículo 3º—El presupuesto ordinario correspondiente al año 1947 aumentará, en un treinta por ciento calculado sobre los primeros doscientos colones de sueldo, las partidas consignadas en el presupuesto vigente (ley Nº 664 de 10 de agosto de 1946), que a continuación se enumeran:

- a) Capítulo I, artículo 36, exceptuados los incisos 1), 2) y 7.)
- b) Capítulo II, artículo 37.
- c) Capítulo III, artículo 38.
- d) Capítulo IV, artículo 39.
- e) Capítulo V, artículo 40.
- f) Capítulo VII, artículo 42.
- g) Capítulo VIII, artículo 43.
- h) Capítulo IX, artículo 44, exceptuado el inciso 9.)
- i) Capítulo XII, artículo 47.
- j) Capítulo XIV, artículo 49, exceptuado el inciso 7.)
- k) Capítulo XV, artículo 50, exceptuado el inciso 7.)
- l) Capítulo XVI, artículo 51, exceptuado el inciso 7.)
- m) Capítulo XVII, artículo 52, exceptuado el inciso 7.)
- n) Capítulo XXII, artículo 57.
- o) Capítulo XXIX, artículo 64, exceptuados los incisos 2) y 4.)
- p) Capítulo XXX, artículo 65.
- q) Capítulo XXXII, artículo 67.

Artículo 4º—El Presupuesto General de Gastos correspondiente al año 1947 tomará en cuenta los aumentos decretados en los artículos anteriores. Para cubrir las erogaciones que tales aumentos implican se usarán los excedentes que con respecto al año en curso produzcan el impuesto sobre la renta y el impuesto territorial.

Artículo 5º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

#### COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—**F. FONSECA CHAMIER**, Presidente.—**LUIS CARBALLO C.**, Primer Secretario.—**ARTURO VOLIO G.**, Primer Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—**TEODORO PIQADO**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—**HERNÁN ZAMORA ELIZONDO**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**ALVARO BONILLA LARA**.

## CARTERA DE FOMENTO

Nº 11.—Entre nosotros, Francisco Esquivel Ugalde, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, cédula Nº 9823 y constancia de votación, debidamente autorizado por la Proveeduría Nacional en oficio Nº 1060 de 19 de diciembre de 1946, y Hugo Vargas Pacheco, cédula Nº 48104, con constancia de haber votado, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, previa la adjudicación hecha a dicho señor en licitación pública y conforme a las disposiciones de las leyes vigentes de ordenamiento fiscal.

I.—El señor Hugo Vargas Pacheco, quien en adelante se denominará el Contratista, se compromete a construir un puente moderno de concreto armado, sobre el río Cieneguita, en Limón, en el mismo lugar que actualmente ocupa el antiguo puente del Ferrocarril conforme las siguientes especificaciones:

1ª.—El puente será del tipo de vigas continuas, dividido en tres tramos, dos finales de 47 pies 0" y uno central de 64 pies 0", c. a c. de soportes. La vía será de 20' — 0" de ancho, más dos aceras, una a cada lado de 5' — 0" de ancho.

2ª.—El trabajo incluirá la ampliación y el reacondicionamiento de los bastiones existentes, de acuerdo con los planos, lo mismo que la construcción de dos pilas intermedias, de 20' — 0" de altura, 2' — 0" de espesor en la parte superior y con su correspondiente talud, según indican los planos. Además habrá que construir las balaustradas, juntas de contracción, rodillos de expansión, planchas de soporte, desagües y demás detalles mostrados en los planos. La superestructura, aparte de las aceras y balaustradas, deberá ser "choreada" integralmente, y tanto ésta como las pilas y bastiones deberán ser pulidos en vez de repellados.

II.—Los compromisos del Contratista sobre los materiales a usar, mano de obra, término para finalizar el trabajo, garantía que otorga para el fiel cumplimiento de este contrato y respecto a las obligaciones directas de éste para con sus trabajadores están contemplados en la licitación Nº 261 publicada en La Gaceta Nº 273 de 30 de noviembre de este año, párrafos B), C), E), G) y H) de la misma, que son aceptados por el Contratista en todos sus términos y deben considerarse como, incluidos y formando parte de este contrato, sin que sea posible renunciar a ellos o parte de ellos.

III.—Referente a las atribuciones y compromisos de esta Secretaría en sus relaciones con el contratista y forma en que se le pagará el valor total de la obra están determinados en los párrafos D) y F) de la licitación antes citada, y deben ser estrictamente acatados por ambas partes, teniéndolos como incluidos y formando parte de este contrato.

IV.—La oferta aceptada por la Proveeduría Nacional en la nota Nº 1060 a que se hizo ya referencia y que servirá de base para pagar el valor total del trabajo al Contratista es la siguiente:

Obras de hormigón armado y mampostería . . . . .	₡ 325,000.00
Pilotes de manú, colorado o yema de huevo y su clavada y colocación debajo de los 4 bastiones y aletones de hormigón . . . . .	36,400.00
	<hr/>
Valor total de la obra (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos colones) . . . . .	₡ 361,400.00

Para obras adicionales o incidentales a la construcción de este puente no incluidos en la licitación ya mencionada se le pagará al Contratista un doce y medio por ciento (12 ½ por ciento) sobre el costo sumado de materiales, alquiler equipo pesado de construcción y mano de obra, pero esta clase de trabajos deben ser previamente autorizados por escrito por la Secretaría de Fomento a efectos de ejercer el control correspondiente. Para garantizar el fiel cumplimiento de este contrato el Contratista ofrece todo el hierro de construcción necesario para la obra y que está depositado a su orden en la Bodega del Ferrocarril al

Pacífico y cuyo costo en plaza es aproximadamente de ₡ 70,000.00 (setenta mil colones). Esta garantía en especie será reemplazada oportunamente por cédulas hipotecarias de propiedades del Contratista en Limón y Cartago, siempre que sean aceptadas como garantía suficiente por la Secretaría de Fomento.

V.—Aceptada la garantía indicada por la Proveeduría Nacional y por esta Secretaría, se procede a firmar el presente contrato en la ciudad de San José, a las diez horas del día veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—*Hugo Vargas Pacheco*, Contratista.—*Francisco Esquivel*, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Apruébase el anterior contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—FRANCISCO ESQUIVEL.

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 15.—Entre nosotros Alvaro Bonilla Lara, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, cédula número 179557, con constancia de sufragio en las últimas elecciones, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra parte Lionel Yglesias Bonilla, cédula número 140172, apoderado generalísimo de la Esso Standard Oil (Central America) S. A., domiciliada en Panamá, con sucursal inscrita en San José, Registro Mercantil, tomo 25, folio 239 (cédula 190044), que en adelante se denominará «La Compañía», hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

I.—Para el almacenamiento de aceite Diesel, la Compañía ha instalado en la playa de la ciudad de Puntarenas un depósito subterráneo que puede ampliarlo en cualquier momento si fuere necesario y ahora necesita instalar una tubería a través del Muelle Nacional con el objeto de que las embarcaciones puedan recibir directamente el combustible que compren a la Compañía, ya directamente, ya por medio de sus agentes. Esa misma tubería puede emplearse para llenar el depósito directamente de los barcos tanques que traen del exterior el combustible para su consumo en el país.

II.—El Gobierno autoriza a la Compañía, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y sin que por ello se constituya monopolio o concesión exclusiva para que instale en el muelle de Puntarenas la tubería indispensable para los fines indicados, tal y como se ha concedido a la Grace & Cº Central America, según contrato de 17 de mayo de 1944. De acuerdo con el contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda y Comercio el 20 de diciembre de 1940, sujeto a la ley Nº 29 de 15 de diciembre de 1940, la Compañía se compromete a pagar los impuestos y servicios de muelle vigentes, establecidos por ley, o que llegaren a establecerse del mismo modo.

III.—La Compañía se compromete a instalar esa tubería de tal manera, que ni ésta ni los tanques de depósito pueden ofrecer peligro de ninguna naturaleza para el muelle o para la ciudad de Puntarenas, asumiendo desde luego la Compañía la responsabilidad consiguiente si llegaren a producirse daños por el incumplimiento de esa obligación.

IV.—En cuanto a los trabajos de instalación, se observarán las siguientes reglas:

a) El diámetro y sistema de acoplamiento de los tubos será adecuado para instalar la tubería por la parte inferior del piso de madera, soportada en vigas transversales de acero.

b) El piso de madera debe dejarse tal y como está actualmente.

c) El trabajo de instalación será ejecutado por el personal del Ferrocarril, pagado por la Compañía interesada, previo arreglo entre las partes.

d) El trabajo de mantenimiento será también efectuado por el personal del Ferrocarril y por cuenta de la Compañía, conforme al arreglo que se haga.

e) La Compañía asume toda responsabilidad caso de daños originados directa o indirectamente por dicha instalación dentro del muelle, originada por la mala calidad de los materiales que se empleen en el trabajo y que hayan sido suplidos por la Compañía.

V.—Esta concesión no implica responsabilidad alguna para el Gobierno ni hace nugatorios los derechos que pudieren corresponder a la Municipalidad de Puntarenas, con motivo de la instalación de la mencionada tubería.

VI.—La duración de este contrato será la misma que la indicada en el contrato a que se alude en la cláusula II, o sea el aprobado por acuerdo N° 18 de 2° de diciembre de 1940.

En fe de lo expuesto, firmamos en la ciudad de San José, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—**Alvaro Bonilla Lara.**—**L. Yglesias B.**

San José, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Apruébase el anterior contrato.—**PICADO.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**ALVARO BONILLA LARA.**

## PODER EJECUTIVO

N° 3

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren la fracción 27 del artículo 109 de la Constitución Política y el artículo 14 de la ley N° 54 de 4 de enero de 1946,

**DECRETA:**

Díctase el siguiente

### REGLAMENTO DEL SERVICIO CONSULAR DE CARRERA

Artículo 1°—La Secretaría de Relaciones Exteriores abrirá un libro para la inscripción de todas las personas que conforme a la ley adquieran el carácter de funcionarios consulares de carrera.

Artículo 2°—La solicitud de inscripción deberá contener los datos siguientes, para que puedan incluirse en el asiento respectivo:

- a) Nombre y apellidos del solicitante; lugar y fecha de nacimiento y estado civil.
- b) Nombre y apellidos de los padres, del cónyuge y los hijos.
- c) Número de la cédula de identidad.

- d) Estudios que haya hecho; grados o títulos obtenidos.
- e) Cargos y comisiones que haya desempeñado en la Administración.
- f) Lugares en donde haya residido.

La Secretaría dejará espacio suficiente para agregar a cada asiento los datos concernientes a los nuevos cargos, ascensos, traslados, años de servicio, sanciones, así como cualquier mención especial respecto de servicios extraordinarios prestados a la República. Al margen de cada inscripción se adherirá una fotografía del funcionario.

Artículo 3º—La solicitud deberá acompañarse de los documentos públicos que prueben los datos exigidos en el artículo anterior. En el caso de puestos públicos ocupados, bastará la cita del acuerdo de nombramiento correspondiente.

Artículo 4º—En el caso previsto por el primer párrafo del artículo 2º de la ley citada, sean los que el 4 de enero de este año tenían diez o más años de servir en el Cuerpo Consular, se llenarán los mismos requisitos señalados en el artículo 2º; y aquéllos que no hayan obtenido en algún período de su servicio acuerdo de nombramiento por haber sido cancelados o encargados de consulado, podrán citar en reemplazo del acuerdo el oficio o la fecha de emisión del pasaporte oficial respectivo, en que aparezca su nombramiento para tal función.

Artículo 5º—Todo aspirante a ingresar al Servicio Consular deberá presentar con su solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registro Cívico de su calidad de ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- b) Diploma o certificado del título de los estudios superiores realizados.
- c) Información ad-perpétuam tramitada ante un Alcalde Civil, con intervención del Ministerio Público, acerca de la conducta y antecedentes del solicitante. Los testimonios han de ser de ciudadanos costarricenses de origen.
- d) Certificado del Registro Judicial en que conste que no ha habido ninguna condenatoria por delito en su contra.
- e) Constancia escrita de los jefes de oficina o departamento en que haya servido, respecto de su capacidad y diligencia para el trabajo que se le encomendó.

Artículo 6º—No se dará curso a ninguna solicitud que no venga con todos los documentos mencionados.

Artículo 7º—Las solicitudes se tramitarán por riguroso orden cronológico.

Artículo 8º—El Secretario de Relaciones Exteriores, una vez recibida cada solicitud y comprobado que están en forma, dispondrá lo pertinente a la verificación de las pruebas sobre idiomas y Ley Orgánica Consular y demás leyes y disposiciones relacionadas con las funciones consulares. De lo ordenado dejará constancia en el expediente respectivo, el Oficial Mayor del despacho.

Artículo 9º—Para las pruebas sobre idiomas, podrá el señor Secretario de Relaciones Exteriores asesorarse de un profesor de uno de los colegios de enseñanza pública, si lo creyere conveniente.

La prueba consistirá en ejercicios escritos y orales, de traducción y diálogo.

La prueba acerca de conocimientos legales y prácticas consulares, se efectuará con participación del Oficial Mayor y el Jefe de la Sección Con-

sular, quienes propondrán un cuestionario en cada caso y podrán interrogar libremente sobre toda la materia, al igual que el Secretario de Relaciones Exteriores.

En defecto de alguno de esos funcionarios, el Jefe de la Sección Diplomática o un Cónsul de carrera, intervendrá en la diligencia.

Artículo 10.—A los aspirantes a Canciller que sean Bachilleres en Humanidades, se les exigirá conocimientos de Derecho Constitucional y de Administración Pública de Costa Rica, y nociones de Contabilidad y Economía Política, así como redacción de documentos consulares.

Y a los que no tengan aquel título, se les formulará, además, prueba sobre Historia y Geografía Generales y de Costa Rica, Redacción, Ortografía y Mecanografía.

Artículo 11.—Los candidatos a Vicecónsul se sujetarán a las mismas pruebas que impone el artículo anterior, en forma más amplia, y también, a verificación de conocimientos sobre leyes y reglamentos consulares y leyes y reglamentos sobre materias atinentes con las funciones consulares, tales como Migración, Registro Civil, actos y contratos de comercio, Notariado, actos de representación, hacienda pública, estadística, principios de Derecho Internacional Público y Privado y tratados existentes entre Costa Rica y los demás Estados.

Artículo 12.—De cada prueba se levantará una acta que firmarán los funcionarios que intervengan en ella. Como calificación sólo se consignará aprobado o aplazado. En este último caso, no se podrá intentar nuevamente la prueba hasta pasados seis meses.

Artículo 13.—Por excepción, en el caso de solicitantes que estén prestando servicios en el ramo diplomático o consular fuera del país al ordenarse las pruebas dichas, podrá el señor Secretario de Relaciones Exteriores delegar en algún funcionario o alguna persona de su confianza, la dirección de tales diligencias, de acuerdo con las instrucciones especiales que se remitan.

Artículo 14.—Con vista de los atestados presentados, la Secretaría del ramo ordenará la inscripción del petente en el Registro del Cuerpo Consular de Carrera y la expedición del diploma respectivo, que deberá ser firmado por el señor Presidente de la República y el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Cada diploma llevará enumeración corrida, por categorías. Los diplomas de Canciller serán extendidos en papel sellado de la quinta clase; y los demás del Servicio, se expedirán en papel de la cuarta clase.

Al entregarlos, el Secretario de Relaciones Exteriores recibirá juramento de fidelidad en el cumplimiento de sus deberes al nuevo funcionario. La Secretaría llevará un libro para consignar las actas de juramentación. Los funcionarios ausentes del país podrán prestar su juramento ante el Cónsul General más próximo a quien comisione la Secretaría de Relaciones Exteriores con ese objeto; y en ese caso, el acta respectiva será certificada en el libro mencionado por el Oficial Mayor del despacho.

Artículo 15.—Cuando ocurriere una vacante en alguna oficina consular o se estableciere una nueva, la Secretaría de Relaciones Exteriores publicará un aviso en La Gaceta Oficial con indicación del lugar y remuneración del cargo y de un plazo prudencial para recibir ofrecimiento de servicios por parte de los funcionarios consulares de carrera. El plazo no bajará de ocho días ni excederá de un mes.

Determinará asimismo el monto de la garantía que deberá rendir el nombrado, la cual será no menor del valor de las entradas producidas por

la oficina consular correspondiente durante el año fiscal anterior, si se trata de cónsules o vicecónsules, y de la cuarta parte de ese valor, si se trata de cancilleres.

La Secretaría de Hacienda calificará la garantía, previo informe del Jefe del Ministerio Público, a quien se comisionará para aceptarla en escritura pública.

Vencido el plazo, se propondrá el nombramiento al Presidente de la República entre los aspirantes que se hayan presentado por escrito, prefiriendo al de mayor tiempo de servicio o más alta categoría; y si no hubiere ningún ofrecimiento, podrá el Poder Ejecutivo designar a persona que no sea del servicio de carrera, con el carácter de interino, para el tiempo que corra hasta que se presente un funcionario de carrera que ofrezca servir el puesto. Es entendido que ninguna de estas disposiciones limita o restringe la libre facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover los funcionarios y empleados consulares.

Artículo 16.—Las personas que hayan desempeñado cargos consulares o hayan sido Jefes de alguna de las Secciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez ingresados en la Carrera Consular y para los efectos del escalafón correspondiente, tendrán derecho a que se les tome en cuenta su tiempo de servicio cuando éste haya sido por cuatro años sucesivos en adelante. En igualdad de años de servicio, tendrá prioridad el funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, los funcionarios consulares de carrera podrán ser adscritos a alguna dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y para los efectos del escalafón consular se les tomarán en cuenta esos servicios como si fueran prestados en oficinas consulares.

Artículo 17.—Los funcionarios de carrera no podrán atender otro trabajo estable que les ocupe más de tres horas al día, mientras estén en servicio; y en todo caso, para cualquier otra actividad, deberán solicitar autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.—Cada funcionario consular de carrera tendrá derecho a que el Estado le reconozca los gastos de su traslado al lugar de su destino. Podrá abonarles, también, la tercera parte de los de su esposa y de los hijos menores de edad. En el caso de que fueren removidos por causas no imputables a mal desempeño de sus funciones, y quisieren regresar a Costa Rica, también tendrán derecho al costo del regreso en la forma indicada.

Artículo 19.—En cada oficina consular deberá permanecer de manifiesto un ejemplar de la tarifa de derechos consulares establecida para cada acto consular, y de ninguna manera podrá cobrarse ni menos ni más derechos de los determinados en ella.

Artículo 20.—Todos los fondos recaudados por las oficinas consulares deberán ser depositados en cuenta especial, en el Banco del Estado del país correspondiente, y si no lo hubiere, en otro de notoria responsabilidad.

Los giros contra esa cuenta por pago de gastos menudos, como servicios, suministro de artículos o traslación de fondos, deberán estar respaldados por comprobantes duplicados al ser informados a la Secretaría del ramo. Gastos mayores de diez dólares deberán ser aprobados previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 21.—La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá imponer a los funcionarios consulares, con vista de los informes de los superiores respectivos, o en virtud de queja de particulares comprobada con documentos o una información suficiente, ordenada por la misma Secretaría, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión del cargo hasta por un mes.
- d) Traslado.
- e) Destitución.

Artículo 22.—Serán motivos de amonestación: el abandono del cargo por más de cuarenta y ocho horas, sin la licencia respectiva; los errores u omisiones por negligencia en el cumplimiento de su función; la indisciplina; la conducta privada que no esté acorde con la dignidad del cargo.

Artículo 23.—Serán motivos de censura escrita, los mismos indicados antes para la amonestación verbal, cuando ocurran por segunda vez.

Artículo 24.—La suspensión del cargo hasta por un mes se aplicará: cuando el funcionario incurra por tercera vez en las causales indicadas en el artículo 22; cuando atrase sin causa justa por más de un mes la rendición de cuentas después de haber sido prevenido con ese objeto; y cuando las faltas enumeradas en el artículo 22 revistieren especial gravedad. El acuerdo de suspensión será firmado por el Presidente de la República y no será publicado.

Artículo 25.—El traslado como pena, será impuesto cuando se cometan las faltas enumeradas en el artículo 22, con mayor gravedad y reincidencia, particularmente cuando los antecedentes indiquen la necesidad de cambiar la residencia del funcionario por desavenencias con autoridades locales o notoriedad de alguna falta.

Artículo 26.—La destitución se impondrá al funcionario que hubiere cometido en un mismo año dos faltas que hayan sido sancionadas con suspensión, o por actos que comprometan el decoro y los intereses de la Nación.

La destitución implicará la supresión inmediata del sueldo y la pérdida del derecho a los pasajes de regreso.

Artículo 27.—Los funcionarios consulares tendrán derecho a las vacaciones con sueldo que establece el Código de Trabajo y a las jubilaciones que se establezcan en favor de los servidores del Estado, con protección legal de estabilidad.

Artículo 28.—En tanto no se cree la plaza de Visitador de Consulados con sueldo fijo en el Presupuesto, el Oficial Mayor y el Jefe de la Sección de Consulados practicarán, conforme lo disponga el Secretario del Despacho y sin honorarios, aunque con reconocimiento de los gastos en que incurran, una inspección anual de los Consulados de la República, para lo cual se procurará la mayor regularidad y el menor perjuicio posible para el servicio de la Secretaría.

Este decreto rige desde su publicación.

Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores,

JULIO ACOSTA

# INDICE

## DE LEYES, DECRETOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES

### SEGUNDO SEMESTRE

### PODER LEGISLATIVO

Fecha	Decreto. N°	ASUNTO	Página
Julio	1º	561.—Se reforma el inciso 1º del art. 4º, de la ley N° 148 de 8 de agosto de 1945, relativo al impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones . . . . .	3
"	1º	564.—Se adiciona el artículo 2º del decreto N° 64 de 25 de marzo de 1944, relativo a la venta de una finca de la Casa de Refugio . . . . .	4
"	5	574.—Compra de una finca de Eduardo Tamayo Araya, en Puriscal, para vender a agricultores pobres . . . . .	37
"	12	596.—Ratificanse resoluciones de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México en febrero y marzo de 1945 . . . . .	50
"	15	607.—Autorización a la Municipalidad del cantón central de San José, para hacer una permuta de fincas con Manuel Robert Durán . . . . .	54
"	18	611.—Se adiciona el Capítulo II, Título I, Libro II, del Código de Educación, con un artículo 433 bis, relativo a la integración de los tribunales de exámenes de promoción y de grado en la Universidad de Costa Rica . . . . .	61
"	24	627.—Se modifica el inciso c) del artículo 19, el artículo 3º y el transitorio de la ley N° 37 de 6 de diciembre de 1945, relativo a la autorización a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A., para emprender trabajos hidráulicos en los ríos Ciruelas y Segundo, destinados a la construcción de plantas eléctricas . . . . .	70
"	25	533.—Gravamen de sesenta céntimos sobre cada litro o botella de licor de la Fábrica Nacional, destinado en parte al Tesoro Nacional y a las Municipalidades, y en parte a los Colegios de Segunda Enseñanza, Escuelas Complementarias, ampliación y mantenimiento de la Escuela de Artes y Oficios del Taller de Obras Públicas, compra de tierras para distribuir a campesinos pobres y para la Junta Protectora del Indio . . . . .	72
"	26	634.—Se autoriza a la Municipalidad del cantón central de Puntarenas para contratar un empréstito . . . . .	83
"	26	635.—Se amplía el presupuesto en la suma de ₡ 320,000.00, para satisfacer saldos pendientes a cargo del Tesoro Público; ampliación que se cubrirá con el producto del recargo de quince céntimos establecido por ley N° 560 sobre el precio de licores . . . . .	84

Fecha	Decreto N°	ASUNTO	Página
Julio	27	632.—Se amplía en cuatro millones y medio de colones, el capital de la Sección de Fomento de la Producción Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica, y al efecto se destina el cincuenta por ciento del impuesto creado por el artículo 14 de la ley N° 37 de 13 de julio de 1943. El remanente de ese impuesto se destinará a la creación de una Sección de Fomento de Cooperativas Agrícolas en el referido Banco	88
"	29	606.—Compra de una finca a Federico Rojas Román y a Adrián Rojas Guevara, en Cartago, destinada a vender lotes para cultivos a agricultores pobres . . . . .	92
Agosto	3	13.—Se reforma el artículo 68 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior del Congreso sobre dispensa de trámites a los asuntos, y sobre estudio y tramitación de negocios pendientes de la Legislatura anterior . . . . .	104
"	7	642.—Se reforma el artículo 290 del Código de Trabajo, sobre personería de sindicatos, federaciones o confederaciones de sindicatos . . . . .	107
"	12	657.—Se aprueba la Convención firmada en Washington por los Representantes de las Repúblicas Americanas, para la reglamentación del Tráfico Automotor Internacional . . . . .	109
"	13	665.—Para formar un fondo destinado a cubrir los gastos que demande la aplicación del Código Electoral, se destina el impuesto sobre licores creado por los incisos a), c), d) y f) del artículo 2º, de la ley N° 533 de 25 de julio de 1946, durante su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año	110
"	13	666.—Se reforma el párrafo primero del artículo 2º transitorio del Código Electoral, relativo a la fecha de la integración del Tribunal Nacional Electoral y a la época de su actuación . . . . .	111
"	14	667.—Se reforma el párrafo primero del artículo 6º de la ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, modificado por ley N° 539 de 14 de junio de 1946, relativo a la composición y nombramiento de los miembros de la Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social . . . . .	112
"	14	668.—Se reforman los artículos 31, 34, 82, 385, 395, 410, 482, 494, 557, 558, 562, 572 y 613 del Código de Trabajo; y se modifica el párrafo primero del artículo 1º de la ley N° 88 de 18 de julio de 1944, relativos a rompimiento del contrato de trabajo, despido de trabajadores y a la tramitación de los asuntos en los Tribunales de Trabajo, así como a la creación de plazas en éstos . . . . .	113
"	17	685.—Se establece el recargo de un céntimo de colón sobre cada kilo de mercadería que se importe, salvo los Tratados Internacionales. Se establece un impuesto de un céntimo y medio de colón sobre cada envase de refrescos gaseosos y aguas minerales que se produzcan o envasen en el país. Se hacen algunas modificaciones a la Ley de Presupuesto. Se establece la forma en que deben pagarse las dietas de los diputados suplentes . . . . .	126
"	21	669.—Se restablece la vigencia del artículo 13 de la ley N° 57 de 26 de marzo de 1945, quedando de nuevo en el ejercicio de todas sus funciones el Departamento de Cuotas y Racionamiento . . . . .	137

Fecha	Decreto N°	ASUNTO	Página
Agosto	22	663.—Se reforman los incisos 1) y 13) del artículo 419 del Código Fiscal, que señalan la tarifa de los telegramas para el interior de la República. Y se dedica el diez por ciento de la renta de telégrafos, teléfonos y radios nacionales a formar un fondo para la compra de materiales para mejorar los servicios telegráficos de todo el país . . . . .	138
"	22	679.—Se faculta al Consejo Nacional de la Producción para llevar a cabo importaciones de aceites y grasas, y para hacer arreglos con los comerciantes importadores con el mismo fin. Se eleva el capital de la Sección de Fomento de la Producción en la suma de dos millones de colones, y se destina al efecto todo el impuesto creado por el artículo 14 de la ley N° 37 de 13 de julio de 1943, excepto lo correspondiente a la Maternidad Carit. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para que rebaje o suprima los derechos de aduana sobre los aceites y grasas, de acuerdo con las condiciones aquí fijadas . . . . .	139
"	23	640.—Se reforma la ley N° 64 de 29 de marzo de 1935, referente al establecimiento de la Colonia Carvajal, en los baldíos de la región de Cariblanco del distrito de Sarapiquí . . . . .	141
"	23	641.—Se derogan las disposiciones legales que otorgan exención de derechos o impuestos de cualquier clase que sean, con excepción de las que aquí se mencionan, y se dictan disposiciones respecto a las concesiones que se hagan en contrataciones futuras. Se modifican el artículo 2º y el inciso g) del artículo 4º, y se suprime el artículo 3º de la ley N° 36 de 21 de diciembre de 1940, relativo a protección de industrias nuevas en el país . . . . .	143
"	23	678.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar la emisión de Bonos de Consolidación 6 % 1945, a que se contrae la ley N° 16 de 9 de noviembre de 1945, hasta la suma de seis millones y medio de colones . . . . .	146
"	23	681.—Se dona a la Junta de Protección Social de Limón una casa con su terreno en aquella ciudad, con la obligación de alojar en ella las oficinas de la Unidad Sanitaria y otras de igual carácter que indique la Secretaría de Salubridad . . . . .	147
"	23	682.—Se autoriza a la Municipalidad de Atenas para contratar un empréstito de setenta mil colones, destinado a la construcción de la cañería, que se hará con el auxilio del Servicio Cooperativo y del Estado. Con el mismo objeto se la autoriza para vender una finca . . . . .	148
"	23	683.—Se reforma el artículo 188 del Código de Educación, sobre duración máxima de las pensiones para familiares del funcionario fallecido . . . . .	149
"	24	684.—Queda exceptuada de los efectos de la ley N° 632 de 31 de julio de 1946, la parte que corresponde a la Maternidad Carit en el impuesto de beneficencia creado por ley N° 72 de 5 de agosto de 1943 . . . . .	150
"	24	686.—Se prorroga por diez años la vigencia de la ley N° 2 de 15 de julio de 1931, referente al Monte Nacional de Piedad, pero con las modificaciones que aquí se señalan . . . . .	151
"	26	687.—Se deroga el artículo 7º de la ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937 y la ley N° 25 de 21 de noviembre de 1940, que	

Fecha	Decreto N°	ASUNTO	Página
		se refiere a la creación de dos Alcaldías de Cuantía Mínima en San José. Se crean una Alcaldía Tercera Penal y una Alcaldía Tercera Civil en San José. Se reforma el artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles, referente al conocimiento de los juicios de cuantía mínima . . . . .	152
Agosto	28	764.—Se reforma el artículo 453 del Código Fiscal, atribuyendo al Poder Ejecutivo la facultad de fijar los precios de venta y los grados de fortaleza de los licores de la Fábrica Nacional . . . . .	153
Setiembre	2	731.—Se agrega al artículo 272 del Código de Trabajo un párrafo final, permitiendo que la Junta Directiva de todo Sindicato podrá estar integrada por personas que no reúnan las condiciones que el mismo artículo establece . . . . .	155
"	3	689.—Se reforman el inciso c) del artículo 9º y los artículos 7º, 12, 13 y 16 de la Ley de Subsistencias N° 6 de 21 de setiembre de 1939 y las posteriores que la modificaron. Se ordena que la Tributación proceda a un reavalúo general de las propiedades urbanas, de acuerdo con el Título I de la Ley de Impuesto Territorial . . . . .	156
"	3	734.—Se reforma el inciso 6º del artículo 1º de la Ley de Extranjería y Naturalización N° 25 de 13 de mayo de 1889, referente a la opción que pueden hacer los hijos de padre extranjero nacidos en el territorio nacional y se adiciona la misma ley con un artículo transitorio fijando el plazo para la declaración que debe hacer la mujer costarricense casada con extranjero . . . . .	159
"	5	728.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender unas fincas e invertir su producto en la ampliación del edificio escolar de Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia . . . . .	161
"	5	733.—Ley de Socorro Mutuo de Defunción de los empleados y jubilados de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales . . . . .	162
"	5	787.—Se aprueba el contrato celebrado por el Servicio Nacional de Electricidad, con la Compañía Eléctrica de Puntarenas, para la continuación de los servicios eléctricos en Puntarenas, Atenas, San Ramón, Orotina, Palmares, Esparta y San Mateo y para la ampliación y construcción de nuevas plantas con el mismo objeto . . . . .	164
"	5	796.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para pagar una suma como contribución a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas . . . . .	193
"	5	799.—Se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo . . . . .	194
"	5	800.—Se reforma el inciso 1º del artículo 34 de la ley N° 5 de 5 de octubre de 1941 relativo a la inscripción de actos o convenios en los registros cantonales o de distrito de Predas sobre muebles . . . . .	197
"	5	801.—Autorización al Poder Ejecutivo para otorgar gratuitamente escrituras de propiedad a los ocupantes de terrenos baldíos en las Delicias, Bijagual, Cascarillo y San Gabriel de Turruabares, conforme a las condiciones y requisitos aquí fijados . . . . .	197

Fecha	Decreto N°	ASUNTO	Página
Setiembre	6	797.—Se proroga la concesión otorgada por ley N° 2 de 25 de febrero de 1898 a The Abangares Mining Syndicate, actualmente cedida a la Compañía Minas de Abangares, Sociedad Limitada, para la explotación de yacimientos minerales, con las condiciones y modificaciones aquí señaladas . . . . .	201
"	7	802.—Se adiciona el segundo artículo transitorio del Código Electoral, relativo a honorarios de los miembros del Tribunal Nacional Electoral . . . . .	205
"	7	803.—Se reservan diez mil hectáreas de terreno para la Colonia Agrícola de Colepato dentro de los linderos aquí fijados y se prohíbe hacer denuncias, arrendamientos o aplicaciones de gracias en dichas áreas de terreno . . . . .	205
"	9	798.—Se reforma el aparte cuarto del artículo 15 del Código de Educación, relativo a enseñanza gratuita para estudiantes pobres en colegios oficiales de segunda enseñanza y en la Universidad y se crea un impuesto de dos céntimos de colón sobre cada envase de aguas minerales y de refrescos gaseosos que se produzcan o envasen en el país, para compensar a la Universidad y a los Colegios las exenciones de matrícula . . . . .	206
"	10	805.—Ley Orgánica del Centro de Control . . . . .	208
"	10	806.—Se faculta al Poder Ejecutivo para adquirir un alambique para la destilación de alcohol en la Fábrica Nacional . . . . .	216
"	16	773.—Se reforma el inciso c) del artículo 369 del Código de Trabajo, relativo a los servicios de trabajadores en viaje de una empresa de transporte, mientras éste no termine. Y se decreta un agregado al artículo 366 del mismo Código, relativo a las condiciones que deben observarse previamente a la declaratoria de huelga . . . . .	234
"	17	795.—Se fijan las condiciones y requisitos para las adjudicaciones de tierras e inscripciones de las segregaciones de la finca N° 2642, situada en la provincia de Guanacaste . . . . .	236
Noviembre	1°	807.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito con el Banco de Costa Rica para pagar los aumentos de sueldos, pensiones y jubilaciones del Magisterio durante los meses que aquí se fijan . . . . .	315
"	13	809.—Se interpreta en cuanto a la época de su vigencia la ley N° 16 de 21 de agosto de 1931, modificada por la N° 38 de 21 de marzo de 1942, relativa a impuestos a favor del Hospital de Puntarenas . . . . .	324
"	13	810.—Se aprueba el Convenio Internacional con la República de El Salvador, para eliminar pasaportes y visaciones y crear la Tarjeta Centroamericana de Migración . . . . .	325
"	16	811.—Se crea un fondo de auxilio a trabajadores desocupados y al efecto se establecen impuestos de importación sobre el cemento y el hierro para techos y el hierro retorcido y hierro liso . . . . .	328
"	20	813.—Se autoriza a la Municipalidad del cantón central de San José, para vender una finca al Banco Nacional de Costa Rica . . . . .	340
"	26	812.—Con destino a la atención del Hospital de Puerto Cortés se crea un impuesto de cincuenta céntimos sobre cada litro de licor nacional o extranjero que adquieran los patentados	

Fecha	Decreto N°	ASUNTO	Página
		para el expendio y consumo en el cantón de Osa; y se grava asimismo con veinticinco céntimos cada quintal de man- gle que se extraiga de los bosques del mismo cantón . . . .	348
Noviembre	29	818.—Se destinan ciento veinticinco mil colones para gastos de la Delegación Deportiva en las Olimpiadas de Barranquilla . . . .	353
"	30	819.—Se autoriza a la Municipalidad del cantón central de San José para comprar unas porciones de terreno a Niló René Vicarioli Corradi, Jaime Jiménez Aguilar y León Fernán- dez Rodríguez . . . . .	354
Diciembre	4	815.—Se deja sin efecto la ley N° 802 de 7 de setiembre de 1946, y se señalan los sueldos de que deben gozar los miembros del Tribunal Nacional Electoral, no quedando comprendidos en la disposición del párrafo 2° del artículo 23 de la ley N° 199 de 6 de setiembre de 1945 . . . . .	357
"	4	817.—Se aprueba el contrato con José López Guerra para res- cindir un contrato de arrendamiento y compra de bienes muebles . . . . .	357
"	9	823.—Se modifica el artículo 6° de la ley N° 811 de 16 de no- viembre de 1946, relativo a auxilio a trabajadores desocupados . . . .	369
"	10	824.—Se aprueba el contrato con Percival Lowe Wilson Lowe, para cultivo de doscientas hectáreas de productos agrícolas en Línea Vieja de Limón, y establecimiento de una planta moderna deshidratadora y acondicionadora de tales productos . . . .	369
"	13	814.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en la finca El Alto, situada en San Rafael de Tres Ríos, una Granja Ganadera Modelo . . . . .	375
"	13	821.—Se reforman los artículos 63 y 64 del Código Penal, refe- rentes a composición y atribuciones del Consejo Superior de Prisiones; y se deroga la ley N° 256 de 1° de setiembre de 1943 . . . . .	376
"	13	822.—Se reforman los artículos 21, 33, 34, 65, 73 y 101 del Código Electoral, referentes los cinco primeros al régimen interior del Registro Electoral y el último a la notificación de los acuerdos de los organismos electorales. Se modifica también el inciso d) del artículo 228, y se adiciona con un inciso e) el mismo artículo, referente a penalidades que impone el citado Código . . . . .	377
"	13	826.—Se autoriza a la Junta Administradora del Instituto de Gua- nacaste para aceptar donaciones, legados y herencias, y para comprar una propiedad en los alrededores de Liberia . . . . .	378
"	13	828.—Se modifican los artículos 21, 73, 75, 95, 123 y 163 de la ley N° 16 de 5 de noviembre de 1936, referentes a capital del Banco Nacional de Costa Rica, a las atribuciones de la Co- misión de Cambios, y a las sumas destinadas a capital de los Departamento Hipotecario y Comercial. Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir dieciocho millones en bonos de Capitalización del Banco, para atender cuyo servicio se destina un millón cuatrocientos cuarenta mil colones anuales, de las utilidades del Departamento Emisor. Y se dictan otras medidas relativas a la emisión y seguridades de esos bonos así como a la fijación de los cambios . . . . .	379
"	13	829.—Reformanse los artículos 435 y 438 así como el párrafo 2° del artículo 427 del Código de Educación, relativos a	

Fecha	Decreto N°	ASUNTO	Página
		las atribuciones de las Facultades, a la representación de los alumnos en las Facultades y en la Asamblea, y a la forma en que ésta debe integrarse . . . . .	381
Diciembre	16	825.—Se adicionan los artículos 56, 102 y 407, y se reforman los artículos 59, 61 y 101 del Código Penal, relativos a las atribuciones del Consejo Superior de Prisiones y al régimen disciplinario, recompensas y castigos de los condenados en los establecimientos penitenciarios. Se reforma el artículo 473 del Código Fiscal, para aplicar a los sentenciados por delitos fiscales las disposiciones del artículo 59 del Código Penal, y se reforma el artículo 49 de la ley N° 115 de 17 de agosto de 1943, en el sentido de estudiar las condiciones de las islas de Chira y del Caño, para el efecto de establecer la Colonia Agrícola Penal . . . . .	386
"	18	827.—Se aprueba el contrato hecho por la Municipalidad de San Carlos, con Rafael Herrera Alfaro, para la compra de un tractor de propiedad municipal, pagable en trabajos de arreglo de calles, y para la compra de Vales por Recargo de Azúcar Serie H, pagables también en trabajos de arreglo de calles . . . . .	392
"	18	830.—Donación a la Junta de Educación de San Joaquín de Flores de una finca, y autorización para venderla en caso de ser necesario para la ampliación del Campo Agrícola o de la casa de escuela . . . . .	393
"	18	831.—Se establece un impuesto de dos colones sobre cada pasaje en aviones dentro del territorio nacional, y de un céntimo por cada libra de carga transportada de la misma manera, destinado a la adquisición, mejora, mantenimiento y vigilancia constante de los campos de aterrizaje . . . . .	393
"	18	832.—Se reforma el párrafo segundo del artículo 385 del Código de Trabajo para recargar en las Alcaldías comunes, excepto las del cantón central de San José, el conocimiento de las demandas de trabajo aquí especificadas; y se modifican los incisos c) y d) del artículo 494 del mismo Código, referentes a la tramitación de apelaciones en juicios de Trabajo . . . . .	394
"	18	833.—Se adiciona el Código Electoral con un Título Noveno referente a la Cédula de Identidad Personal, que comprende los artículos 240 a 249 y las disposiciones transitorias a), b), c), d) y e) . . . . .	395
"	18	834.—Se reforman los artículos 1º, 2º y 5º de la ley No. 679 de 22 de agosto de 1946, referente a la forma y condiciones en que debe actuar el Consejo Nacional de la Producción, respecto a la importación de aceites y grasas comestibles para el consumo . . . . .	397
"	18	835.—Se autoriza a la Junta de Protección Social de San José para vender en remate seis fincas situadas en esta provincia . . . . .	398
"	19	836.—Se interpreta el artículo 16 de la ley N° 680 de 3 de setiembre de 1946, respecto a la derogatoria de los artículos 363 y 364 del Código Sanitario, referentes al desalojamiento de casas inhabitables . . . . .	408
"	20	837.—Ley de Impuesto sobre la Renta y reformas a la Ley de Impuesto Territorial . . . . .	408

Fecha	Decreto N°	ASUNTO	Página
Diciembre	24	840.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar una finca en Los Angeles, cantón de Tilarán, destinada a la ampliación del cuadrante de esa población . . . . .	422
"	26	843.—Se reforman a partir del 1º de enero de 1947 las disposiciones del Código de Educación referentes a sueldos, pensiones y jubilación de funcionarios y empleados en el ramo de Educación contenidas en los artículos 118, 203, 296 y 166, quedando así aumentadas las partidas respectivas del Presupuesto . . . . .	422

## PODER EJECUTIVO

Fecha	Decreto N°	ASUNTO	Página
Julio	2	33.—Se decreta la Lista Oficial de los artículos comprendidos en cada una de las Clases de la Nomenclatura que ha de servir de norma a la Oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio, de acuerdo con la ley N° 559 de 24 de junio de 1946 . . . . .	6
"	5	34.—Lista de precios para la venta de licores, alcoholes, vinos y aguas perfumadas, y gas carbónico . . . . .	39
"	9	46.—Se aprueba el Reglamento de Tránsito Aéreo para el Aeropuerto Nacional de esta ciudad, autorizado por la Comisión de Aviación Civil . . . . .	42
"	12	13.—Se decreta el 9 de setiembre como Día del Niño . . . . .	51
"	23	36.—Franquicia de importación para el preparado de alimentación infantil Babeurre con Dextro Malto . . . . .	69
"	25	35.—Se deroga el decreto N° 26 de 7 de junio de 1946, y se le sustituye por el actual Reglamento de la Ley de Control de Exportación de Productos . . . . .	77
"	26	37.—Se deroga la prohibición del artículo 1º del decreto N° 29 de 13 de setiembre de 1942, sobre circulación de billetes de cincuenta y de cien dólares de los Estados Unidos de América . . . . .	85
"	27	38.—Deróganse los decretos ejecutivos N° 10 de 12 de setiembre y N° 13 de 1º de octubre, ambos de 1931, reglamentarios de la Ley de Marcas ya derogada . . . . .	90
"	31	39.—Se autoriza la emisión y circulación de timbres forenses . . . . .	95
"	31	8.—Reglamento de la Ley General de Carreteras y Caminos Vecinales N° 20 de 6 de noviembre de 1944 . . . . .	97
"	31	9.—Se expropia una faja de terreno de la Compañía Cafetalera de Alajuela, para rectificar el camino de San Isidro de Alajuela a Fraijanes . . . . .	102
Agosto	1º	40.—Se fijan términos provisionales para el desalmacenaje de mercaderías en las aduanas; y se deroga el decreto N° 14 de 12 de julio de 1945 . . . . .	103
"	6	41.—Se establece la cuenta llamada Caja Rápida de la Fábrica Nacional, para el pago de gastos menudos . . . . .	105
"	6	42.—Se habilitan timbres fiscales corrientes para servir como timbres de Archivo . . . . .	106
"	12	47.—Se autoriza el aumento de veinticinco por ciento en el impuesto territorial de las fincas situadas en el cantón de Alvarado . . . . .	110



Fecha	Decreto N°	ASUNTO	Página
Noviembre	6	53.—Se reforma el artículo 1º del decreto N° 41 de 6 de agosto de 1946, elevando a cien mil colones el monto de la Caja Rápida de la Fábrica Nacional de Licores . . . . .	321
"	7	72.—Se autoriza un aumento de cinco por ciento en el impuesto territorial de las fincas del cantón de Santo Domingo de Heredia . . . . .	322
"	12	54.—Se fija el monto de los marbetes o sellos fiscales para la importación de licores, sin indicar la capacidad del envase . . . . .	323
"	14	8.—Reglamento de la Escuela Vespertina . . . . .	325
"	19	9.—Reglamento del Teatro Nacional . . . . .	331
"	20	10.—Estatuto del Liceo José Martí, de Puntarenas . . . . .	340
"	20	78.—Se suspende el otorgamiento de permisos provisionales para establecer servicios de transportes aéreos de carga o de pasajeros, se dictan medidas para los ya concedidos, y así como otras medidas en relación . . . . .	343
"	20	79.—Se autoriza un aumento de veinticinco por ciento en el impuesto territorial de las fincas situadas en el cantón de Montes de Oro . . . . .	345
Diciembre	3	10.—Se crea la Junta de distribución de la cuota de estreptomina, y se prohíbe su expendio sin la presentación de una receta de médico aprobada por uno de los miembros de la Junta . . . . .	356
"	5	11.—Se declara zona nacional de reserva de energía hidráulica la regada por el río Reventazón, desde el cantón de Paraiso hasta el de Turrialba . . . . .	360
"	10	7.—Se dictan medidas para controlar el pago del impuesto sobre azúcar elaborado, a favor de las Municipalidades, creado por ley N° 59 de 24 de agosto de 1940 . . . . .	372
"	14	56.—Reglamento de la ley N° 828 de 13 de este mes, sobre emisión de Bonos de Capitalización del Banco Nacional . . . . .	383
"	14	57.—Habilitación para timbres de Archivo, mediante resello . . . . .	385
"	14	58.—Tramitación de la solicitud para reponer cheques destruidos o extraviados . . . . .	386
"	17	11.—Reglamento para el cobro por medio de marbetes, del impuesto sobre bebidas gaseosas establecido por ley N° 798 de 9 de setiembre del presente año . . . . .	390
"	17	94.—Se autoriza un aumento del veinticinco por ciento en el impuesto territorial de las fincas situadas en el cantón de Tilarán . . . . .	391
"	18	59.—Se autoriza la circulación de timbres fiscales con fecha del año anterior, en el mes de enero . . . . .	398
"	20	60.—Reglamento de la Pagaduría Nacional . . . . .	401
"	21	61.—Se adicionan las disposiciones de la ley N° 26 de 12 de diciembre de 1942, en lo relativo a subasta de bienes expropiados a extranjeros . . . . .	421

## ACUERDOS Y RESOLUCIONES

## CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha	Acuerdo o resolución N <sup>o</sup>	ASUNTO	Página
Octubre	25	2.—A solicitud de Walter y Ludwig Otto, ambos de apellidos Siebe Beer, de origen alemán, se les otorga la rehabilitación como costarricenses naturales por opción . . . . .	310

## CARTERA DE GOBERNACION

Fecha	Acuerdo o resolución N <sup>o</sup>	ASUNTO	Página
Julio	19	120.—Concesión de licencia a Francisco Núñez Quesada para operar en San José, una estación de radio-aficionado . . . . .	5
"	19	121.—Igual resolución a favor de Francisco J. Chavarría Núñez	5
"	19	122.—Resolución semejante a favor de Nieto & C <sup>a</sup> , S. A. . . . .	5
"	2	41.—Confirmación de un acuerdo del Concejo de Distrito de Parrita, relativo a un puesto de licores rematado en Manuel Aurelio Gutiérrez Membreño . . . . .	30
"	3	119.—Concesión a la Compañía de Transportes Aéreos "Aerovías Latinoamericanas" para operar con carácter provisional con sus aviones, en Costa Rica . . . . .	35
"	12	129.—Se asignan frecuencias a la Compañía de Transportes Aerovías Latinoamericanas para operar sus estaciones de radio al servicio exclusivo de ella . . . . .	52
"	15	44.—Se revoca un acuerdo dictado por la Municipalidad del cantón central de Puntarenas, en relación con el contrato de Francisco Guido Miranda para la explotación del balneario de aquel puerto . . . . .	55
"	19	45.—Se declara mal rechazada una apelación de Abelardo Chavarría contra un acuerdo de la Municipalidad de Santa Ana	65
"	24	135.—Se concede licencia a Ramón Aguilar Castro para operar una estación de radio-aficionado en San José . . . . .	72
"	26	47.—Se declara mal admitida por la Municipalidad de Alajuela una apelación de Francisco Urbina González . . . . .	85
"	27	48.—Se declara improcedente por extemporánea una apelación de Rogelio Coto Monge contra un acuerdo de la Municipalidad de Cartago . . . . .	90
"	6	143.—Se concede licencia a Adrián Collado Quirós para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad . . . . .	106
"	8	144.—Igual resolución a favor de Alejo Aguilar Aivarado . . . . .	108
"	14	154.—Igual resolución a favor de Alberto Villaseñor Salazar . . . . .	119
"	19	53.—Se confirma un acuerdo de la Municipalidad de Limón, en apelación de Edwin Marín Torres, como Veterinario del Matadero . . . . .	127
"	20	54.—Se confirma un acuerdo de la Municipalidad de Santa Ana en apelación de Abelardo Chavarría Jiménez como Secretario de la misma . . . . .	134
Setiembre	4	169.—Se concede licencia a José Moreno Arellano para operar una estación de radio en la banda de Servicios Móviles a bordo del barco "Valeria" en Puntarenas . . . . .	161

Fecha	Acuerdo o resolución No	ASUNTO	Página
Setiembre	10	173.—Se concede licencia a Roberto Ramón Bermúdez para operar una estación de radio-aficionado en San José . . . . .	218
"	12	59.—Se declara sin lugar una apelación de Orfilio Rivera Aguilar contra un acuerdo de la Municipalidad de San Mateo . . . . .	223
"	12	35.—Se aprueban los contratos de la Municipalidad de Heredia con Guillermo Arriscorreta y la Welbach International Inc., referentes a la construcción de la Planta Eléctrica de aquel lugar . . . . .	224
"	13	61.—Se declara mal admitido el recurso de Rafael Escalante Durán contra un acuerdo de la Municipalidad de San José, referente a compensación de deuda por impuestos . . . . .	230
"	13	62.—Se declara sin lugar la apelación de Jesús Serrano Zamora contra un acuerdo de la Municipalidad de San Mateo, relativo a creación de un puesto de licores . . . . .	232
"	17	182.—Se concede licencia a Juan Rafael Soto Alvarez, para operar una estación de radio-aficionado en Playa Madrigal del cantón de Osa . . . . .	237
"	17	66.—Se declara del conocimiento del Agente Principal de Policía de San José una acusación de la Inspección de Precios por adulteración de café . . . . .	238
"	25	37.—Se aprueba el contrato de la Municipalidad de San José con Claudio Fonseca Zayas, para instalación de recipientes para basuras . . . . .	258
"	27	191.—Se concede a Ricardo F. Madden G., licencia para operar una estación de radio-aficionado . . . . .	265
Octubre	2	197.—Igual resolución a favor de Francisco Ricardo Bermúdez Solano, en esta ciudad . . . . .	267
"	4	73.—Se revoca un acuerdo de la Municipalidad de Heredia, relativo a cancelación de patente y fuerza eléctrica en una casa donde hay garitos . . . . .	...
"	16	207.—Se concede licencia a Carlos Alberto Moreno Velásquez para estación de radio-aficionado en esta ciudad . . . . .	288
"	18	213.—Se concede permiso provisional a Fernando Castro Castro y Jerry de Larm Amador, para operar en territorio nacional y usar los aeropuertos en servicios de aviación . . . . .	303
"	21	81.—Se declara mal rechazada por la Municipalidad de Esparta una apelación de Pascual Quirós . . . . .	304
"	22	216.—Se nombra un jefe y auxiliares de Señales en la torre del Aeropuerto de La Sabana, para controlar el tránsito aéreo y se señalan sus atribuciones . . . . .	305
"	22	82.—Se declara mal denegada una apelación de Manuel Sequeira Quirós contra un acuerdo de la Municipalidad de Montes de Oro . . . . .	305
"	23	83.—Se declara mal admitido un recurso de apelación de Enrique Quirós Ceballos, contra un acuerdo de la Municipalidad de Moravia . . . . .	306
"	28	87.—Se confirma un acuerdo de la Municipalidad de San José, por el cual ordena cerrar todas las piscinas existentes, con motivo de la escasez de agua potable . . . . .	311
Noviembre	4	90.—Se revoca un acuerdo de la Municipalidad de Escazú, referente a un contrato de alquiler con Luis Cárdenas y Hernán Zúñiga Gutiérrez . . . . .	318

Fecha	Acuerdo o resolución No	ASUNTO	Página
Noviembre	5	223.—Se autoriza a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia para vender un inmueble . . . . .	320
"	6	42.—Se aprueba un acuerdo de la Municipalidad de San José, por el cual se aumenta al doce por mil el impuesto de la patente de importación, exceptuando las mercaderías favorecidas por contratos o tratados especiales . . . . .	321
"	8	43.—Se aprueba un acuerdo de la Municipalidad de San José, por el cual fija el impuesto de timbre de cinco colones por cada permiso de construcción . . . . .	321
"	8	227.—Se concede licencia a la Compañía de Aviación TACA para operar una estación de radio faro en Naranjo . . . . .	322
"	12	228.—Se concede licencia a Adolfo Osborne Borbón, para operar una estación de radio-aficionado . . . . .	324
"	15	232.—Igual resolución a favor de Abel Guevara Cano, para una estación de radio-aficionado en San José y la otra en Puntarenas . . . . .	328
"	19	101.—Se revoca un acuerdo de la Municipalidad de Montes de Oca, por el cual destituyó al Tesorero Municipal; y se confirma otro acuerdo de la misma por el cual revocó el poder otorgado a su apoderado . . . . .	337
"	21	235.—Se concede licencia a Pastor Arrieta González para operar una estación de radio-aficionado en San José y dos en el cantón de Santa Cruz de Guanacaste . . . . .	346
"	21	236.—Se concede licencia a Carlos Manuel Escalante Durán para operar una estación de radio-aficionado . . . . .	346
"	27	238.—Igual resolución a favor de Gaspar Ortuño Sobrado . . . . .	351
"	29	239.—Igual resolución a favor de Alvaro Chavarriá Núñez . . . . .	354
Diciembre	2	246.—Igual resolución a favor de Humberto Pérez Bonilla . . . . .	355
"	4	102.—Se cancelan las credenciales del Regidor de la Municipalidad de Tarrazú, Efraim Zúñiga Solís . . . . .	358
"	4	104.—Se confirma un acuerdo de la Municipalidad de San José, referente a destitución del Guarda del Mingitorio de la Plaza González Víquez . . . . .	359
"	5	105.—Se declara sin lugar la apelación de Manuel Sequeira Quirós, contra un acuerdo de la Municipalidad de Montes de Oca . . . . .	362
"	5	106.—Se revoca un acuerdo de la Municipalidad de Dota, referente a la destitución de la Contadora . . . . .	363
"	5	107.—Se declara sin lugar la apelación de Pascual Quirós Moraga, contra un acuerdo de la Municipalidad de Esparta . . . . .	365
"	6	109.—Se declara con lugar la apelación de Eloy Vargas Lobo, contra un acuerdo de la Municipalidad de Tibás . . . . .	367
"	11	251.—Se concede licencia a Moisés Fallas Albertazzi para operar una estación de radio-aficionado . . . . .	375
"	13	110.—Se declara mal admitida una apelación de Ramiro Santana, contra un acuerdo de la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste . . . . .	382
"	16	111.—Se confirma un acuerdo de la Municipalidad de San Ramón referente a la destitución del Guarda-Tanque de la cañería de Concepción y San Ramón . . . . .	389

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Fecha	Acuerdo o resolución N.º	ASUNTO	Página
Julio	2	55.—Se declara que en los giros expedidos a favor de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, en pago de servicios suministrados al Estado por transporte, no debe cargarse el timbre de dos por ciento a favor del Seguro Social que estableció la ley N.º 17 de 22 de octubre 1943, siempre que esos pagos contengan la rebaja del cincuenta por ciento convenida en el contrato Soto-Keith . . . . .	34
"	2	56.—Se declara sin lugar la apelación interpuesta por Max Morlachi Taranto, contra una resolución del Registrador de Marcas de Fábrica, referente a inscripción de un nombre comercial . . . . .	34
"	4	117.—Declaración de propiedad de una nave e inscripción de ella a favor de Sterling Steamship Company . . . . .	36
"	4	118.—Resolución semejante a favor de la misma Compañía . . . . .	37
"	12	58.—Se confirma una resolución de la Dirección General de la Tributación Directa, referente a pago de impuesto territorial por David Pacheco Sánchez . . . . .	52
"	17	59.—Se deniega la solicitud de Eliseo Ruiz Contreras, sobre decomiso de una madera ordenado por la Inspección General de Hacienda . . . . .	60
"	18	60.—Se declara sin lugar la solicitud formulada por George Lacayo Schofield, para que se inscriba una marca solicitada por él, y al mismo tiempo se rechaza la oposición presentada por The Maltine Company, de Nueva York . . . . .	63
"	19	61.—Se rechaza la oposición de la Empresa Industrial del Trópico, para la inscripción de una marca solicitada por la Compañía del Caribe S. A., y se ordena la inscripción de la marca, pero solamente en cuanto al producto "ron" . . . . .	63
"	25	82H.—Se fijan los precios de los productos alcohólicos, vinos, aguas perfumadas y gas carbónico de la Fábrica Nacional . . . . .	81
"	29	84.—Se hace la distribución de lo que se adeuda por concepto de alimentación en cuarteles, cárceles y presidios, forrajes y alquileres de oficinas públicas . . . . .	95
"	30	62.—Se excluyen los bienes de Botho Steinvorth Lauenstein del control de la Junta de Custodia . . . . .	96
Agosto	16	59.—Se confirma una resolución del Registrador General de Marcas, por la cual se rechaza la inscripción solicitada de marca, por Abbott Laboratories International Company, del Estado de Illinois . . . . .	123
"	19	70.—Se revoca una resolución de la Tributación Directa, y se accede al arrendamiento solicitado por Antonio Cruz Bolaños, de un lote en la milla marítima . . . . .	133
"	28	95.—Se señala el porcentaje alcohólico de algunos productos de la Fábrica Nacional de Licores . . . . .	154
"	31	73.—Se excluyen del control de la Junta de Custodia los bienes de Wilhelm Peters Scheider y de Wilhelm Peters Schuster, de origen alemán . . . . .	154
Setiembre	5	76.—Igual resolución respecto a los bienes de Jorge Halder Lacher . . . . .	200

Fecha	Acuerdo o resolución No	ASUNTO	Página
Setiembre	10	79.—Se declara con lugar la apelación interpuesta por la Compañía Bananera de Costa Rica en un asunto de arrendamiento de baldíos, otorgado por la Tributación Directa, en la milla marítima del Pacífico . . . . .	219
"	12	80.—Se confirma una resolución de la Tributación Directa sobre pago del impuesto de beneficencia en donación de Alcides Ramírez Martínez . . . . .	228
"	12	81.—Se excluyen del control de la Junta de Custodia bienes de Margarita Fernández Jiménez de Steinvorth . . . . .	229
"	17	82.—Se excluyen del control de la Junta de Custodia los bienes pertenecientes a Gerardo Steinvorth Lauenstein, de origen alemán . . . . .	239
"	20	120.—Se ordena la inscripción en el Registro respectivo de una nave perteneciente a la Compañía Bananera de Costa Rica . . . . .	247
"	23	88.—Se declara sin lugar la apelación interpuesta por Orlando Sotela Montagné, contra una resolución del Registrador de Marcas . . . . .	250
Octubre	2	93.—Se declara sin lugar la apelación de Rafael y Gabriel de la Peña Cortés, contra una resolución de la Tributación Directa, por pago de impuesto territorial . . . . .	267
"	3	94.—Se excluyen del control de la Junta de Custodia los bienes de Luis Otto Siebe Beer, Franz Amrhein Becker, María Huchne Paschka, Olga Knohr Carranza viuda de Visser, Erwin y Ralph Otto Visser Knohr . . . . .	269
"	6	96.—Se declara agotada la vía administrativa en una reclamación de Alfredo Iezzi Trojane, y se le remite a los tribunales de Justicia . . . . .	274
"	7	98.—Se excluyen del control de la Oficina de Custodia los bienes de Rodolfo y Werner Peters Scheider . . . . .	278
"	8	14.—Contrato con Humberto Bertolini Molina, para arreglar los desperfectos de la pavimentación de esta ciudad y pago de los trabajos correspondientes . . . . .	284
"	9	99.—Se cancela la patente de navegación del barco llamado "Richard Holyoke", por haber naufragado . . . . .	285
"	16	101.—Se excluyen del control de la Oficina de Custodia los bienes de Jorge Seevers Steinvorth y Guillermo von Breymann Figueroa . . . . .	288
"	16	102.—Igual disposición respecto a los bienes de Jorge Burger B. . . . .	289
"	18	103.—Igual disposición respecto a los bienes de Curt Wunder Nordhausen . . . . .	304
"	25	15.—Contrato con la Esso Standard Oil (Central America), para la instalación de una tubería en el muelle de Puntarenas, a fin de que las naves puedan recibir directamente el combustible que necesiten . . . . .	426
Noviembre	8	118.—Se excluyen del control de la Oficina de Custodia los bienes de Paul Ehremberg Brinkmann . . . . .	322
"	14	119.—Igual resolución para los bienes de la señora Start Pait Bruce de Gurke . . . . .	326
"	19	120.—Se ordena entregar los materiales y utensilios del Taller Rehaag al socio Arnoldo Reich Kapanke, en calidad de depositario . . . . .	339

Fecha	Acuerdo o resolución No	ASUNTO	Página
Diciembre	11	127.—Se aprueba la resolución dictada por la Tributación Directa al calcular el impuesto cedular que corresponde pagar a José Rafael Guillén Fernández . . . . .	373
"	18	16.—Contrato con la Compañía Bananera de Costa Rica, para adelanto de sumas a buena cuenta de impuestos . . . . .	399
"	19	17.—Contrato de empréstito con el Banco Nacional de Costa Rica	400

### CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Fecha	Acuerdo o resolución No	ASUNTO	Página
Julio	15	6.—Contrato con la Inter-American Educational Foundation, para la compra del equipo necesario para las labores de la escuela de Economía Doméstica del Colegio Superior de Señoritas	58
"	15	7.—Contrato con la misma entidad para organizar un curso de entrenamiento intensivo para Inspectores y Visitadores ..	59
"	26	8.—Contrato con la misma entidad para fundar un curso de entrenamiento agrícola y de economía doméstica y trabajos del hogar que durará doce semanas . . . . .	87
"	27	9.—Contrato con la misma entidad para costear el viaje a Estados Unidos del Profesor Arturo Agüero . . . . .	92
Setiembre	23	183.—Se erige el distrito escolar de Aguas Claras en el cantón de Bagaces . . . . .	249
"	23	184.—Se erige el distrito escolar de Tenorio en el cantón de Cañas	249
"	23	7.—Se aprueba la resolución de la Junta de Educación de Liberia, por la cual declara agotada la vía administrativa en la reclamación de Benito Mayorga Rivas, sobre rescisión de un contrato de arriendo . . . . .	250
Octubre	5	189.—Se autoriza a la Junta de Educación del Hervidero de Cartago para vender una finca . . . . .	273
Noviembre	4	194.—Se autoriza a la Junta de Educación del distrito de Ureña de Pérez Zeledón, para comprar una finca . . . . .	317
"	4	195.—Se erige el distrito escolar de San Juan en el cantón de San Carlos y se fijan los linderos . . . . .	317
Diciembre	6	5.—Se reforman los artículos 77 y 79 del Estatuto Universitario, sobre clasificación de las categorías de estudiantes universitarios . . . . .	367

### CARTERA DE FOMENTO

Fecha	Acuerdo o resolución No	ASUNTO	Página
Julio	22	22.—Contrato con Juan Rafael Sánchez Carvajal, para la construcción de ocho alcantarillas y la terminación de cinco más en la carretera Villa Colón-Puriscal . . . . .	66
Setiembre	5	277.—Se reconoce una indemnización a Esmeralda Loría Rivera por daños y perjuicios en la construcción de la carretera Coronado-San Pedro . . . . .	199
"	9	281.—Se reconoce una indemnización a favor de José Villanueva Villanueva por alquileres de un terreno para trabajos de la Carretera Interamericana . . . . .	207

Fecha	Acuerdo o resolución N.º	ASUNTO	Página
Setiembre	19	291.—Se reconoce una indemnización a favor de María Rojas Rojas por una faja de terreno y daños y perjuicios en la construcción de la Carretera Interamericana . . . . .	242
"	24	47.—Contrato de las Secretarías de Fomento y de Hacienda, y de la Municipalidad de Liberia, con el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, para la construcción de una cañería en La Cruz de Guanacaste . . . . .	254
"	24	307.—Se reconoce una indemnización a favor de Ramona Hernández Segura viuda de Navarro, por unas fajas de terreno para la Carretera Interamericana . . . . .	257
Octubre	9	330.—Se reconoce a María Benavides Villalobos una indemnización por daños y perjuicios sufridos con motivo de la construcción de la carretera Moravia-San Pablo . . . . .	286
"	29	314.—Se reconoce a Alejandro Navarro Quesada una indemnización por una faja de terreno y daños y perjuicios sufridos con motivo de la construcción de la carretera Paraiso-Tapantí . . . . .	314
Noviembre	9	57.—Se concede a la Compañía Bananera de Costa Rica a título de arrendamiento gratuito, de acuerdo con el contrato aprobado por ley N.º 133 de 23 de julio de 1938, un lote de terreno baldío en Purruja, milla marítima de Golfito, para la construcción de una escuela del Ferrocarril del Sur . . . . .	355
"	12	58.—Se aprueban los planos presentados por la Union Oil Company de California S. A., para la construcción de la Planta de Puntarenas y los tanques de distribución de San José, así como una planta en Las Pavas, para la venta de los productos del petróleo . . . . .	323
"	14	309.—Se reconoce a Orlinda Mora de Castillo, una indemnización por daños y perjuicios causados con motivo de la construcción de la carretera a Puriscal . . . . .	327
"	19	61.—Se aprueba el plano presentado por la Texas Petroleum Company, para la construcción de un tanque de almacenamiento de gasolina en Cartago . . . . .	335
"	19	376.—Se reconoce a favor de Agustín Hernández Acuña, una indemnización por daños y perjuicios sufridos con motivo de la construcción de la carretera Interamericana en la sección de Conventillos de Cartago . . . . .	336
"	22	62.—Se aprueba una resolución de la Junta de Saneamiento de Heredia, confirmada por la Junta de Servicio Nacional de Electricidad, relativa a devolución de aguas potables al distrito de Mercedes . . . . .	347
"	22	63.—Se autoriza una alza en las tarifas eléctricas de la planta municipal de la ciudad de Alajuela . . . . .	348
"	27	382.—Se reconoce una indemnización a favor de Ernesto Herrera Castro por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la construcción de la planta eléctrica de San Ignacio de Acosta . . . . .	351
"	28	384.—Se reconoce a Amelia Montero Esquivel, una indemnización por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la construcción de la carretera Tibás-Santo Domingo de Heredia-San Pablo . . . . .	352

Fecha	Acuerdo o resolución N <sup>o</sup>	ASUNTO	Página
Diciembre	11	71.—Se concede a la Compañía Bananera de Costa Rica, a título de arrendamiento gratuito y de acuerdo con el contrato aprobado por ley N <sup>o</sup> 133 de 23 de julio de 1938, dos lotes de terreno baldío situados en Golfito, para la defensa y conservación de las fuentes de agua potable de aquella población . . . . .	374
"	27	11.—Contrato con Hugo Vargas Pacheco, para la construcción de un puente sobre el río Cieneguita en Limón . . . . .	425

### CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Fecha	Acuerdo o resolución N <sup>o</sup>	ASUNTO	Página
Julio	16	21.—Se aprueba la modificación del precio fijado para la venta del azúcar importado por el Banco Nacional . . . . .	60
Setiembre	18	....—Contrato con Franciscus Camilus Westgeest van Tol, para el establecimiento de una industria nueva, consistente en la preparación y enlatado de carnes y sopas cremas a base de verduras y jugo de carnes . . . . .	240
Octubre	10	11.—Se revoca una sentencia dictada por la Agencia Principal de Policía Específica de la Junta de Cuotas del Café, por la cual condenó a José Manuel Peralta Rodríguez, como Gerente de la Compañía Agrícola Industrial Victoria R. I., por haber vendido un exceso de lo que le correspondía por su cuota de café de exportación . . . . .	286
Noviembre	18	14.—A solicitud de la Cámara de Comercio de Costa Rica y de la Asociación Sindical de Comerciantes Importadores y Mayoristas de Costa Rica, se declara insubsistente el contrato celebrado por la Secretaría de Agricultura e Industrias con Francis Corbeau Pritchard, para el establecimiento de una fábrica de objetos de metal . . . . .	329
Diciembre	5	15.—Se declara sin lugar la reclamación presentada por S. Brenes & C <sup>a</sup> , de Nueva Orleans, para que se le pague el valor de cien sacos de cebolla que la Aduana Central ordenó incinerar por estar infestada . . . . .	361

### CARTERA DE SALUBRIDAD PUBLICA Y PROTECCION SOCIAL

Fecha	Acuerdo o resolución N <sup>o</sup>	ASUNTO	Página
Octubre	4	103.—Se autoriza a la Junta de Protección Social de San José para hacer una permuta de terrenos con Julio A. Gurdían Rojas . . . . .	269
Noviembre	26	1.—Se rechaza la reclamación presentada por Paulina Páez Ulloa, por la muerte de su hermano, ocurrida en un accidente de tránsito . . . . .	349
"	26	2.—Se desestima la reclamación de Lidia Aguilar Vargas, fundada en la muerte de su hijo ocurrida con motivo de un accidente de tránsito . . . . .	350
"	26	3.—Se desestima la reclamación presentada por Jorge Polini Castro, por daños y perjuicios que le fueron ocasionados por un camión del servicio de recolección de basuras . . . . .	350